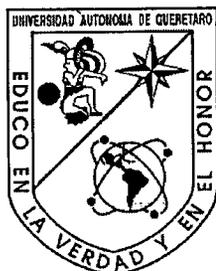


**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**EL MUNICIPIO DE QUERETARO 1876 – 1917**

**ESTUDIO HISTÓRICO JURÍDICO DE SU FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL**

***TESIS***

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**SANDRA CHÁVEZ MOSQUEIRA**

**DIRIGIDA POR**

**DR. JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ**

**CENTRO UNIVERSITARIO**

**QUERÉTARO, QUERÉTARO, MÉXICO**

**1999**

No Adq H62895

No. Título JS

Clas. 352.07245

C512m

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*A Ma. Elena y José Luis,  
mis padres.*

## AGRADECIMIENTOS

Al señor licenciado don Manuel Suárez Muñoz, director del Instituto de Estudios Constitucionales del Estado, por la oportunidad que me ha brindado de colaborar en los proyectos de investigación, su permanente estímulo y sus valiosos consejos, que me han permitido adquirir una visión profesional el derecho y los altos valores de la cultura.

Al Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, quien me apoyó y asesoró permanentemente en la realización de esta investigación, y sobre todo por permitirme ayudarlo en sus proyectos lo que me enseñó el gusto por la investigación histórico-jurídica.

## ÍNDICE

Introducción	1
Definiciones del municipio	5
Capítulo 1 Antecedentes históricos	
1.1 Antecedentes coloniales	7
1.2 Antecedentes del México independiente	9
Capítulo 2 El municipio, la municipalidad y el ayuntamiento	13
2.1 Personalidad jurídica	16
2.2 La población	17
2.3 Territorio	18
2.4 Marco normativo	19
2.5 Del patrimonio	21
2.5.1 El presupuesto	12
2.5.2 Los propios	33
2.5.3 Los impuestos	34
2.5.4 Los arbitrios	34
Capítulo 3 Estructura del gobierno municipal	
3.1 Ayuntamiento	36
3.1.1 Definición	38
3.1.1.1 De la instalación del ayuntamiento	39
3.1.2 Los órganos del ayuntamiento	
3.1.2.1 El cabildo	40
3.1.2.2 Presidente	41
3.1.2.3 Regidores	47
3.1.2.4 Síndicos	53
3.1.2.5 Los alcaldes	55
3.1.2.6 Comisiones	56
3.1.2.7 La junta municipal	56
3.1.2.8 Secretario del ayuntamiento	61
3.1.2.9 Auxiliares y empleados municipales	62
3.2 Formas de acceso a los cargos	65
3.2.1 Elección	66
3.2.2 Compra	71
3.2.3 Designación	71
Capítulo 4 La competencia municipal	73
4.1 Facultades y atribuciones del ayuntamiento	73
4.2 Obligaciones y restricciones del ayuntamiento	85
4.3 Funcionamiento municipal	90
4.3.1 El cabildo. Definición	91
4.3.2 Sesiones de cabildo	92
4.3.2.1 Discusiones de cabildo	93
4.3.2.2 Peticiones particulares	94

4.3.2.3 Actas de cabildo	96
4.3.2.4 Dictámenes de cabildo	97
4.3.3 Tipos de cabildo	97
4.3.4 Las comisiones	99
4.3.5 Los servicios públicos	104
4.3.5.1 Panteones, escuelas, mercados	104
4.3.5.2 Vigilancia de pesos y medidas	107
4.3.5.3 Ornato	107
4.3.5.4 Fiestas	110
 Capítulo 5 Responsabilidad	 113
 Capítulo 6 El municipio y su relación con las autoridades estatales	 
6.1 El municipio y la prefectura	116
6.2 El municipio y el Congreso	130
6.3 El municipio y el poder judicial	131
 Conclusiones	 134
 Anexos	 
Decretos del Congreso en materia municipal para el municipio de Querétaro	137
Las discusiones municipales en el constituyente de 1917	173
Presidentes del ayuntamiento	186
Regidores del ayuntamiento	188
Síndicos del ayuntamiento	204
Secretarios del ayuntamiento	207
Bibliografía	209

## INTRODUCCIÓN

El municipio de Querétaro 1876- 1917 es un tema interesante para nuestro Estado, debido a que se hace latente la presencia de dos épocas: el Porfiriato y la Revolución, las cuales presentan características contradictorias. En la primera, la sujeción por parte del gobierno hacia el municipio al poder controlarlo en todos los sentidos; en la otra, la libertad que ejercían los ayuntamientos de poder ser ellos mismos quienes decidieran todo lo referente al gobierno municipal. Este tema es importante porque el municipio fue la primera autoridad desde el tiempo de la Colonia con la que la población ha tenido contacto y con la que primeramente ha concurrido para que le solucione los problemas que se le presentan en lo que se refiere a servicios que se les presta ciudadanos.

Cuando se menciona la palabra municipio, inmediatamente lo relacionamos con las palabras municipalidad, ayuntamiento, alcalde, regidores, sin expresar o identificar las diferencias que se encuentran entre éstas palabras, sin embargo, todas nos llevan a identificar que se trata de la institución del municipio.

Durante el Porfiriato se marcó la pretensión del gobierno de apoderarse de la institución del municipio y poder controlarlo, lográndolo a través de la creación y reformas que se hacían a la Constitución que se encontraba vigente durante este periodo, acentuándose esta sujeción por parte del ejecutivo en la Constitución que entró en vigencia en 1879 la cual estuvo vigente hasta 1917.

El presente trabajo tiene como objetivo principal el reconstruir el funcionamiento efectivo del municipio de Querétaro en el periodo de 1876 - 1917. Para este trabajo me basé en los siguientes problemas:

- 1) El ayuntamiento gozó o no de autonomía en su actuación política y gobierno; y
- 2) En qué medida el funcionamiento efectivo del ayuntamiento se apegó a la normatividad vigente.

Mi hipótesis es doble: qué sólo en un breve lapso del periodo revolucionario gozó de autonomía; y que siempre buscaba ajustarse a los preceptos legales.

El trabajo se dividió para su mejor desarrollo, y de acuerdo a la documentación con que se contó, en seis capítulos, dentro de los cuáles se contiene las definiciones del municipio, sus antecedentes históricos durante la Colonia y el México independiente, dentro de los cuales podemos percatarnos que con la conquista hubo un pretexto para establecer el municipio en México pero basándose en la ideología y leyes de España, aplicándose posteriormente la legislación española en las Indias.

Durante el México independiente, podemos percatarnos de que fue el momento de su auge y resurgimiento después del discurso del licenciado Francisco Primo y Verdad, en el cual se resalta la importancia que tiene el municipio. Se organizaron los ayuntamientos y se le concedieron facultades y atribuciones a manos llenas a éstos, en donde se encontraba presente el prefecto, como figura del gobierno, sin embargo, no tenía voto dentro de las sesiones que el cabildo celebraba pero que él presidía.

En el capítulo segundo, se contiene de manera general las diferencias que se hay entre los términos municipio, municipalidad y ayuntamiento. Dentro de este tema se trató también sobre la personalidad jurídica de los ayuntamientos, la cual existe aunque haya teorías empeñadas en demostrar lo contrario. Otro de los temas que era importante incluir es el de la población la cual no hay datos exactos de la población que existía en ese momento, sin embargo, para este tema me basé en el articulado de las Constituciones al igual que al tratar el tema del territorio.

En lo que se refiere a los cuatro capítulos siguientes, se trataron la cuestión de la estructura del gobierno municipal la cual se encuentra primeramente teniendo un órgano de conducción que es el ayuntamiento, él cual a su vez está compuesto por un órgano colegiado que lo conforman el presidente, los regidores y los síndicos, los cuales dentro de este órgano, se fija su competencia al igual que como van a funcionar la manera de que se han de llevar a cabo los cabildos, los cuales podían ser ordinarios y extraordinarios, siendo éstos los que prevalecían. Anteriormente, el ayuntamiento estaba integrado por regidores, síndicos y alcaldes, los cuales accedían al poder por medio de la venta, la cual se hacía a través de la subasta y con previo pregón, no se admitía en la postura a los que no llenaban condiciones como de competencia señaladas por los justicias, aún cuando el precio que pagaran por el oficio fuera muy alto. Para

el periodo que abarca la Constitución dentro del Porfiriato, se señaló la forma de acceder a cualquiera de los oficios, porque éstos dejaron de ser vendibles para convertirse en cargos populares, ya que la forma de poder elegir a los miembros del ayuntamiento se basó en la elección indirecta.

El gobernador Francisco González de Cosío impuso, por medio de la Constitución, a la persona que se encargaría del gobierno económico- político de los pueblos, siendo el encargado el prefecto, que se trataba de una autoridad intermediaria que existió entre el gobierno y el municipio, a la cual se le dieron facultades para que pudiera realizar ciertas actividades. La Constitución de 1879, lo nombra presidente del ayuntamiento, concediéndose así el poder dar su voto en las sesiones en las que se tenían que votar.

Esta forma duró aún después de que se decreto el triunfo de la revolución, dando paso a que se nombraran los presidentes municipales, los cuales suprimieron la figura del prefecto, quedando establecido en la Constitución de 1917, el sistema de elección directa, para todos los miembros del ayuntamiento, mismo que se puso en práctica hasta después de que entró en vigencia la nueva Constitución.

Dentro de la investigación que se hacía, me encontré con algunos problemas con los que no se contaron, como son el hecho de que no se encontró algún documento en donde se le fincara responsabilidad a alguno de los miembros del ayuntamiento, aún cuando en las Ordenanzas por las cuales se regía éste órgano sólo las establecía para los empleados encargados de los bienes y para los regidores que en este caso aprobaran las cuentas que se le rendían por parte de este empleado. Otro de los problemas a los que me enfrente, fue el caso que no encontré comprobante alguno donde se manifestaran los gastos realizados por los ayuntamientos, sin embargo, siempre en las sesiones que celebraba el cabildo manifestaba la situación tan precaria que existía dentro de la Corporación, al grado de que les debía el sueldo a varios empleados a los que se les otorgaba por medio de la Ley de presupuestos y egresos del municipio.

De los documentos que se encontraron, aunque fue de manera incompleta fueron las leyes de presupuesto de Egresos e Ingresos para las municipales, dentro de las cuales, más que nada se contenían principalmente los sueldos que gozaban los empleados del ayuntamiento anualmente, contenidos en diversas partidas y de acuerdo al ramo de que se trataba. Otro de los puntos que son importantes que se encontraron, fue la creación de la Junta de Administración Municipal, la que estaría funcionando de manera provisional mientras que en 1916 se establecía y organizaban los ayuntamientos, los cuales se espero a que terminarán sus funciones para que entrara a funcionar dicha Junta.

Las conclusiones a las que llegué después de terminar el trabajo son: que el municipio se encontraba maniatado durante el Porfiriato por lo que no había municipio libre; y que en el periodo revolucionario, como los regidores estaban acostumbrados a actuar conforme a los cánones antiguos, hubo una reacción, que concedió a la Junta municipal de 1916 actuar con autonomía, mientras se reorganizaba la función de los ayuntamientos. El último trecho es ya de cambios se perfila un nuevo ordenamiento municipal, pero este funcionamiento excede la cronología de estas tesis.

## DEFINICIONES DEL MUNICIPIO

El municipio se ha definido de diferentes maneras, pero siempre tomando en cuenta los elementos necesarios para que exista.

La autora Rendón Huerta, en su definición personal considera que el municipio es la entidad política - jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.<sup>1</sup>

La enciclopedia Espasa- Calpe, tomo 37, que fue señalada por la autora anteriormente dicha, conceptúa al municipio como una sociedad necesaria, orgánica y total establecida en determinado territorio, y que tiende con personalidad jurídica definida, a la realización de aquellos fines públicos que trascendiendo de la esfera de la familia no llegan, sin embargo a la que se desenvuelven otras entidades de carácter político.<sup>2</sup>

Ochoa Campos basa su punto de vista tomando en cuenta su origen, en la cual nos dice su definición señalando que es una específica agrupación natural de tipo local, así como la nación es la típica agrupación que sustenta al Estado.<sup>3</sup>

Para Robles, su definición va más allá porque señala que el municipio se relaciona con otras esferas de competencia. Dice que el municipio se encuentra integrado por una serie de órganos que se relacionan entre sí y que realizan una serie de actividades que interfieren en otras esferas<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> RENDON Huerta Barrera, Teresita, *Derecho municipal*, México, Porrúa, 1985, p. 13.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 23.

<sup>4</sup> ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El Municipio*, México, Porrúa, 1987, p. 13.

Una de las definiciones más sencillas pero que abarca un elemento que se ha señalado en las demás definiciones es el de los habitantes, quedando manifestado que el municipio es el conjunto de habitantes de un término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento.<sup>5</sup>

Dentro de las discusiones de los debates de 1917, el diputado Orozco hace mención que el municipio es una división política. Para el diputado Gómez entiende por municipio persona moral que debe servir como base y que no es el territorio, sino la personalidad.<sup>6</sup>

En la Constitución federal de 1917, el artículo 115 define al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados.<sup>7</sup>

Desde mi punto de vista, el municipio es una entidad que se encuentra integrada por una población en determinado territorio, con personalidad jurídica propia, regido por un ayuntamiento y que tiene relación con las demás autoridades estatales.

---

<sup>5</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Colombia, Océano, 1990.

<sup>6</sup> V. Diario de Debates de 1917, publicado por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>7</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### ANTECEDENTES COLONIALES

El municipio al establecerse dentro de México, inmediatamente se organizó para conformar el primer ayuntamiento.

El principal motivo de la conquista española en nuestro país, fue el de llevar la religión cristiana a los habitantes que se encontraban en ultramar.

Otro de los fines, fue que en Europa occidental, el desarrollo de las actividades económicas y de los mercados se encontraban en su plenitud expandiéndose; las transacciones se iban aumentando exigiendo la abundancia de los metales preciosos pues sin éstos, se corría el riesgo de que se pudiera paralizar el comercio mundial.

Una de las causas por las cuales los navegantes se enfrentaban a salir de sus tierras, era el hecho de que se tenía que buscar el oro y la plata<sup>8</sup> en lugares o tierras diferentes, sumándole además, de que los libros de la época los incitaban a hacerse a la mar por la idea de que la tierra era redonda y se encontraba rodeada por un mismo océano que los lleva hacerse a la mar y buscar las piedras preciosas en tierras desconocidas.

Algunas de las características que fueron determinantes para que se diera la conquista por los españoles fueron el hecho de que los países europeos mejor situados eran los españoles y los portugueses para poder realizar el viaje,

la autora del libro también considera que eran los ciudadanos mejor preparados, para realizar el viaje por su espíritu aventurero, se acababa de dar fin a la conquista de los árabes y Fernando de Aragón e Isabel de Castilla a partir de 1479 iban aumentando el poderío en sus respectivos países.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> V. RENDÓN Huerta Barrera, Teresita, *Derecho Municipal*, México, Porrúa, 1985, p. 91.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

Hernán Cortés teniendo conocimiento en lo que era el poder municipal porque había sido alcalde mayor en Santiago de Cuba, le dio hincapié para que constituyera una asociación de vecinos, para después investirse por el municipio con los poderes que le hacían falta para convertirse en explorador y conquistador armado legítimamente.<sup>10</sup>

Cortés llega a las costas de Chalchihuecan cerca de la actual Veracruz, y es allí donde desembarca en un jueves santo de la cruz e inmediatamente inició dos simbólicos actos: quema las embarcaciones donde llegó y la fundación de un ayuntamiento.<sup>11</sup>

A esta nueva ciudad se le llamó la Villa Rica de la Vera Cruz, dentro de la cual se comienza a tener una organización para que no haya protestas. Dicha organización comienza con el nombramiento de nombrando dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un alguacil mayor, un capitán de entradas, un maestro de campo, dos alférez reales y un escribano. Una vez instalado el ayuntamiento, se examinaron los poderes otorgados en Cuba a Cortés, los cuales fueron cesados, y en representación del rey se le nombró justicia mayor y capitán del ejército. Esto dio origen a que considerándose como primer ayuntamiento se cimentara la conquista en México, la cual fue autorizada por el propio municipio.

Las atribuciones que tenía el municipio eran de tipo ordinarias y extraordinarias. Las primeras fueron las que se otorgaron a la mayoría de los municipios españoles durante la Nueva España, entre las que se encontraban las obras públicas y servicios públicos, principalmente; las segundas eran las de tener a su cargo las obras públicas, servicios públicos, abastecimiento y regulación del trabajo, así como cierta intervención en lo referente a la reglamentación escolar.<sup>12</sup>

Durante este periodo, el cabildo tuvo diferentes funciones como el cuidado de las obras públicas que se encontraba bajo la supervisión de los regidores, el cuidado de los mesones, mercados y ventas que se encuentra a cargo del fiel ejecutor, tiene como encargo especial el cuidar las pesas y medidas, la policía, mercados y abastos.

---

<sup>10</sup> OCHOA, *Op. cit.* p. 94.

<sup>11</sup> RENDÓN, *Op. cit.* p. 92.

<sup>12</sup> OCHOA, *Op. cit.* p. 145.

En cuanto a su patrimonio, era propio y lo clasificaban en tres grupos: bienes del común, los cuales abarcaban las fuentes, las plazas, mercados, montes, arenales, rivera de los ríos. La siguiente clasificación era la de bienes propios las cuales estaban conformadas por las tierras destinadas al arrendamiento y el producto estaba destinado a los servicios municipales. Por último en arbitrios en donde entraban todos los tributos que percibía el municipio con autorización del rey.

#### ANTECEDENTES DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

Durante este periodo, el municipio tiene sus facultades muy limitadas. En junio de 1808, México tiene conocimiento de la abdicación del rey Carlos I a favor de su hijo Fernando VII, pero aún no se proclamaba al nuevo soberano, cuando en julio 14 de ese mismo año, los reyes de España renuncian en Bayona a favor de Napoleón, siendo nombrado como lugarteniente Murat por el Consejo del Reino.<sup>13</sup>

El ayuntamiento de México,<sup>14</sup> entrega una exposición elaborada por el regidor Azcárate y por el síndico Francisco Primo de Verdad, por lo que hoy se considera como el primer documento que sostiene el principio de que la soberanía debe ser retomada por el pueblo, en ausencia del rey cautivo. Este documento fue entregado al virrey Iturrigaray, quien se opuso a las pretensiones de los criollos siendo éstas precisamente.

Esta exposición se transmitió a la Real Audiencia, por el virrey, la cual también se opuso a las pretensiones del ayuntamiento criollo. Para lo cual el ayuntamiento percibió que pronto llegarían nuevas ordenes de España acompañadas de nuevo virrey y empleados.

A partir de este momento, los sucesos se empiezan acelerar; así como también los acontecimientos que se venían desarrollando en la península Ibérica como el alzamiento del

---

<sup>13</sup> RENDON, *Op. cit.* p. 102.

<sup>14</sup> *Idem.* Estaba integrado por criollos y por la representación del reino.

pueblo en contra de Napoleón y a favor de Fernando VII, también renacen las pugnas entre españoles y criollos pero en el campo de las leyes.

El partido español piensa en la destitución del virrey Iturrigaray como medida de seguridad para llevar a cabo un congreso de ayuntamientos cuando un grupo de españoles,<sup>15</sup> se apodera del virrey en 1808 y la audiencia declara al día siguiente como virrey a don Pedro Garibay, no sin antes apresar a los demás dirigentes como Azcárate Verdad y el fraile Melchor de Talamantes.<sup>16</sup>

Estos hechos históricos, se consideran como el primer paso que se dio para poder lograr la independencia del país a nombre de Fernando VII. Ya Miguel Hidalgo reconocía cual importante era el trasfondo del municipio cuando hacia alusión a que se debería de restablecer un gobierno, el cual debería contener representantes de las ciudades, villas o pueblos que tuvieran como objeto la religión y gobierno que dictaran leyes benéficas a las circunstancias de cada pueblo.<sup>17</sup>

En 1808, se considera la necesidad de un texto legislativo, como una constitución en la que se pudiera controlar jurídicamente la situación. Durante este año y hasta 1810, los municipios se encontraban en pésimas condiciones, sus preocupaciones las inclinaban más hacia los derechos del hombre y del ciudadano, hacia sus riquezas, su administración, sobre la abolición de la esclavitud<sup>18</sup> dejando a un lado lo que considero que era más importante, como tener un texto legislativo o medidas que fueran aliviando un poco esa decadencia en la que se encontraban.

---

<sup>15</sup> Este grupo fue encabezado por un hacendado llamado Gabriel del Yermo.

<sup>16</sup> RENDON, *Op. cit. ut. supra.* p. 103.

<sup>17</sup> *Idem.* p. 104.

<sup>18</sup> *Idem.* p. 103.

Fue en 1812, cuando se formula la Constitución de Cádiz o Constitución de 1812, promulgada el 30 de septiembre de este año en México, por el virrey Francisco Javier Venegas.<sup>19</sup>

La Constitución proponía una elección a diputados a Cortes, las cuales fueron seis y estaban integradas por: diputaciones provinciales, que eran la de México y Nueva Galicia, provincias de occidente, provincias de oriente, San Luis Potosí y Guanajuato.<sup>20</sup> Tiene puntos que hace fortalecer al municipio como el otorgar a esta institución un fundamento legal más concreto; puntualizar la función democrática de la administración legal concretamente y principalmente, servir de modelo a toda la legislación expedida con posterioridad en lo que se refiere a la escritura del régimen interior de los pueblos.<sup>21</sup>

La Constitución fue abrogada por decreto de Fernando VII el 4 de mayo de 1814, pero en México en 1815 se pone nuevamente en vigencia, a través de Félix María Calleja y que trajo aparejado el restablecimiento del sistema colonial. Sin embargo, en 1820, se ordena la vigencia de la Constitución de Cádiz por Fernando VII, correspondiéndole al virrey Apodaca, restablecerla en México.<sup>22</sup>

La Constitución gaditana es como la más completa en lo referente en materia municipal desde el título abarca lo referente al gobierno interior de los pueblos, donde menciona quienes son los funcionarios que estarán al frente del ayuntamiento; lugar donde debe haber ayuntamientos; la elección de los funcionarios la cual se hará mediante elección popular; señala el mes del año en que deben de haber reunión de ciudadanos para elegir el número de electores; el día en que entrarán a tomar posesión de sus funciones; la duración de los funcionarios de los ayuntamientos; requisitos para ser funcionarios del mismo; restricciones para ejercer el cargo; quienes estarán a cargo; quienes van a inspeccionar que los ayuntamientos cumplan con sus cargos, hace referencia de que los cargos municipales que conforman el ayuntamiento serán concejiles, que también habrá un secretario al cual se le

---

<sup>19</sup> *Idem*, p. 104.

<sup>20</sup> RENDON, *op. cit. loc. cit.*

<sup>21</sup> *Idem*, p. 107.

<sup>22</sup> RENDON, *op. cit. loc. cit.*

pagará de los fondos del común, qué estará a cargo de los ayuntamientos, y que éstos serán vigilados por la diputación provincial.<sup>23</sup>

En conclusión, éstos fueron los principios que el resurgimiento del municipio sintetizándolos en los siguientes puntos:

- Se otorga al municipio un fundamento legal más concreto.
- Puntualiza la función democrática de la administración legal más concreto.
- Sirve de modelo a toda la legislación expedida con posterioridad en lo que se refiere a la escritura del régimen interior de los pueblos.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> RENDON, *op. cit. loc. cit.*

## EL MUNICIPIO, LA MUNICIPALIDAD Y EL AYUNTAMIENTO

Los términos de municipio, municipalidad y ayuntamiento, siempre se han ligado entre sí, es decir, se ha usado los términos en forma indistinta, sin embargo, entre éstos términos existen diferencias aunque se encuentren relacionados y hay que mencionarlas

Como mencioné anteriormente, el municipio es la entidad que se encuentra integrada por sus habitantes que esta establecido en un territorio determinado, representado su gobierno por el ayuntamiento, los cuales se rigen por sus normas y leyes establecidas que van de acuerdo a sus propios fines.

La municipalidad es propiamente el gobierno del municipio, es decir, es el organismo político y administrativo que gobierna en la extensión de la territorialidad de la ciudad.

En lo que se refiere a la diferencia de municipio y municipalidad, durante los debates de 1917, los diputados sostenían que era indispensable que quedara muy marcado que diferencia había entre un término y otro.

Durante la sesión del día 27 de agosto, el diputado Nieto le fue concedida la palabra por el diputado presidente licenciado Reynoso, a quien le señaló no estar de acuerdo con el artículo 2º porque en él se emplea la palabra municipalidad y le parece debe decir municipio libre, porque existe gran diferencia entre estas dos palabras. En sus razonamientos agregó que la palabra municipalidad le recuerda las antiguas municipalidades como Bernal, Vizarrón y otros pueblos, los cuales no se administraban libremente sino que dependían del gobierno del estado. Dentro de sus razonamientos que propone se encuentra que mejor sea empleado el término de municipio libre que va de acuerdo con la Constitución de la república, la que dice que los estado adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su administración interior el municipio libre.

El diputado Orozco, al entrar en la discusión considera que la Comisión ha empleado la palabra municipalidad y no la de municipio porque se trata de una división territorial y no de una división política, que el artículo 28 de la Constitución general previene que los estados adopten para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base el municipio libre, se desprende de una manera clara se trata de a división política.

El diputado Orozco al consultar la novísima edición de 1915, encontró que la palabra municipalidad se refiere a una porción de territorio y no a una división política, que por consecuencia se debe de utilizar el vocablo que designa la porción de terreno, y propone que se designe la acepción de terreno y no la de municipio.

El diputado Nieto enseguida expone nuevamente que uno de los motivos que tiene la Comisión para proponer la palabra municipalidad en vez de municipio, es la definición que ha encontrado en varios diccionarios. Dichas definiciones no fueron expresadas dentro de la discusión.

Dentro de esta sesión el Congreso constituyente adopta la redacción de la Constitución política general a la del estado, quedando como el artículo 115 de la carta fundamental de la nación, diciendo que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su administración política, territorial y administrativa el municipio libre.

Durante la sesión del día 27 de agosto,<sup>25</sup> el diputado Orozco toma la palabra para hacer algunos comentarios con respecto al artículo 115 de la Constitución general y de los artículos que tratan sobre el municipio, por lo que menciona que ésta Constitución utiliza la palabra municipio entendiéndose como división política y que en la Constitución local la palabra municipalidad se refiere al terreno y para referirse a la forma de gobierno en el proyecto constitucional se utiliza la palabra municipio.

---

<sup>25</sup> Diario de Debates de 1917, publicado por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

El representante del tribunal<sup>26</sup> toma la palabra y hace mención a una idea de lo que ha entendido por municipio y por municipalidad, para lo cual se basa y pone como ejemplo el estado de Guanajuato, menciona que antes de las reformas a la Constitución, había municipios y municipalidades, su diferencia consiste según las leyes orgánicas de Guanajuato, en que la municipalidad es el órgano de comunicación entre los municipios y el gobierno para lo que el presidente de la municipalidad estaba facultado.

El diputado Gómez entiende por municipio persona moral que debe servir como base y que no es el territorio, sino la personalidad.

Para el diputado Gómez, una de las razones por las que se tomó la palabra municipio libre es porque el decir municipio se entiende que la república es gobernada por el conjunto de todos los ciudadanos, es decir, la persona moral en conjunto de todos los ciudadanos por la voluntad de ellos mismos, que no se entiende que todos forman parte del gobierno, pero que esto se hace por medio de la elección.

Nuevamente el licenciado Miranda tocó el tema referente a las palabras municipio y municipalidad, esto con el fin de poder hacer los señalamientos que considera que se deben de tomar en cuenta para saber cuales son las diferencias que existen entre municipio y municipalidad.

El secretario de gobierno no estuvo presente durante la discusión de los dos términos que causan confusión y solicita que se le ponga al tanto, por lo que se le mencionó la diferencia que se había establecido durante la sesión anterior, diciéndole que municipio es la persona moral y que debe servir de base, es decir, es la personalidad; y municipalidad es la división territorial.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Diario de Debates de 1917, publicado por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>27</sup> El diputado Reynoso se encarga de poner al tanto al secretario de gobierno a nombre de la Comisión y cree que en proyecto de Constitución se les ha dado la acepción correcta. V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo

En cuanto al ayuntamiento podemos establecer que es el órgano colegiado integrado por el presidente, regidores y síndicos, teniendo cada uno a su cargo tareas importantes que deben desempeñar dentro del mismo órgano. Los síndicos, por ejemplo, se encargan de representar al municipio en los juicios ante el tribunal local o federal, los regidores, se encargan de las comisiones de Hacienda, mercados, fiel contraste, etc.

En síntesis, el municipio es la entidad integrada por una población, siendo el ayuntamiento el encargado de la representación del municipio en la vida local, y la municipalidad es la división territorial.

#### PERSONALIDAD JURÍDICA

El tema de la personalidad jurídica, dentro de una corporación o colectividad siempre ha sido un tema inagotable, porque se ha considerado que las personas morales no tienen personalidad jurídica.

Las personas jurídicas o personas morales, considero que si la tienen, porque se abre la posibilidad de que la tenga todo ente capaz de ser sujeto con derechos y obligaciones.

Villoro Torazo considera que la personalidad jurídica es la capacidad que tiene una persona jurídica (todo ser naturalmente capaz de derechos y obligaciones) reconocida por el derecho, para ser sujeto de imputaciones de las consecuencias del sistema normativo.<sup>28</sup>

Cabe mencionar, que se considera con personalidad jurídica al municipio aún cuando reciba algunas leyes de la Legislatura local o el hecho de que para poder realizar algunas actividades, sea necesario pedir permiso. Hay que tomar en cuenta, que el municipio como tal, no actúa

---

Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>28</sup> V. VILLORO Torazo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1980, p. 440.

sólo sino que puede hacerlo a través de su representante que es el cuerpo colegiado conformado por el ayuntamiento.

Durante el periodo independiente el municipio, ya se contemplaba con personalidad jurídica la cual se encontraba alojada en el cuerpo de la corporación, por lo que se considera que tenía capacidad para poder promover ante autoridades.

En este aspecto es importante lo que menciona el artículo 115 constitucional, fracción II en el cual menciona que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

#### LA POBLACIÓN

En la sección segunda de la Constitución local de 1869,<sup>29</sup> se establece que la base para que se realice la elección de la población será el censo de la municipalidad, nombrándose un regidor por cada dos mil habitantes, seta base estaría vigente mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; se especificó que en caso de que hubiera treinta mil habitantes se nombrarían quince regidores, pero en caso de que la población fuera de diez mil habitantes, entonces se nombrarían cinco regidores.

La Constitución que surgió en 1879, en su apartado que hace referencia al censo de la población, quedó igual al de la Constitución anterior.<sup>30</sup>

La Constitución de 1917<sup>31</sup> no se menciona cuantos regidores habrá en el ayuntamiento por cada determinado número de habitantes. El artículo quedó así porque durante las discusiones

---

<sup>29</sup> V. Arts. 123 y 124 de la Constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1996.

<sup>30</sup> V. Art. 123- 124 de la Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1997.

de la Legislatura local, el diputado Reynoso hace referencia que hay datos imprecisos que hacen imposible saber cuantos habitantes hay porque hay municipios que están muy despoblados y que se consultó con el gobernador porque tiene más elementos para tener datos, por lo que se fijó ese número. En esta sesión el gobernador propuso que en el municipio de Querétaro sean seis regidores; para San Juan del Río cuatro y que sean dos en las demás municipalidades. Dicha discusión se aprobó por unanimidad de votos, terminando también la sesión.<sup>32</sup>

## TERRITORIO

La Constitución de 1869,<sup>33</sup> se encontraba aún vigente durante el periodo de 1876 y parte de 1879. En ella se expresa que el territorio de Querétaro se encontraba conformado, de acuerdo a lo que se establecía en la Constitución federal que se encontraba vigente en este periodo, quedando dividido el estado en seis distritos que eran Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Tolimán y Querétaro.

Al distrito de Querétaro, la Constitución local, estableció que le correspondían las municipales de la cabecera, la villa del Pueblito, la Cañada y Santa Rosa.

Esta división de las municipalidades quedaría establecida, hasta que el Congreso considerara que era una exigencia pública, en caso de que fuera necesario cambiar la división que se había hecho, tendría que estar aprobada por las tres cuartas partes de los diputados.

---

<sup>31</sup> V. Art. 134 de la Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1997.

<sup>32</sup> V. Diario de debates de 1917 publicado por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1917*, t. V, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1997.

Esta división que se encontraba establecida en la Constitución anterior, también quedó establecida en la Constitución de 1879,<sup>34</sup> la cual duró hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917<sup>35</sup> del estado, el capítulo primero lo dedicó al estado y su territorio, mencionando en el artículo segundo que antes correspondía al artículo nueve de la Constitución anterior, menciona que el estado quedaba dividido en seis distritos que eran Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

En el artículo tercero que en esta Constitución es nuevo, a las municipalidades que se mencionaron en el artículo anterior, establece que conservarán su misma extensión y límites que tuvieron los antiguos distritos de que se componía el territorio del estado; quedando también señalado que los nombres de las antiguas municipalidades quedarán vigentes.

#### MARCO NORMATIVO

Durante el periodo que se estudia, el municipio estuvo regido principalmente por las ordenanzas de 1841,<sup>36</sup> las cuales contenían todo lo referente a su organización, estructura, atribuciones y forma de gobierno. Contaba con 276 artículos divididos en 20 capítulos.

Estas ordenanzas siguieron vigentes a pesar de los grandes cambios que se habían dado, sobre todo con la Constitución de 1857 y Leyes de Reforma.

---

<sup>33</sup> V. Arts. 7 – 10 de la Constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1996.

<sup>34</sup> V. Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1997.

<sup>35</sup> V. Art. 2 y 3 de la Constitución de 1917 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1997.

<sup>36</sup> Estas ordenanzas municipales entraron en vigor en este año cuando el gobierno de Querétaro estaba dividido en departamentos, bajo el mando del gobernador constitucional José Francisco Figueroa.

Otro ordenamiento en el cual se basó el municipio fue la Constitución de 1869, dentro de la cual se estableció la división de las municipalidades, quien estaría a cargo de la presidencia del ayuntamiento, con cuantos regidores contaría la municipalidad de acuerdo al censo de la población, la duración de los regidores y demás miembros del cuerpo colectivo. Sin olvidar que aún dentro de este periodo siguieron vigentes como cuerpo normativo las ordenanzas municipales.

La constitución que se expidió, considera cambios dentro de los órganos del ayuntamiento, porque se quería acabar con todos los modelos que se habían impuesto durante la Colonia,<sup>37</sup> influenciados también por las Leyes de Reforma, sin embargo, aún durante este año se siguieron rigiendo por las Ordenanzas de 1841 como principal ordenamiento jurídico municipal hasta el año de 1877.

En 1870, encontrándose como gobernador Julio María Cervantes, decretó el 7 de febrero que las ordenanzas municipales que se encontraban vigentes seguirían en rigor siempre y cuando no se opusieran a la Constitución vigentes del estado.<sup>38</sup>

En octubre de 1877<sup>39</sup>, se publican las nuevas ordenanzas que regirán a los municipios del estado, señalando en sus considerandos que las ordenanzas que se encontraban vigentes, se oponían a la Constitución general y a las Leyes de Reforma, por lo que para la mejor marcha de los cuerpos municipales quedaban decretadas las siguientes ordenanzas.

Las Ordenanzas de 1877 contenían 250 artículos divididos en diecinueve capítulos. Éstos contenían lo que se refiere a los deberes y a las atribuciones que tiene el ayuntamiento, el presidente, los regidores, síndicos, secretarios del ayuntamiento, lo referente a los cabildos,

---

<sup>37</sup> V. SUAREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución 1869*, tomo III, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1996.

<sup>38</sup> AHMQ, Poder ejecutivo, folder s/n, varios años, documento suelto.

<sup>39</sup> V. Ordenanzas municipales de 1877, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

sesiones, discusiones, votaciones, empleados municipales. Estas leyes se encontraron vigentes hasta que el estado promulgara la Ley orgánica del municipio libre.<sup>40</sup>

La fracción XI del mismo artículo 49 de las Ordenanzas anteriores, establecen que se concederá licencia a los jueces, regidores y procuradores por el término de ocho días, pero en el nuevo ordenamiento se establece que se le concederá licencia pero únicamente menciona a los regidores y procuradores por el mismo término.<sup>41</sup>

La Constitución de 1879<sup>42</sup> fue otro ordenamiento que estuvo vigente durante el periodo que abarca este trabajo, en la que sus capítulos dedicados al municipio prácticamente siguieron siendo iguales a los artículos de la Constitución anterior.

Dentro de este marco normativo, podemos contar con decretos que se expidieron por la Legislatura, con leyes, principalmente las que contenían los presupuestos del municipio en diferentes años. Los bandos también, que la mayoría de ellos eran sobre mercados y de policía.

Finalmente la Constitución de 1917, la cual comenzaría a regir a partir del 16 de septiembre de 1917.

## DEL PATRIMONIO

El patrimonio, se considera que son el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones ha acumulado el municipio, y que posee a título de dueño o propietario, para destinarlos en forma permanente a la prestación de un servicio público.

---

<sup>40</sup> Esta Ley se decreto hasta noviembre 24 de 1917. V. Sombra de Arteaga, t. L, núm. 31, pp. 447- 451.

<sup>41</sup> Cfr. Art. 49 de las Ordenanzas de 1841 y art. 42 de las Ordenanzas municipales de 1877.

<sup>42</sup> V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1879*, t. IV, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1997.

*El presupuesto*

Años	Secretaría del ayuntamiento	Tesorería municipal	Cárceles	Casa de abasto	Mercados	Carruajes públicos
1879- 80	1,633.75	250.00	5,418.50	1,118.75	912.50	306.00
1880- 81	1,647.75	250.00	5,768.50	1,118.7	912.50	306.00
1883-84	Ídem	Ídem	6948.50	1124.00	ídem	306.00
1884-85	1669.75	2334.00	6948.50	1124.00	912.50	306.00
1885-86	Ídem	2516.50	Ídem	1306.00	ídem	ídem
1886-87	Ídem	2576.50	Ídem	1325.25	ídem	402.00
1887-88	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
1888-89	Ídem	Ídem	5720.40	1296.00	ídem	ídem
1889-90	1,669.75	2,576.50	10,494.75	1,296.00	912.49	402.00
1890-91	1,669.75	2,576.50	6,248.50	1,296.00	912.49	402.00
1891-92	1669.75	2576.50	6248.50	1296.00	912.49	402.00
1892-93	1849.75	2576.50	6368.50	1296.00	912.49	402.00
1893-94	1849.75	2576.50	8968.50	1476.00	912.49	402.00
1894-95	1849.75	2576.50	8968.50	1,476.00	912.49	402.00
1895-96	1849.75	2576.50	8968.50	1476.00	912.49	402.00
1896-97	1849.75	2576.50	9088.50	1476.00	912.49	450.00
1897-98	1849.75	2576.50	9298.50	2640.00	1129.99	432.00
1898-99	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
899-1900	Ídem	Ídem	9435.00	2700.00	ídem	ídem

900-901	1849.75	2576.50	9435.00	2700.00	1129.99	432.00
901-902	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
902-903	2029.75	2809.00	8498.50	2700.00	1179.99	496.80
903-904	Ídem	Ídem	Ídem	2758.00	ídem	ídem

904-905	2077.75	Ídem	9507.00	2184.00	1386.49	432.00
905-906	2089.75	Ídem	9555.00	3038.00	ídem	496.80
906-907	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
907-908	Ídem	Ídem	9554.50	Ídem	ídem	ídem
908-909	Ídem	Ídem	9902.50	3338.00	ídem	592.80
909-910	Ídem	Ídem	13614.50	3326.00	ídem	607.80
910-911	2209.75	2874.00	13974.50	Ídem	1443.99	ídem
911-912	Ídem	3122.00	Ídem	3506.00	1604.62	619.80

Años	Aseo de calles	Fontanería	Paseos públicos	Policía Diurna	Policía Nocturna	Bomba para incendios
1879- 80	1,925.00	887.25	866.31	977.50	9,459.50	96.00
1880- 81	1,825.00	887.25	866.31	977.50	9,459.50	96.00
1883-84	1860.00	887.25	1094.43	1635.75	12956.50	146.00
1884-85	2042.50	887.25	1094.43	1635.75	12956.50	146.00
1885-86	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	9956.50	ídem
1886-87	2179.37	Ídem	Ídem	Ídem	11869.00	ídem
1887-88	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
1888-89	Ídem	Ídem	1171.62	Ídem	12069	50.00
1889-90	2,178.87	887.25	1,171.62	1,403.75	1,2069	50.00
1890-91	2,178.87	887.25	1,171.62	1,635.75	1,2069	50.00
1891-92	2178.87	887.25	1171.62	1635.75	12069	50.00
1892-93	2358.87	887.25	1171.62	1635.75	12069.00	50.00
1893-94	2358.87	887.25	1171.62	1635.75	11795.00	50.00
1894-95	18,544.11	887.25	1,352.12	1,635.75	1,2069	50.00
1895-96	2358.87	1661.05	1354.12	1635.75	12069.00	50.00
1896-97	2358.87	1113.55	1354.12	1635.75	12069.00	50.00
1897-98	2358.87	1113.75	2290.00	1897.55	12069.00	146.00
1898-99	Ídem	Cambia	Ídem	Ídem	ídem	ídem
899-1900	Ídem	1514.30	Ídem	Ídem	ídem	ídem

Años	Aseo de calles	Fontanería	Paseos públicos	Policía diurna	Policía nocturna	Bomba para incendios
900-901	2358.87	1514.30	2290.00	1897.55	12069.00	146.00
901-902	3287.80	Ídem	4000.00	Ídem	13695	ídem
902-903	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
903-904	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
904-905	4817.80	1888.05	Ídem	Ídem	15237.00	ídem
905-906	6176.80	1984.05	Ídem	Ídem	ídem	ídem
906-907	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
907-908	Ídem	Ídem	Ídem	2018.00	15737.00	ídem
908-909	Ídem	ídem	Ídem	Ídem	ídem	ídem
909-910	5178.30	2492.00	Ídem	2242.00	15941.00	196.00
910-911	Ídem	1705.00	Ídem	2643.50	ídem	ídem
911-912	5154.30	1604.00	Ídem	2883.50	23399.00	ídem

Años	Reloj público	Obras materiales	Total
1879- 80	174.00	5,800.00	\$29825.06
1880- 81	174.00	5,800.00	\$30,089.06
1883-84	854.00	1500.00	\$33435.18
1884-85	220.00	1500.00	\$35589.18
1885-86	320.00	-----	\$31853.68
1886-87	Ídem	-----	\$36298.30
1887-88	Ídem	-----	\$35854.30
1888-89	380.00	1761.80	\$36660.00
1889-90	380.00	1,761.80	\$37307.60
1890-91	380.00	1,761.87	\$37307.60
1891-92	380.00	1761.87	\$37307.60
1892-93	380.00	1761.87	\$35387.60
1893-94	380.00	1761.87	\$41167.60
1894-95	380.00	1761.87	\$41167.60

1895-96	440.00	1761.87	\$42303.90
1896-97	440.00	1761.87	\$42044.40
1897-98	440.00	-----	\$42044.40
1898-99	Ídem	-----	\$42044.40
899-1900	Ídem	-----	\$44218.96

Años	Reloj público	Obras Materiales	Total
900-901	440.00	-----	\$442118.96
901-902	Ídem	-----	\$442118.96
902-903	Ídem	-----	\$49759.19
903-904	Ídem	-----	\$50717.19
904-905	470.00	-----	\$55439.44
905-906	500.00	-----	\$57524.44
906-907	Ídem	-----	\$57524.44
907-908	Ídem	-----	\$58312.39
908-909	Ídem	-----	\$58528.39
909-910	Ídem	-----	\$65318.84
910-911	Ídem	-----	\$66983.84
911-912	360.00	-----	\$75481.97

Dentro del Presupuesto correspondiente al año fiscal del 1° de Julio de 1880 al 30 de junio de 1881, se aumentaron veinte centavos a la cantidad destinada a los ingresos del alumbrado tomando en cuenta que la cantidad destinada el año pasado es de \$182.30. En este mismo presupuesto se aumentó la cantidad destinada a la comida de los presos, a \$4000.00, pero no especifica el costo de cada plato como se especificó en el presupuesto anterior. Se saca del presupuesto de este año al ramo de la pastura, al que se le habían designado en el presupuesto anterior la cantidad de 100 pesos.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

1882-83, siendo el mismo presupuesto de 1881 del 15 de junio, se le hicieron las modificaciones siguientes: al médico de cárcel 600.00; medicinas para los presos 130.00; gastos de escritorio de casa de abastos 30.00, gastos de reparación de carros, herramientas y materiales 400.00, pastura de las acémilas 100.00, vestuario y calzado de 6 guardas 60.00, sereno aumento de 50 centavos diarios a 182.50, pabilo para las mechas 24.00, reparación y conservación de bombas para incendios 50.00, tres relojes públicos 300.00 la compostura, jardinero director de 43  $\frac{3}{4}$  centavos diarios 159.62, dos peones para jardines 25 centavos diarios 182.50, Consejo de salubridad 120.00. total \$2338.62.

1883-84<sup>44</sup>. crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 392.00; fiel contraste 300.00.

Dentro de este decreto, se estableció la tarifa<sup>45</sup> que se cobrará para las rentas de la municipalidad a fin de poder obtener ingresos para poder realizar los gastos que se derogarán en este año fiscal.

De los productos de los mercados, comprendiéndose la fruta y pagándose de acuerdo a la tarifa se obtendrán 10,000; de los réditos de capitales á censo se obtiene 513.00; Los réditos de fincas a cargo del municipio 200.00; réditos por capitalización de agua potable 680.00; sobrante de esquilmos de la Alameda, deducidos de la manutención de mulas de la casa de carros 87.00; pensión de carros particulares, pagando mensualmente un peso 100.00; obligación de la casa Rubio de limpieza de alberca 200.00; derecho de degüello, según tarifa 4,400.00; conducción de carnes conforme a la tarifa 1100.00; pensión de carruajes particulares, pagando los de cuatro asientos dos pesos y de más de cuatro 3.00; pensión de carruajes públicos en las mismas condiciones que los particulares 600.00; pensión de agua de regadío por cuenta de las haciendas mercedera 129.00; derecho de patente de giros mercantiles y de industrias, excepto talleres de rebozo, mantas, cambayas, zarapes y las tenerías, zapaterías y pulquerías por estar gravadas con otro impuesto 3000.00; derecho por diversiones públicas según tarifas 300.00; derecho de fiel contraste según tarifa 200.00; derecho de rifas, descontando la tercera parte de su importe total el 4: 20.00; derecho de bultos y semillas que

---

<sup>44</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>45</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

se consuman en la municipalidad 7000.00; pensión a casas de empeño de 5 a 20 pesos mensuales, conforme a la cotización que haga la Junta, para la clasificación de giros mercantiles y establecimientos industrial 400.00; multa por infracción de policía 2000.00; reintegro por depósito de animales y venta de los mostrencos 50.00; producto de fierros quemadores 10.00; impuesto de pulquerías conforme la ley de 18 de agosto de 1872 200.00; impuesto diario por sitios a las maiceras establecidas en la ciudad 400.00; cinco pesos por cada paja de agua limpia que lo particulares trasladen de una á otra de las alcantarillas públicas; total 31, 689.00.

1884- 85<sup>46</sup> crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 392.00.

1885-86<sup>47</sup>. Al crédito pasivo municipal se le destinaba la cantidad de 800.00; en los gastos previo acuerdo del ayuntamiento se otorgaba 500.00; para el Consejo de salubridad 120.00; el fiel contraste 300.00; y a tres pensionados destinándoseles la cantidad de 392.00.

1886-87<sup>48</sup> crédito pasivo municipal 800; gastos diversos 500; Consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 392.00; fiel contraste 300.00 y registro civil 2220.

1887-88<sup>49</sup> crédito pasivo municipal 800; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 248.00; registro civil 2220.

1888-89<sup>50</sup> crédito pasivo municipal 800; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 248.00; registro civil 2280.

En el presupuesto de 1889-90<sup>51</sup> aparecen nuevos elementos los cuales significan que hay que otorgarles un egreso dentro del presupuesto municipal como es crédito pasivo municipal con

---

<sup>46</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>47</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>48</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>49</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>50</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>51</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

800.00, gastos diversos 500.00, Consejo de salubridad 120. 00, pensionistas y jubilados 248.00, Registro civil 2400.00.

Dentro de presupuesto de 1890-91, se encontraba registrado también el crédito pasivo municipal con un monto de 800.00; el Consejo de salubridad con 120.00; los pensionistas y jubilados con un total de 248.00; el registro civil con 2400.00; y gastos diversos que están contemplados como gastos imprevistos de acuerdo al ayuntamiento 500.00.<sup>52</sup>

1891-92. crédito pasivo municipal \$800.00; gastos diversos 500.00; consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 248.00; registro civil 2400.00 haciendo un total de \$37307.60.<sup>53</sup>

1892-93. crédito pasivo municipal que es para amortizar en parte la deuda del municipio si hubiere sobrante 800.00; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 248.00; registro civil 1500.00, haciendo un total de 35387.60.<sup>54</sup>

1893-94. crédito pasivo municipal 800; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 120.00; pensionistas y jubilados 248.00; registro civil 3000.00.<sup>55</sup>

En el presupuesto de egresos de 1894-95,<sup>56</sup> aparecen conceptos que no se venían manejando en los anteriores como es el caso de crédito pasivo municipal con un total de \$800.00; gastos diversos (entre los que se encuentran gastos imprevistos de acuerdo al ayuntamiento) \$500.00; entra el Consejo de salubridad con un costo de \$ 120. 00, destinados para gastos y útiles para el Consejo; pensionistas y jubilados con una derogación de \$248.00; También dentro de estos ingresos estaba tomado en cuenta lo relativo al registro civil, éste tendrían una derogación al año de \$3000.00 desglosando sus gastos quedan repartidos en el sueldo del juez del registro con un total anual de \$600.00; el secretario con \$500.00; dos oficiales contando el primero con un sueldo de \$360.00 y el segundo con \$300.00; un escribiente auxiliar con \$300.00; el

---

<sup>52</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>53</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>54</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>55</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

conserje con \$120.00, el administrador de panteones con \$300.00, el jardinero con \$72.00, tres sepultureros con 120.00 cada uno \$360.00, y se destinaron \$48.00 para gastos de escritorio.

Para poder el ayuntamiento disponer de los gastos en su presupuesto de 1894- 95, el ayuntamiento tendrá que disponer del producto de los impuestos contenidos en la ley general de rentas municipales, del producto de los impuestos de traslación de pajas de agua potable y de lo que dan las fábricas y anexas de Hércules para la limpia de la alberca.<sup>57</sup>

1895-96<sup>58</sup> crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 240.00; pensionistas y jubilados 248.00; registro civil 3000.00.

1896-97<sup>59</sup>. crédito pasivo municipal 800.00, gastos diversos 500.00, Consejo de salubridad 240.00, pensionistas y jubilados 368.00, registro público 3000.00.

En el presupuesto que se aprobó por el Congreso<sup>60</sup> para cubrir los gastos del periodo de 1897-98, casi fin de siglo hubo muchos cambios económicamente, porque hubo ramos a los que se les recortó el gasto, como es el caso del de obras materiales el cual tenía destinados hasta el año fiscal de 1896-97 un monto de 1761.87 y se le destinaba previo acuerdo del ayuntamiento; y para el siguiente año fiscal ya no formó parte del mismo esta partida, pero así como se suprimió esta partida también se agregó una partida para el fiel contraste, al cual se le destinaron un sueldo de 360 pesos anuales.

En cuanto al ramo de cárceles,<sup>61</sup> hubo aumentos en la partida del alcaide 2º, al cual se le aumentaron 30 pesos, dentro de este ramo también se le aumentó al Sota alcaide 1º un total de 90 pesos y al Sota alcaide 2º se le aumentaron 60 pesos.

---

<sup>56</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>57</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>58</sup> Leyes de los años 1895-1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>59</sup> Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>60</sup> Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>61</sup> V. Ley número 32 del 14 de junio de 1897, Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Dentro del ramo de la casa de abastos,<sup>62</sup> no fue la excepción y se agregó al presupuesto destinado a este ramo tres guardas para vigilancia del ramo a \$ 300 pesos y a un encargado del registro de cerdos se le otorgó la misma cantidad; no así a un mozo para el registro al cual se le otorgaron 144 pesos anuales; de este ramo se suprimió a un guarda montado al cual se le veían destinando la cantidad de 182 pesos anuales.

En mercados se agrega al guarda montado, ganando a partir de esta ley 360 pesos anuales, siendo su sueldo anteriormente durante el mismo periodo de 182.50. Se agrega también a este ramo la partida de gastos con un monto de 40 pesos.<sup>63</sup>

Referente a los carruajes públicos,<sup>64</sup> se quitó del presupuesto de este ramo los gastos de impresión de reglamentos de los cuales se contaba con la cantidad de 18.00.

El ramo de paseos públicos contaba aún en el presupuesto anterior con la partida de un jardinero director con sueldo de 62 centavos diarios haciendo un total de 228. 12 pesos al año; un jardinero de cría de plantas a 50 centavos diarios, haciendo un total anual de 182.50; se contemplaba también dentro de este ramo el sueldo de cuatro peones que se encargarían de los jardines, a los cuales se les pagaba 25 centavos a cada uno, lo que quiere decir que cada uno de los peones recibía al año 91. 25 centavos, haciendo un total entre los cuatro al año la cantidad de 365 pesos; pero en el presupuesto de 1897 - 98, hubo cambios y quedó establecido dentro del mismo que primeramente ya no hay la categoría de jardinero director ni jardinero de cría de plantas; se pagaría a dos jardineros sin especificar categoría, con un sueldo de 50 centavos diarios lo que conforma al año 365 pesos, quedando finalmente, recortado el presupuesto de los jardineros, ya que anteriormente se les pagaba al año al directo y criador la suma de 410.65 pesos; se contrató hasta el año pasado dos peones con el sueldo anteriormente dicho, sin embargo, en este año se incrementó el número de peones a veinte los cuales están destinados al cuidado de la Alameda y jardines, dándoles 25 centavos diarios a cada uno, lo

---

<sup>62</sup> V. Ley número 32 del 14 de junio de 1897. , Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>63</sup> V. Ley número 32 del 14 de junio de 1897. , Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>64</sup> V. Ley número 32 del 14 de junio de 1897. , Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

que se les vendrá pagando 182.50 pesos al año a todos lo que se venía dando a sólo dos peones en presupuesto pasado y al alamedero se le otorgaban 96 pesos anuales, reduciéndole lo que ganaba al año a la mínima cantidad de 9.12 pesos.

La partida de gastos de herramienta y de reparación se le otorgaban 300. pesos; con la nueva ley se redujo la cantidad a 100 pesos y ahora en el nuevo presupuesto estaba contemplado únicamente el gasto de herramienta y semilla con la cantidad de \$100.00 de igual forma por año, aunque considero que dentro de lo que es la partida de herramienta estaba también contemplado la reparación de la misma, ya que por gasto de herramienta creo, que se refiere a la compra que se tenía que hacer de la misma.

En cuanto a la policía diurna, se le incrementa el sueldo a guardas a 37 centavos diarios; se quitan del presupuesto el vestido y calzado para los mismos que anteriormente estaban contemplados en este ramo la cantidad de 220 pesos, correspondiéndole a cada guarda la cantidad de 20.00 para lo anteriormente mencionado.

La bomba de incendios, es otra de las partidas que incrementaron, destinándole la cantidad de 146.00, casi el triple de lo que se le estaba destinado, ¿esto porqué?, Bueno, antes únicamente se destinaba dentro de la partida la conservación y reparación de la bomba, y no se contemplaba el sueldo del encargado de la misma, ahora dentro del presupuesto de 1897- 98, se contempló el sueldo del encargado de la bomba al cual se le destinaron 96.00 anual.

Para el presupuesto municipal de 1898-99, por decreto del 7 de junio<sup>65</sup> se establece que será el mismo que el del año anterior, únicamente haciéndole algunos cambios en la partida de jubilados y pensionados y en la de fontanería. Sacar la cuenta de lo que se destina ara jubilados y pensionados.

---

<sup>65</sup> Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Para el presupuesto del año de 1899- 1900<sup>66</sup>, al fiel contraste se le destinaron 360.00; para el crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 500.00; Consejo de salubridad 420.00; pensionistas y jubilados 300.00 y registro civil 3000.00.

1900 a 1901<sup>67</sup> fiel contraste 360.00, crédito pasivo municipal 800.00, gastos diversos 500.00, Consejo de salubridad 420.00, pensionistas y jubilados 300.00, registro civil 3000.00.

1901 a 1902<sup>68</sup> fiel contraste 360.00, crédito pasivo municipal 800.00, gastos diversos 600.00, Consejo de salubridad 420.00, pensionistas y jubilados 300.00, registro civil 3000.00.

1902-903.<sup>69</sup> fiel contraste 360.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 900.00; Consejo de salubridad 420.00; pensionistas y jubilados 300.00; registro civil 3300.00.

1903-1904.<sup>70</sup> fiel contraste 360.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 900.00; Consejo de salubridad 420.00; pensionistas y jubilados 1200.00; registro civil 3300.00.

1904-905.<sup>71</sup> fiel contraste 360.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 900.00; Consejo de salubridad 420.00; pensionistas y jubilados 1200.00; registro civil 4044.00.

1905-906.<sup>72</sup> fiel contraste 384.00, por que se agrega a este ramo 24 pesos que serán destinados para gastos de impresión; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 1300.00, de los cuales serán destinados 300 pesos para cubrir los sueldos de los empleados que suplan a los que por enfermedad no puedan cubrir su empleo y el resto para gastos imprevistos; Consejo de salubridad 480.00; pensionistas y jubilados 1200.00; registro civil 4044.00.

---

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Leyes de los años 1902- 1911, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> *Idem.*

1906-907<sup>73</sup>. Fiel contraste 360.00; crédito pasivo municipal 800.00; gdiv. 1300.00; c de s. 480.00; pen y jub. 1200.00; reg civil 3864.00, total 57344.44.

1907-908.<sup>74</sup> fiel contraste 384.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 1300.00; Consejo de salubridad 480.00; pensionistas y jubilados 1200.00; registro civil 3864.00.

1908-909.<sup>75</sup> fiel contraste 384.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 1300.00; Consejo de salubridad 480.00; pensionistas y jubilados 1020.00; registro civil 3864.00.

1909-910.<sup>76</sup> fiel contraste 456.00; reparación de calles 2256.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 2000.00; Consejo de salubridad 540.00; pensionistas y jubilados 1020.00; registro civil 3864.00.

1910-911.<sup>77</sup> fiel contraste 456.00; sección de aguas 1988.00; reparación de calles 2256.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 2000.00; Consejo de salubridad 540.00; pensionistas y jubilados 480.00; registro civil 3864.00.

1911-912.<sup>78</sup> fiel contraste 456.00; sección de aguas 2453.00; reparación de calles 2256.00; crédito pasivo municipal 800.00; gastos diversos 2000.00; Consejo de salubridad 540.00; pensionistas y jubilados 480.00; registro civil 3864.00.

### *Los propios*

También se encontraban dentro de la Hacienda municipal y generalmente son los bienes que utilizaban el municipio para sus diversas dependencias. Entre éstos bienes se encuentran el

---

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Idem.*

palacio municipal, la casa de abastos, el edificio destinado para las pesas y medidas, los jardines y paseos públicos, las bancas que fueron donadas por la Junta del centenario en 1912.

### *Los impuestos*

Para el año fiscal de 1912 – 1913<sup>79</sup>, entre los impuestos que cobraba el municipio se encontraba los de ventas, por los carruajes, por aguas, por estorbos en la vía pública como bultos, etc.

- Impuesto por la venta de mercancías de puestos.
- El impuesto por el abasto o degüello.
- El impuesto por la venta de animales.
- Impuestos a casas de empeño.
- Impuesto a carros, automóviles y carruajes particulares y públicos.
- Impuesto por bultos, andamios y escombros que estorben en la vía pública.
- Impuesto por traslaciones de agua y pensiones.
- Por corridas de toros.
- Impuesto por registro de animales.
- Impuesto por la venta de fruta.

### *Los arbitrios*

En una definición muy simple, podemos decir que los arbitrios son todos aquellos derechos que se cobraban para poder sostener los servicios públicos.

---

<sup>79</sup> Sombra de Arteaga, año XLVI, núm. 29, pp. 254- 255.

Durante la Colonia, los arbitrios consistían en todas aquellas contribuciones o concesiones que hacia el rey a algunas municipalidades de lo que a él tocaba en tributos, o en alguna otra renta.<sup>80</sup>

Los arbitrios que se cobraban, eran señalados en las leyes de rentas y bienes que se expedía cada año fiscal.

En 1912,<sup>81</sup> las rentas que cobraba en municipio son:

- El derecho de patente sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.
- 25 % de derecho que paguen las pulquerías cuando vendan pulque que se elabora fuera del estado.
- El producto por multas de infracciones de policía.
- Por diversiones públicas y ferias.
- Registros de fierros quemadores.
- Por rifas y loterías.
- Derecho de fiel contraste.
- El producto del registro civil.
- Producto de las ladrilleras, salitreras y otros esquilmos.
- Productos de rentas de terrenos o fincas que le pertenezcan.
- Los réditos de los capitales que le reconozcan en su favor.
- Productos por depósitos de animales y venta de los mostrencos.
- Los productos que reciben por limpia de depósitos de agua y acueductos.
- Donativos y legados que se hicieren en favor del municipio.
- Pago de dietas que enteren los encargados de abastos.
- Derecho del sitio para puestos.

---

<sup>80</sup> ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, prólogo de Julio D'Acosta y Esquivel Obregón, 2ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 353.

<sup>81</sup> Sombra de Arteaga, año XLVI, núm. 29, pp. 254- 255.

## ESTRUCTURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO.

El municipio estaba conformado por un ayuntamiento que se encuentra en la cabecera de cada distrito y de los pueblos.

El ayuntamiento al ser considerada como una institución política, subsistió más que nada por tratarse del órgano con el cual el ser humano tenía un contacto directo en lo que se refiere a intereses que pertenecen a la comunidad.<sup>82</sup>

El ayuntamiento a su vez, se encuentra representado por un prefecto o presidente municipal y, colaboran con él los regidores y los síndicos, aunque con diferentes funciones y atribuciones pero que finalmente son parte del municipio, siendo una de las facultades principales de éste la de nombrar regidores.<sup>83</sup>

El municipio se encontraba organizado primeramente por su órgano de conducción que era el ayuntamiento, el cual era presidido en las cabeceras de distrito por el prefecto<sup>84</sup>, a quien también se le nombraba presidente del ayuntamiento en la esfera municipal; también estaba integrado por los regidores, los cuales estaban encargados de los ramos municipales y comisiones las cuales podían ser especiales y permanentes.

Dentro de sus estructuras, la primera que se tuvo que reorganizar era el cuerpo colegiado, quedando establecido que quedaría conformado por regidores<sup>85</sup> y por el presidente municipal.<sup>86</sup>

---

<sup>82</sup> V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996, p. XLIV.

<sup>83</sup> OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª México, Porrúa, 1985, p. 135.

<sup>84</sup> V, Constitución de 1869, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>85</sup> Art. 122 de la Constitución de 1869: "En todas las cabeceras de las municipalidades habrá un ayuntamiento, a cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "regidores."

<sup>86</sup> Art. 130: "...Representarán á todos los pueblos de la municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicación de esta Constitución los conocidos con el nombre de personeros ó apoderados del común."

El ayuntamiento, era considerado por la Constitución de 1869 únicamente como cuerpo deliberante, quedando la parte administrativa a cargo de los presidentes del ayuntamiento.

En este periodo, el municipio se encuentra organizado teniendo a la cabeza un ayuntamiento, los cuales se encuentran tanto en las capitales como en los pueblos donde en el periodo independiente ya los había.<sup>87</sup>

Dentro de las facultades del ayuntamiento se encontraba la de poder nombrar al secretario del mismo con aprobación del gobernador siendo el sueldo fijado por él<sup>88</sup>, pero el secretario no puede ser removido de su cargo sin la aprobación del gobernador, pero sí se le podía suspender.

En 1878, el ayuntamiento estaba integrado por doce regidores siendo éstos Timoteo Fernández de Jáuregui, Luis G. Jiménez, José María Rivera, Ignacio G. Rebollo, Florentino Gutiérrez, José Marroquín López, Antonio Pérez Bolde, Manuel Septién, Carlos M. Rubio y Francisco G. de Cosío; y el síndico Refugio Esquivel. Los cuales conformaban la corporación junto con el presidente del ayuntamiento, León Covarrubias.<sup>89</sup>

Pero ya en 1903<sup>90</sup>, el número de regidores aumentó uno más, esto porque el censo que se hacía en el registro civil arrojó el aumento de la población. Los regidores fueron: José María Carrillo, Agustín G. Acevedo, Amador E. Ugalde, Ramón Rodríguez, Margarito Ugalde, Luis A. Olvera, Manuel V. Enriquez, Manuel Sicilia, Manuel Montes, Joaquín Tejeda, Jesús M. Loyola, Ramón S. Rubio y Alejo Altamirano, siendo el número de síndicos el de dos, conformado por el licenciado Francisco Veraza y el licenciado Luis G. de Cosío.

---

<sup>87</sup> V. Ordenanzas municipales, 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>88</sup> V. art. 35 de las Ordenanzas municipales 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>89</sup> Sombra de Arteaga, t. X, año XL, núm. 3, p. 23.

<sup>90</sup> Sombra de Arteaga, t. XXXVII, núm. 1, p. 7.

El ayuntamiento como tal, tiene a su cargo la policía de seguridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en términos de su comarca.<sup>91</sup>

Con la constitución de 1917, se establece que el ayuntamiento residirá en las cabeceras de las municipalidades,<sup>92</sup> y estará representado por un presidente municipal,<sup>93</sup> quien se encargará de representarlo política y administrativamente, y también se encargará de representar a los regidores que la Constitución nueva establece que en Querétaro serán seis, los cuales junto con el presidente que los representa, no pueden ser elegidos, sino después de dos años en que ejercieron sus funciones.<sup>94</sup>

Los ayuntamientos serán renovados cada dos años, entrando en funciones el día primero de octubre, siguiendo la protesta que deberán hacer al ayuntamiento saliente<sup>95</sup>.

Anteriormente, el municipio tenía “demasiada” relación con el gobierno, principalmente, porque se encontraba presidiendo el ayuntamiento el prefecto, el cual era designado por el gobernador y tenía que rendirle informe de todo lo que realizaba o se disponía hacer la corporación. En la Constitución del 17, se deroga la figura del prefecto, quedando establecido que entre el ayuntamiento y el gobierno del estado no habrá autoridad alguna como intermediaria.<sup>96</sup>

### *Definición*

---

<sup>91</sup> V. art. 12 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>92</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, gobierno del estado, Querétaro, 1997.

<sup>93</sup> En el art. 114 de la Constitución de 1879, se establece que el presidente del ayuntamiento será el prefecto.

<sup>94</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, gobierno del estado, Querétaro, 1997.

<sup>95</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, gobierno del estado, Querétaro, 1997.

<sup>96</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, gobierno del estado, Querétaro, 1997.

El ayuntamiento es el órgano colegiado deliberante que asume la representación del municipio y que se encuentra integrado por el presidente municipal, por los síndicos y por los regidores.<sup>97</sup>

El ayuntamiento, es considerado el órgano colegiado deliberante que asume la representación del municipio, y está integrado por el presidente municipal, los síndicos y los regidores.<sup>98</sup>

El término de ayuntamiento, también se considera lo mismo que cabildo o regimiento que se forma en las ciudades y villas de los corregidores, regidores, alcaldes, quienes tienen el cuidado del gobierno político y económico de la ciudad o villa.<sup>99</sup>

El término ayuntamiento, lo entenderemos como órgano colegiado que se encarga del gobierno político económico de la ciudad, villa o pueblo.

#### INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

La instalación del ayuntamiento se hace cada día primero del año en turno, día en que toma posesión el nuevo cuerpo que conformará el ayuntamiento.

En esta primera sesión del primer ayuntamiento, se comienza con un ceremonial, el cual consistía en que los regidores salientes, comisión que era nombrada por el presidente, acompañara desde la puerta de entrada de la sala capitular hasta el lugar que les corresponde al nuevo cuerpo que estará en ese lugar durante el año que le corresponderá estar en ese cargo.

En esta formalidad, los regidores salientes son acompañados hasta la puerta de salida por una nueva comisión que también es nombrada por el presidente en turno.

---

<sup>97</sup> RENDÓN Huerta Barrera, Teresita, *Derecho Municipal*, Porrúa, México, 1985, p. 14.

<sup>98</sup> V. RENDON Huerta Barrera, Teresita, *Derecho Municipal*, México, Porrúa, 1985, p. 14.

<sup>99</sup> Diccionario de Autoridades de la Real academia española, ed. Gredos, Madrid, p. 511.

El miércoles primero de enero de 1879, a las diez de la mañana en la sala capitular, nueve regidores y un síndico<sup>100</sup> fueron conducidos para tomar posesión de su cargo estando presentes dos regidores del ayuntamiento saliente y el prefecto del distrito quien después de haber tomado la protesta respectiva declaró instalado el ayuntamiento que debe de funcionar durante este año.

Tomó la protesta bajo la siguiente fórmula: ¿protestáis bajo vuestra palabra de caballero de honor, guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la república, la Constitución particular y leyes del estado así como desempeñar fielmente el cargo que se os ha confiado? siendo franca y categórica la respuesta de cada uno de Sí Protesto.

Después de la elección de regidores, el gobernador nombró como prefecto a Timoteo Fernández de Jáuregui.<sup>101</sup>

El jueves primero de enero de 1880, quedó instalado el ayuntamiento que regiría durante ese año, quedando integrado por los regidores Alberto Llaca, Fernando Escudero, Luciano Frías y Soto, José Frías Obregón, Eduardo Navarrete, José Yáñez, Florencio Santamaría, Manuel Campos y Mario Ruiz; así como también por el síndico que tomó posesión de su cargo Concepción Urrutia.<sup>102</sup>

## ÓRGANOS DEL AYUNTAMIENTO

### *El cabildo*

---

<sup>100</sup> Sombra de Arteaga, núm. 1, p. 3.

<sup>101</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, expediente 143, *El ciudadano Leon Covarrubias, hace renuncia de la Prefectura del Centro, por haber sido electo Diputado á la H. Legislatura; y se encarga de ella el ciudadano Timoteo Fernández de Jáuregui*, agosto 26 de 1878, f. 1.

<sup>102</sup> AHQ, Poder ejecutivo, primera sección, 1880, *Expediente relativo a la elección de ayuntamiento y jueces de paz que deben funcionar en el año entrante, así como nombramiento de comisario y jefe de policía para las municipalidades del estado*, enero 3 de 1880, f. s/n.

El lugar donde sesiona el ayuntamiento se le conoce como cabildo desde la época de la Colonia, pero en las ordenanzas no se menciona la palabra sino que se le nombra sala capitular, la que se encontrará en el palacio municipal.<sup>103</sup>

### *Presidente*

El municipio durante el periodo de 1869 a 1879 sufrió grandes cambios, principalmente de tipo político en los que constantemente había renovación de sus funcionarios, habiendo principalmente cambios en cuanto al presidente, ya que en la constitución de 1869,<sup>104</sup> se estableció en su artículo 116, que el presidente del ayuntamiento se encargaría de suplir al prefecto en caso de faltas temporales, dando como origen que se considere como presidente del ayuntamiento el regidor primero del ayuntamiento.

Dentro de este mismo periodo, el municipio deja de ser una institución de importancia, debido a que no contaba con recursos propios, el gobierno poco a poco fue apropiándose de las atribuciones que le correspondían a ésta institución por medio de la figura del prefecto quienes se encontraban bajo el mando directo del gobernador.<sup>105</sup>

Dentro de esta nueva organización del ayuntamiento, al presidente municipal se le otorgaban las funciones que antes ejercieran los personeros o apoderados del común.<sup>106</sup>

El prefecto León Covarrubias, en comunicación del día 27 de agosto de 1878 con el secretario de gobierno, pide que le haga saber al gobernador que no puede seguir desempeñando su cargo como prefecto del distrito del centro, debido a que fue nombrado diputado por el distrito de San Juan del Río, previniendo que la Constitución local señala la “incompatibilidad de dicho

---

<sup>103</sup> V. Art. 40 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>104</sup> V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996. p. XLIV.

<sup>105</sup> V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996, p. XLIV.

cargo” y que además, debe asistir a la primera junta de diputados próxima a celebrarse el día 1º de septiembre, pide que se le acepte su renuncia y se nombre al funcionario que se quedará en su lugar. En agosto 28 se hace saber que el regidor decano Timoteo Fernández de Jáuregui será el encargado de la prefectura.<sup>107</sup>

Fue en la de 1879<sup>108</sup> cuando ya el prefecto como figura sujeta al gobernador, es nombrado como único presidente del ayuntamiento, dando como resultado que haya una injerencia por parte del gobierno, misma que quedó asentada principalmente en el Porfiriato.

También en la misma constitución,<sup>109</sup> se señala que como encargado del gobierno económico-político de los distritos, se encontrará bajo el mando del prefecto, quienes serán nombrados por el gobernador y a falta de éstos, temporalmente se quedará en su lugar un regidor del ayuntamiento en el orden de su nombramiento.

El cargo que ejercía el prefecto del distrito<sup>110</sup> como presidente del ayuntamiento, le obligaba a presidir las sesiones que realizaban los regidores entre muchas otras funciones que tenía como presidente.

El prefecto se encontraría ejerciendo su cargo durante cuatro años, y tomaría protesta del cargo cada día primero de noviembre, no pudiéndose reelegir en el mismo distrito y en el periodo inmediato.<sup>111</sup>

---

<sup>106</sup> V. Art. 130 de la constitución de 1869, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>107</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, expediente 143, *El ciudadano Leon Covarrubias, hace renuncia de la prefectura del centro, por haber sido electo diputado á la H. Legislatura; y se encarga de ella el ciudadano Timoteo Fernández de Jáuregui*, agosto 26 de 1878, f. 1.

<sup>108</sup> V. art. 129 de la Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>109</sup> SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1879*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>110</sup> Art. 129 de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>111</sup> V. Art. 16 de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

El presidente también tenía restricciones que le fueron impuestas por las Ordenanzas que estaban en vigencia, como era el hecho de que no podía impedir que se reunieran los capitulares para tratar asuntos respecto a sus atribuciones.

El cargo que ejercía el prefecto como presidente del ayuntamiento era por ministerio de ley.<sup>112</sup>

El prefecto contaba entre sus colaboradores con un secretario, un escribiente un auxiliar y un portero.<sup>113</sup>

El prefecto del distrito de Toluca, ganaba anualmente \$ 800.00 quien cubría la receptoría del distrito<sup>114</sup>, el secretario ganaba \$ 365.00 cubiertos por la receptoría<sup>115</sup>.

En lo que se refiere a sueldos, el presidente del ayuntamiento que era el prefecto no estaba contemplado dentro de la Ley de ingresos y egresos municipales, sin embargo como prefecto se encontraba contemplado dentro de la Ley de ingresos y egresos del estado percibiendo un sueldo anual de mil doscientos pesos.<sup>116</sup>

Este es un sistema que se siguió usando hasta que en 1915, por decreto del gobernador Federico Montes, aparece la figura del presidente municipal, en el cual dentro de sus considerandos manifiesta que desaparece la figura del prefecto, Sin embargo, dentro del decreto no se especifica que aparece el término de presidente municipal.<sup>117</sup>

---

<sup>112</sup> Esto se encuentra asentado en el acta de instalación del ayuntamiento del año de 1889. AHMQ, *Libro de actas de 1889*, f. 9f-v.

<sup>113</sup> En este año era gobernador constitucional Antonio Gayón, quien duró en el cargo hasta marzo 29 de 1880. V. FORTSON R., Jeremy, *Los Gobernantes de Querétaro*, México, Fortson y Cía., 1987.

<sup>114</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1878, caja 3, *La prefectura del distrito de Toluca, remite la iniciativa que hace el ayuntamiento de aquel lugar, para que se establezca un médico y una botica en virtud de ser muy necesario, pidiendo se le ceda el uno al millar que cobra actualmente la oficina de rentas*, diciembre 16 de 1878, fs. s/n.

<sup>115</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1878, caja 3, *La prefectura del distrito de Toluca, remite la iniciativa que hace el ayuntamiento de aquel lugar, para que se establezca un médico y una botica en virtud de ser muy necesario, pidiendo se le ceda el uno al millar que cobra actualmente la oficina de rentas*, diciembre 16 de 1878, fs. S/n.

<sup>116</sup> V. Leyes y decretos de los años de 1877 a 1881. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso.

<sup>117</sup> V. Sombra de Arteaga, t. XLVIX, núm. 7, p. 33.

El presidente municipal<sup>118</sup> tuvo conocimiento que el soldado Anastasio Margain, estando en estado de ebriedad amenazó de muerte al chofer del tranvía, causando el pánico entre los pasajeros<sup>119</sup>. Inmediatamente lo dio a conocer a su superior.<sup>120</sup>

El presidente municipal en enero de 1915, encontrándose como encargado accidental del gobierno del estado, por medio de oficio que dirige al administrador general de rentas, le ordena que cubra los haberes de la policía, que se compone de noventa hombres; los recibos de oficiales, clases y de la demás gente de tropa.<sup>121</sup>

El presidente municipal, Gustavo M. Bravo, también le ordena a la administración general de rentas que se le reintegre a los jefes, oficiales y tropa de la 3ª brigada al mando de Manuel Chao, la cantidad de dos mil pesos.<sup>122</sup>

Evidentemente, el presidente municipal a pesar de la situación en la que se encontraba la ciudad, hacia todo lo posible para que los oficiales y demás servidores recibieran su sueldo.

Era una situación difícil, ya que se encontraba en la ciudad las tropas villistas.<sup>123</sup> Como única autoridad en la ciudad el presidente municipal, Gustavo Manuel Bravo, fue elegido por Francisco Villa para que dirigiera las elecciones.<sup>124</sup>

En fecha de enero 21 de 1915, el presidente municipal publica un decreto en el cual convoca al pueblo de Querétaro para que libremente elijan al gobernador mientras se restablece el régimen constitucionalista.<sup>125</sup>

---

<sup>118</sup> Quien se desempeña como presidente municipal dentro de este periodo es el ciudadano Gustavo Manuel Bravo y a partir del 17 de enero de 1915 ocupa el cargo de gobernador.

<sup>119</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1915, caja s/n, *El presidente municipal de ésta participa el escándalo que cometió el soldado Anastasio Margain, amenazando a los conductores de los tranvías que corren para la Cañada, y disparando su pistola dentro de los vehículos*, enero 16 de 1915, f.2.

<sup>120</sup> Era gobernador en esta fecha Teodoro Elizondo quien estuvo al frente con dicho cargo hasta el día 18 de enero de 1915. V. FORTSON R, James, *Los Gobernantes de Querétaro*, México, Fortson y Cía., 1987.

<sup>121</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1915, caja s/n, exp. 295.

<sup>122</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1915, caja s/n, exp. 297.

<sup>123</sup> Al llegar las tropas de Villa a Querétaro, el gobernador Teodoro Elizondo abandonó la plaza. Al encontrarse sin autoridad la ciudad, Villa convocó a elecciones. V. FORTSON R., James, *Los gobernantes de Querétaro, 1823- 1987*, México, Fortson y Cía., 1987, p. 165.

<sup>124</sup> V. FORTSON R., James, *Los gobernantes de Querétaro, 1823- 1987*, México, Fortson y Cía., 1987.

El C. Heraclio Cabrera, regidor decano del ayuntamiento, dió a conocer que después de llevarse acabo el cómputo de votos de la corporación municipal, quedó electo para desempeñar el cargo de gobernador Gustavo Manuel Bravo.<sup>126</sup>

Como gobernador provisional Gustavo M. Bravo nombró como presidente municipal a Enrique Carmona.<sup>127</sup>

El 31 de enero de 1915,<sup>128</sup> el presidente municipal de Cadereyta de Montes, informa al secretario de gobierno que los soldados encontraron el escondite de las armas que estaban en poder de los gutierristas, las cuales fueron otorgadas por la presidencia a los vecinos de Vizarrón, siendo enterado el secretario de gobierno, por ordenes del gobernador provisional, se ordenó en oficio de marzo 18 del mismo año que todas las armas que se encontraban se pusieran a disposición del jefe de operaciones militares en el estado, sin embargo, los gutierristas se llevaron las mejores y únicamente repartieron lo que les pareció que debían de dejar.

En 1915,<sup>129</sup> el presidente municipal Alfonso M. Camacho, envía un oficio al comandante militar del estado, en el que le informa que ha puesto a disposición en la cárcel municipal de esta ciudad a Honorato Guevara, quien se dedicó a proferir insultos en una cantina en contra del gobernador y de su cuerpo administrativo, lo cual fue informado por el inspector general de policía dentro del departamento y el ayudante del inspector general de policía, en diciembre 29 de 1915,<sup>130</sup> remite al presidente municipal, el oficio en donde le hace saber que ya esta a disposición de él en la cárcel del departamento correspondiente, y en oficio de contestación del 6 de enero del siguiente año, el secretario general hace saber al presidente municipal que

---

<sup>125</sup> La Sombra de Arteaga, enero 28 de 1915, p. 17.

<sup>126</sup> La Sombra de Arteaga, febrero 8 de 1915, p. 21.

<sup>127</sup> La Sombra de Arteaga, febrero 8 de 1915, p. 22.

<sup>128</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja s/n, 1915, *El presidente municipal de Cadereyta transcribe oficio del de Vizarrón, relativo a que los Gutierristas a su paso por esa, se llevaron las armas que se habían recogido a los vecinos, dejando las que no les sirvieron*, marzo 18 de 1915, f.2.

<sup>129</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, 1916, exp. 558, *Consigna la Presidencia municipal a Honorato Guevara, por haber proferido insulto contra el C: Gobernador del estado*, diciembre 29 de 1915, f. 1.

<sup>130</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, 1916, exp. 558, *Consigna la Presidencia municipal a Honorato Guevara, por haber proferido insulto contra el C: Gobernador del estado*, diciembre 29 de 1915, f. 2.

por acuerdo del gobernador del estado, se le impuso a Honorato Guevara un arresto de quince días, por sus insultos a la autoridad, lo cual se le hizo saber al alcaide de la cárcel municipal.<sup>131</sup>

El presidente municipal, en oficio remitido al comandante militar del estado, le informa que el 6 de diciembre de 1915, se ha dejado a disposición de la cárcel correccional a Enrique Herrera, quien fue aprehendido por orden del jefe de servicio especial de policía, sin que se le haya tomado declaración alguna al reo, al parecer se le creyó complicado en el asunto de la falsificación de papel moneda de cuyo delito es responsable Jorge Sánchez, el cual fue consignado el 30 de noviembre, pero el 7 de enero del año siguiente, se le comunica al presidente municipal, que debe dejarlo libre por acuerdo del gobernador, debido a que no es culpable del delito que se le impugna y cumpliendo con el acuerdo del gobernador, el 11 de enero el presidente municipal lo pone en libertad a Enrique Herrera.<sup>132</sup>

En 22 de octubre de 1915,<sup>133</sup> el presidente municipal en un comunicado al gobernador y comandante militar del estado, informa que a pesar de las ordenes superiores las autoridades militares siguen tomando los carros municipales que sirve para la limpieza, desviándolos de sus destinos y quitándoselos a los conductores, y en contestación del gobierno informa que se dieron las ordenes precisas para evitar los hechos que se denuncian.

Se pasaba por momentos difíciles en el distrito del centro, se veían demasiados altercados dentro de los cuales los principales protagonistas eran militares.

El 22 de octubre de 1915, estando como presidente municipal Alfonso M. Camacho, las autoridades militares, por ordenes superiores del gobernador, tenían prohibido tomar o usar los carros de limpieza del municipio sin embargo, algunos militares no acatando dicha orden

---

<sup>131</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, 1916, exp. 558, *Consigna la Presidencia municipal a Honorato Guevara, por haber proferido insulto contra el gobernador del estado*, diciembre 29 de 1915, f. 3.

<sup>132</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, 1916, exp. 562, *Consigna la presidencia municipal a Enrique Herrera, al parecer sin causa alguna*, enero 7 de 1916, f. 3.

<sup>133</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, caja s/n, 1915, *Participa la presidencia municipal que algunos militares, a pesar de las ordenes superiores ocupan los carroza del municipio*, f. s/n.

segúan quitándoselos a los conductores; como respuesta el gobernador únicamente se limitó a decir que se iban a girar las ordenes correspondientes para evitar esta clase de hechos.<sup>134</sup>

Dentro de las demandas que se solicita para que hubiera un cambio en el municipio era la supresión de los jefes políticos y que se organizara el poder municipal.

Las faltas temporales que cometía el presidente municipal, eran suplidas por un regidor propietario que era nombrado por el mismo ayuntamiento, de igual manera se procederá en caso de que el presidente cometa faltas absolutas durante su primer año, pero en este caso, la Legislatura o la diputación permanente convocarán a elecciones para que se cubra la vacante. En caso de que ocurriera a partir del segundo año, entonces el ayuntamiento nombrará al regidor propietario que se encargará de cubrir la falta durante todo el periodo municipal.<sup>135</sup>

Evidentemente esta es una de las tantas causas por el periodo de transición que se encontraba pasando el estado.

El presidente municipal, solicita mediante oficio de febrero 8 de 1917 al gobierno, que se le proporcionen dos toneladas de cemento para las obras que se están realizando en la casa de abastos, por lo que el gobernador contestó a los dos días, que si había fondos en el municipio lo comprarán porque el gobierno no tiene el dinero para comprarlo.<sup>136</sup>

### *Los Regidores*

Este nombre nos indica el cargo que desempeñaban, como es el de regir, administrar la ciudad, sus bienes, policía, abastos, salud pública, mercados.

---

<sup>134</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1915, caja s/n, *Participa la presidencia municipal que algunos militares, a pesar de las ordenes superiores ocupan los carros del municipio*, octubre 25 de 1915, f. 1.

<sup>135</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

Menciona Ochoa Campos<sup>137</sup> que el oficio de regidor reúne la más alta investidura entre los magistrados de la ciudad. Es el más íntimo representante del pueblo con facultades ejecutivas y legislativas que anteriormente fueron ejercidas con las de carácter judicial.

Dentro del periodo de estudio, se deja ver a través de sus ordenanzas que si entraba un nuevo regidor en el lugar del que faltó, entonces ocupaba el lugar del menos antiguo, de modo que los otros regidores se recorrían en forma ascendente.<sup>138</sup>

Las anteriores ordenanzas establecían que los regidores eran renovados cada mitad de año.<sup>139</sup>

Los regidores y síndicos tienen que ser renovados cada año, ya que no se pueden reelegir sino hasta después de haber servido y no se pueden excusar a recibir el cargo, salvo que fuera por una causa justificada.<sup>140</sup> En caso de que alguno de los capitulares faltare por muerte, se reunía el colegio electoral para elegir a una nueva persona, siempre y cuando no faltaren tres meses o menos para concluir el año.<sup>141</sup>

Los requisitos que se pedían para ser regidor eran los de tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección y, saber leer y escribir.<sup>142</sup>

En Querétaro, dentro del periodo que abarca este trabajo, se llevó a la práctica las renunciaciones del cargo de regidor, que se hacía con frecuencia. Sin embargo, ya en la Constitución<sup>143</sup> se dispone que el cargo no es renunciable salvo que se encuentre ante una causa justificada.

---

<sup>136</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1917, caja 2, exp. 1212, *Solicita el ayuntamiento se le presten dos toneladas de cemento para la continuación de unas obras en la casa municipal de abastos*, febrero 8 de 1917, f.2.

<sup>137</sup> V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 152.

<sup>138</sup> V. art. 8 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>139</sup> V. Art. 6 de las Ordenanzas municipales de 1841. UANL, Capilla alfonsina, fondo FDR.

<sup>140</sup> V. art. 5 y 6 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>141</sup> V. Art. 7 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>142</sup> V. art. 126 de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

Principalmente hubo renunciaciones de regidores en las cuales unos justificaban por enfermedad, otros por cambios dentro de la organización de gobierno, y algunos más renunciaban sin decir el motivo<sup>144</sup> a lo cual, el Congreso aceptaba inmediatamente, expidiendo el decreto correspondiente.

En oficio que remitió Antonio Pérez Bolde<sup>145</sup> al gobernador interino del estado, explica que fue nombrado como regidor primero del distrito del centro, pero que por motivos de salud se ve obligado a presentar su renuncia.

El ciudadano Fernando Porto, pidió que se le exonerara del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital, sin que explicara el motivo por el cual renunciaba. Su oficio se recibió el 17 de diciembre en la Secretaría de gobierno.<sup>146</sup>

Pero fue hasta el 24 de febrero de 1879,<sup>147</sup> cuando el Congreso expide un decreto donde publica que los dos regidores Antonio Pérez Bolde y Fernando Porto, quedaban exonerados de sus cargos. En este mismo decreto también quedó exonerado de su cargo sin que se justificara el motivo el síndico Eduardo López.

Donde también se presentaban las renunciaciones era en las agencias del registro civil en donde el ciudadano Francisco Frías, envía un oficio al secretario de gobierno del estado, con fecha del 25 de noviembre, en donde le hace de su conocimiento que se encarga de la agencia del registro civil desde hace seis meses, pero se ve obligado a renunciar por motivos de negocios familiares. El secretario de gobierno envía oficio al juez de Amealco para que se encargue de

---

<sup>143</sup> V. Constitución de 1869, publicada por SUÁREZ Muñoz y Juan Ricardo Jiménez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>144</sup> Tal es el caso de la renuncia que presenta el ciudadano Manuel Alvear, la cual es aceptada por el Congreso el día 28 de junio de 1876, sin explicar el motivo por el cual decide renunciar al dicho cargo; Colección de Decretos de los años 1873- 1877, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>145</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 223, *Relativo á la exoneración de los ciudadanos Antonio Pérez Bolde y Fernando Porto, de los cargos de regidores del ayuntamiento de ésta ciudad*, diciembre 14 de 1878, f. s/n.

<sup>146</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 223, *Relativo á la exoneración de los ciudadanos Antonio Pérez Bolde y Fernando Porto, de los cargos de regidores del ayuntamiento de ésta ciudad*, diciembre 19 de 1878, f. s/n.

<sup>147</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

conformar la terna; el 5 de diciembre, el juez del estado civil de Amealco, presenta la terna al secretario de gobierno para que el gobernador se encargue de nombrar quien se encargará del cargo que dejó Francisco Frias en Huimilpan. La terna la componen Esteban Moya, Manuel Ugalde y Luis Nieto, siendo Manuel Nieto quien quedó al frente de esta agencia.<sup>148</sup>

El primero de enero de 1880, se reunieron los regidores Alberto Llaca, Fernando Escudero, Luciano Frias Obregón, Eduardo Navarrete, José Yáñez, Florencio Santamaría, Manuel Campos, Marino Ruiz y Concepción Urrutia, para tomar posesión de su cargo como regidores y el último como síndico, quienes formarían el ayuntamiento de Querétaro.<sup>149</sup> El prefecto del distrito, Vicente Albarrán, nombró una comisión de dos regidores del ayuntamiento saliente para que los introdujeran en la sala capitular para tomarles la protesta de ley, enseguida de haberlo hecho, el prefecto declara quedar instalado el ayuntamiento que va a regir durante el presente año. En este acto, los ciudadanos que formaron el ayuntamiento anterior se retiran, acompañados de dos regidores del nuevo ayuntamiento hasta la puerta de la sala capitular. Quedando únicamente el nuevo ayuntamiento, se empiezan a nombrar a través de votaciones mediante cédulas a los ciudadanos regidores que se harían cargo de cada una de las comisiones establecidas, empezando por la de Hacienda, fiel ejecutoria, caminos y paseos, aseo y limpieza de las calles y barrios así como de aguas limpias y sucias, vigiladora de semillas, alumbrado, beneficencias, cárceles y hospitales, fiestas e instrucción pública, mercados y cumplimiento de bando de policía, coches de sitio y ornato de la ciudad, abastos y registro civil.<sup>150</sup>

A pesar de que había siempre quien ocupara el lugar del regidor que faltaba, fue una época en la que hubo demasiadas exoneraciones en los cargos, porque los regidores en sus motivos que presentaban para dejarlo mencionaban que eran por enfermedades, por atender asuntos familiares o simplemente sólo solicitaban dejar el cargo, a lo que la Legislatura del estado<sup>151</sup> siempre les concedió. Inmediatamente después la Legislatura solicitaba que se reuniera el

---

<sup>148</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 230, *El ciudadano Francisco Frias, renuncia la agencia del estado civil de Huimilpan, en el distrito de Amealco.- Se nombra al ciudadano Manuel Nieto*, noviembre 28 de 1878, f. s/n.

<sup>149</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1880, expediente 226, fs. s/n.

<sup>150</sup> Sombra de Arteaga, t. XII, 1880.

colegio electoral para escoger nuevo regidor, pero cuando ya faltaba poco menos de tres meses para que hubiera el cambio de ayuntamiento, los regidores presentes seguían desempeñando el cargo, sin que se nombrará al suplente.

En las Ordenanzas se dispuso que los propios ayuntamientos de cada municipalidad, tendrían bajo su cargo de los regidores, el dividir la ciudad en cuarteles que con mapa en mano se hacía la dicha división. La finalidad de ésta medida era de evitar toda clase de robos u otros delitos.

Los encargados de vigilar cada cuartel eran los regidores, quienes tenían como subordinado a un guardacuartel, mismo que les ayudaba en la vigilancia.

La ciudad al dividirse en cuarteles, era para su mejor inspección y seguridad, quedando en 1881, distribuida en diez cuarteles que estaban a cargo de los regidores, siendo el regidor Refugio Esquivel quien se encargaría del vigilar el cuartel núm. 1; el núm. 2 Luciano Frías y Soto, el núm. 3 el regidor Florentino Gutiérrez, el núm. 4; Alfonso M. Brito, el núm. 5, Porfirio Navarro, el núm. 6; Vicente Albarrán, el núm. 7; Macario Hidalgo, el núm. 8; Carlos Alcocer, el núm. 9°, Tranquilino Aguilar; y el núm. 10, José M. Rivera.<sup>152</sup>

La ciudad, siempre fue dividida de esta manera, aunque no se menciona el espacio que abarca cada cuartel.

Dentro de éstos cargos que desempeñaban los regidores, se pueden encontrar facultades como la de vigilar que las calles estuviesen limpias, la calidad de los alimentos y bebidas, que las boticas no expendan drogas rancias o adulteradas, remover lo que pueda ocasionar insalubridad pública en caso de que se presentara en la comarca alguna epidemia, celebrar contratas para toda clase de diversiones públicas, y la reparación de caminos entre otras.<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> V. Decretos expedidos por el Congreso de diferentes años, publicados por la Biblioteca de Congreso del estado.

<sup>152</sup> Sombra de Arteaga, 1881, pág. 59, 1881.

<sup>153</sup> V. artículos 14 al 25, de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Durante el tiempo de guerra, todos los ciudadanos tuvieran algún cargo dentro del municipio o no, se encontraban a la expectativa a cualquier movimiento, considerándose como causa de destitución del cargo, tal como sucedió en 1914, en 21 de junio en San Juan del Río, en cabildo ordinario que se llevó a cabo el día 8 del mes que transcurre, el ayuntamiento solicitó que se destituyera del cargo que ocupaba como regidor de la corporación de aquella entidad Luis de la Torre, el cual también tenía a su cargo la comisión de Hacienda, debido a que se encontraba sublevado contra el gobierno constitucional del estado, yendo a unirse con los rebeldes que estaban al mando de Constantino Llaca, y que se encontraban por el distrito de Cadereyta.

La corporación solicitó que el ejecutivo en uso de sus facultades que le eran conferidas, señalare fecha para que se reuniera el colegio electoral para que éste procediera al nombramiento del nuevo regidor<sup>154</sup>.

El número de regidores que tendrá el ayuntamiento de Querétaro será de seis, mientras que el de San Juan del Río únicamente tendrá cuatro y en las demás municipalidades será de dos. Este artículo se encuentra en la Constitución anterior con el número de artículo 134,<sup>155</sup> sin embargo, ahora esta nueva Constitución ya precisa el número de regidores de que se dispondrá en cada ayuntamiento, señalando también por sugerencia del gobernador durante los debates del Congreso, el número de seis para el distrito del centro.<sup>156</sup>

También quedó señalado que el cargo de regidor no es renunciable, a menos que se trate de una causa grave y justificada y que el propio ayuntamiento resolverá.<sup>157</sup>

---

<sup>154</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja s/n, 1914, *El ayuntamiento de San Juan del Río, pide la destitución del ciudadano regidor Luis de la Torre, por haberse levantado en armas*, San Juan del Río, junio 21 de 1914, f. 1.

<sup>155</sup> V. Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>156</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>157</sup> Art. 144 de la Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

Como miembros del ayuntamiento, la Constitución de 1917, les señala que serán responsables de manera personal y colectiva de los actos que ejecuten, de acuerdo a las leyes civiles o penales y que sean ejecutados cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, puede ser exigida su responsabilidad ante las autoridades directamente por un particular, por los procuradores municipales o el procurador general de justicia, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.<sup>158</sup> Esta responsabilidad podrá ser exigida durante el tiempo en el que se encuentren ejerciendo sus funciones o un año después de haber terminado en ellas.<sup>159</sup>

La Constitución estableció que tanto a los regidores como al presidente municipal se les otorgará una remuneración por su trabajo, y considera que no debe ser gratuito en ningún caso, dejando establecido que la ley se encargaría de definir cuanto es lo que se les otorgaría.<sup>160</sup>

### *Los síndicos*

Son los encargados de representar los intereses del ayuntamiento, quedando también a su cargo comparecer en los juicios en los cuales esté implicado el ayuntamiento.

También dentro del ayuntamiento se encuentran dos procuradores municipales que son los representantes judicialmente.

Los síndicos fueron también funcionarios que durante este periodo sufrieron cambios, como es el caso de que la Constitución de 1869<sup>161</sup> que se encontraba vigente, en donde menciona que

---

<sup>158</sup> Art. 148 de la Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>159</sup> Art. 149 de la Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>160</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>161</sup> V. Art. 130 de la constitución de 1869. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

los ayuntamientos serán representados judicialmente por los presidentes, desapareciendo los procuradores o personeros del común. Sin embargo, la Constitución precedente a la del 69,<sup>162</sup> cuando entra en vigor, les restituye sus funciones, quedando señaladas en su artículo 130 mencionando que los síndicos representarán al ayuntamiento en lo judicial y que serán elegidos del mismo modo y en el mismo día que los regidores. Los síndicos también fueron funcionarios que con ahínco estuvieron renunciando por diversas causas.<sup>163</sup>

Desde antes de 1876, ya se establecía en la Constitución local que dos serían los síndicos que estarían representado en cualquier asunto al ayuntamiento, y se encargarían de cuidar y observar lo que al ayuntamiento concerniere.

Se encontraba como síndico segundo el licenciado Cobo Michelena, al cual le fue informado por el secretario de justicia é instrucción pública, que en la propuesta en terna de la Suprema Corte, y conforme al decreto que se expidió en 1º de junio de 1878, el presidente de la república tuvo a bien nombrarlo primer magistrado suplente del Tribunal de Circuito de Querétaro. En ese mismo año de 1881, el regidor pudo aceptar el cargo por que por decreto del Congreso<sup>164</sup> las Ordenanzas municipales exponen en su artículo 10 la reforma en cuanto a las restricciones que mencionaba este artículo para las personas que no podían ser individuos de los ayuntamientos, entonces el ayuntamiento decidió ante esta situación, que los expedientes llevados a cabo por el síndico segundo se le pasaren al licenciado Veraza, quien se desempeñaba como síndico primero para que se hiciera cargo de los asuntos de los expedientes que se encontraban a cargo del licenciado Cobo y para que los prosiguiera.

El ayuntamiento acordó esta medida porque el licenciado Cobo dejaría este cargo inmediatamente para incorporarse al de justicia é instrucción pública.

---

<sup>162</sup> V. Art. 130 de la Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1879*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>163</sup> El licenciado Juan Pardo García en 1879 renuncia al cargo de síndico segundo del ayuntamiento de Querétaro. Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>164</sup> Octubre 28 de 1879, quedó reformado el artículo quedando establecido que si podían ser miembros del ayuntamiento, los jueces, magistrados, empleados del gobierno general, empleados del Congreso general, etc. V. Leyes y decretos del Congreso, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

En cuanto a sueldos los regidores no lo tenían por que el cargo que se ejercía como tal, era honorífico. Con la promulgación de la Constitución de 1917, se estableció que los regidores obtendrían un sueldo por el desempeño de su encargo,<sup>165</sup> quedando también establecidas las mismas funciones que se venían desempeñando con anterioridad.

### *Los alcaldes*

Es una de las instituciones más antiguas y que en el periodo de 1876 y parte de 1879, aún se encontraban vigentes con éste nombre por las Ordenanzas que se encontraban en vigencia.

Los alcaldes<sup>166</sup> eran elegidos por el cabildo al que concurrían los alcaldes salientes y los regidores. Entre los requisitos que se solicitaban para poder ser alcalde eran el saber leer y escribir, ser vecino del lugar. Entre las restricciones que tenía era el no volverse a reelegir sino pasados dos años después de haber sido electos.

En materia judicial, los alcaldes conocían de negocios entre españoles, entre indios o, entre español e indio. Conocían de juicios civiles y criminales, y una vez que habían conocido del asunto, ninguna otra autoridad como el alcalde mayor o corregidor podían conocer del asunto.

Aparte de las funciones judiciales, los alcaldes tenían voto en el cabildo ordinario, aunque no era obligatorio para ellos asistir como los regidores, pero en caso de que hubiere cabildo pleno, tenían la obligación de asistir, siempre y cuando no tuviera algún asunto judicial por atender.<sup>167</sup>

---

<sup>165</sup> V. Art. 133 de la Constitución de 1917 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>166</sup> ESQUIVEL, *op. cit.* p. 343.

<sup>167</sup> V. Ordenanzas municipales de 1841. UANL, Capilla Alfonsina, fondo FDR.

Dentro de las Ordenanzas se establecía que los alcaldes serían elegidos todos los años, y que tenían la facultad de poder reelegirse indefinidamente.<sup>168</sup>

La elección de los alcaldes era de la misma manera que la de los regidores, es decir, de manera indirecta, porque la elección se llevaba a cabo a través del colegio electoral que se reunía todos los años.<sup>169</sup>

Dentro de las Ordenanzas que se encontraron vigentes aún después del periodo de la Revolución, éstas ya no mencionaron a los alcaldes.<sup>170</sup>

### *Comisiones*

Las comisiones eran desempeñadas cada año por los regidores, y se encontraban establecidas dentro de su ordenamiento municipal.<sup>171</sup>

Éstas eran nombradas por el ayuntamiento, y mediante escrutinio secreto, es decir, se repartían por medio de cédulas dentro de las cuales cada capitular anotaba al regidor que consideraba que era apto para poder desempeñar dicha función.

### *La Junta municipal*

Por decreto del gobernador Federico Montes del día 8 de diciembre de 1915,<sup>172</sup> se crean las Juntas de administración municipal, las cuales estarían vigentes provisionalmente mientras se dictaba la Ley Municipal, dentro de la cuál se encontrará la organización de los municipios.

---

<sup>168</sup> Art. 7 de las Ordenanzas de 1841. UANL, Capilla Alfonsina, fondo FDR.

<sup>169</sup> Art. 8 de las Ordenanzas de 1841. UANL, Capilla Alfonsina, fondo FDR.

<sup>170</sup> V. Ordenanzas municipales de 1877, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>171</sup> V. Ordenanzas municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Los considerandos que se expresaron para la creación de la Junta, mencionan que se tomo en cuenta que al triunfo de la revolución, los ayuntamientos continuaron ejerciendo sus funciones por estimar el gobierno que ya en el ejercicio pleno de sus libertades, llenarían el fin para el que estaban destinados; sin embargo, debido a su mala organización y tal vez por tratarse de cargos honoríficos, estuvieron lejos de llenarlos; precisa que la revolución prevea las urgentes necesidades de los pueblos, aun cuando sea con el carácter meramente transitorio del gobierno provisional. Se mencionó que en breve tiempo se presentará un proyecto de organización municipal, el cual rompe con las antiguas tradiciones, mencionando que habrá democracia, base de las instituciones libres.

Menciona que las juntas estarán en vigencia de manera provisional mientras se dicta la ley municipal y se hacen por el pueblo las elecciones correspondientes, siendo establecidas en todos los municipios del estado, en substitución de los ayuntamientos.

Las Juntas tendrán en todo aquello que no derogue o modifique la presente ley, las mismas facultades que las leyes vigentes les conceden a los ayuntamientos. El número de miembros de la Junta, se determinará teniendo en cuenta el número de habitantes que tenga la cabecera de la municipalidad de que se trate, computados conforme a los censos de 1910, correspondiendo tres para aquellas cuya población no sea mayor de cinco mil habitantes; cinco para las que pasando de esta cantidad, no excedan de veinte mil y; seis para las que tuvieren un número mayor de veinte mil.

Las juntas que estuvieran compuestas de tres vocales se nombrarán dos suplentes, tres para la compuesta de cinco y cuatro para las demás. Los miembros, tanto propietarios como suplentes de las juntas, serán nombrados por el gobernador, quien podrá removerlos libremente. El cargo no será gratuito, el gobernador determinará el sueldo de los miembros. Será el gobernador quien designe quien será el presidente de la Junta de entre sus miembros, considerándose a los demás como vocales. Los presidentes tendrán todas las atribuciones que correspondían a los presidentes municipales y prefectos, siempre y cuando sean compatibles con el nuevo

---

<sup>172</sup> Sombra de Arteaga, t. XLVIX, núm. 37, pp. 220- 221.

régimen. Los presidentes serán jefes natos en todas las comisiones y en las deliberaciones de las Juntas, teniendo voto de calidad.

En cuanto al secretario de la junta, estará bajo las inmediatas ordenes del presidente de la misma. Los ramos o comisiones serán repartidas entre los vocales equitativamente, correspondiéndole a la cabecera de la municipalidad tres vocales. Éstos se encargan de las comisiones de obras públicas, beneficencia, salubridad, Hacienda, policía, cárceles, vehículos y bomberos; comercio, mercados, abastos y fiel contraste.

Las juntas se encargarán de nombrar la planta de sus empleados. Además de que los miembros deben reunirse una vez por semana en el palacio municipal para tratar los asuntos correspondientes, la falta de los miembros a las sesiones será castigada con multas que no pasen de veinticinco pesos por faltar a las sesiones.

A pesar de éstas disposiciones se deja ver que siempre quien actuaba era el presidente, no haciéndose mención si estaba presente el vocal de la correspondiente comisión.

El 13 de enero de 1916,<sup>173</sup> el gobernador y comandante militar, remite un acuerdo al secretario general para que éste se lo haga llegar al presidente de la Junta de administración municipal, en el que le pide que disponga lo necesario a fin de que se haga el aseo en la ciudad por cuenta de la sección que le corresponde dicha Junta, pero en oficio del 17 del mismo mes, la Junta acordó en sesión del día 15, que se le contestaría que se estaba próximo a emprender la obra de pavimentación de varias calles, haciendo alusión que el barrido del empedrado causa mucho más gasto que si se encuentra en pavimento, pero el gobernador manifestó que no se debería de reparar en el gasto sino que se estudiara el proyecto que se le envió a la Junta para realizar la pavimentación, ya que se considera que el objeto principal que se propone el gobierno, es que la ciudad presente un aspecto decoroso por su aseo.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, 1916, exp. 586, *Ordena al presidente de la Junta de Administración municipal que se haga cargo del aseo de la ciudad por cuenta de esa corporación*, enero 13 de 1916, f. s/n.

<sup>174</sup> Enero 19 de 1916. AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, 1916, exp. 586, *Ordena al presidente de la Junta de Administración municipal que se haga cargo del aseo de la ciudad por cuenta de esa corporación*, enero 13 de 1916, f. s/n.

Siendo esto lo manifestado por el gobernador, el presidente de la Junta de la administración municipal, Alfonso M. Camacho le informa al secretario de gobierno el 21 de enero, que ya ha sido informado el vocal comisionado de obras públicas<sup>175</sup> que demande el aseo de la ciudad por cuenta del municipio.

El municipio, aparte de encontrarse en una situación económica deplorable, hacia todo lo posible porque se hicieran menos gastos, sin embargo el gobierno no se preocupaba por los gastos que se tendrían que hacer por barrer el empedrado, sino por la ciudad tuviera un aspecto decoroso y limpio.

El 14 de enero de 1916,<sup>176</sup> Luis F. Pérez, secretario general de gobierno, le dirige un oficio al presidente de la Junta de administración municipal, en donde le solicita que trate el asunto con la Junta, respecto el portal de Carmelitas, que el ex gobernador Francisco González de Cosío, mandó que se cerrara, siendo esta la causa, solicita se analice si tiene o no la razón para haber realizado dicha cuestión. La presidencia contestó que en su sesión del día 7 de abril del año en curso, se resolvió que se demolicieran totalmente los edificios que existen en el ex portal de Carmelitas, avisándose a los propietarios que deben construir las fachadas, tomando en cuenta la línea natural de la calle del poniente del jardín Zenea, señalando que en caso de que no realicen tal obra, entonces la junta procederá a la expropiación de las casas que pertenecieron al portal de Carmelitas.

En este asunto el ayuntamiento tomó en cuenta y nombró a una comisión de la junta, la cual estuvo integrada por dos ingenieros,<sup>177</sup> para que estudiaran los perjuicios que se ocasionarían en esta obra a cada uno de los propietarios y, también al público que acudía a esta dependencia, también se tomaron en cuenta los beneficios que pudieron obtener por el

---

<sup>175</sup> El Ing. Alvarez fue el vocal comisionado de obras públicas.

<sup>176</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1916, caja 1, exp. 590, *Ordena al presidente de la Junta de Administración municipal, trate en junta el asunto del Portal de Carmelitas, para definir si tuvo derecho de paralo el Ing. Francisco González de Cosío*, enero 14 de 1916, f. s/n.

<sup>177</sup> Los ingenieros encargados eran los Cc. Eduardo Escoto y Gonzalo Vizcayno. AHQ, Poder ejecutivo, 1916, caja 1, exp. 590, *Ordena al presidente de la Junta de Administración municipal, trate en junta el asunto del Portal de Carmelitas, para definir si tuvo derecho de paralo el Ing. Francisco González de Cosío*, enero 14 de 1916, f. s/n.

arrendamiento de las dependencias interiores, esto con el fin de poder otorgar las indemnizaciones a que haya lugar.

El 2 de septiembre de 1916,<sup>178</sup> el presidente de la Junta de administración municipal, solicita al gobernador libre las ordenes necesarias, con el fin de que los empleados de todas las oficinas dependientes de gobierno, concurran el lunes próximo a las nueve de la mañana al palacio municipal para incorporarse a la columna cívica que se formará con motivo de la promulgación del bando solemne del decreto que modifica la ley del 25 de enero de 1862, a lo que se le contestó en ese mismo día por el secretario de gobierno que por acuerdo del gobernador, los actos de que se tratan sólo se autorizan por las dependencias municipales del lugar, con su presidente y secretario, y que lo pone en su conocimiento como resultado de su nota de referencia.

Una de las cuestiones por las que considero que estaba preocupado el presidente<sup>179</sup> de la junta de administración municipal es por que no se encontraba en el archivo de la Secretaría de la Junta municipal, el libro de actas que corresponde a los años finales del siglo XVIII, por lo que sabiendo donde se encontraba, solicita al secretario general del gobierno del estado le devuelva el libro de actas municipales número 3, correspondiente a los años mencionados, el cual se encuentra en la oficina de su cargo y que debe estar en el archivo de la Secretaría de la Junta de administración municipal; el secretario de gobierno por su parte, no tuvo inconveniente en regresar el libro de actas que se encontraba en su oficina, devolviéndolo conforme el acuerdo del gobernador del estado además de solicitar al presidente de la Junta, le extendiera un recibo de acuse.<sup>180</sup>

La junta tuvo vigencia de un año, dentro de la cual el único que se puede ver que se encargaba de cualquier asunto era el presidente, sin que se mencionen si alguno de los vocales estaba presente cuando se trataba algún asunto referente de la comisión a la cual estaba comisionado.

---

<sup>178</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1916, caja 8, exp. 975, *Suplica el presidente de la junta de Administración municipal que concurran los empleados de la administración pública, para formar la comitiva que se organizará con motivo del bando*, Septiembre 2 de 1916, fs. s/n.

<sup>179</sup> El presidente de la junta en septiembre de 1916 era el ciudadano R. Sánchez Herrera.

### *Secretario del ayuntamiento*

El secretario es la persona nombrada por el ayuntamiento en cabildo que se celebre de manera extraordinaria, y para el cual deberá reunir las dos terceras partes de los votos de los capitulares que se encuentren presentes.

Dicho secretario se encargará de anotar todo lo que se diga en las sesiones y de llevar un control de libro de actas.

El secretario tenía un horario de trabajo el cual debía de cumplir, su entrada era a las ocho de la mañana y debía de concluirlo a las doce del día, siempre y cuando no hubiere sesión, de lo contrario la oficina permanecía abierta hasta que terminaba la sesión.

Los requisitos<sup>181</sup> que se señalan para ser secretarios son:

- Ser de buena conducta.
- Tener instrucción en los asuntos de gobierno.
- Tener instrucción en la dirección de los papeles.

El secretario se encargaba entre otras cosas de llevar bajo su responsabilidad cuatro libros en los cuales anotaba las minutas de los informes, oficios que el ayuntamiento dirige a las personas particulares; en otro apuntaba las entradas que había a los caudales del municipio; otro libro era utilizado para anotar las salidas de los mismos y; otro libro llamado borrador donde se anotaba lo esencial que se revisaba en cada sesión y la respectiva resolución que se tomaba en ellas.

---

<sup>180</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1916, caja 10, exp. 988, *El presidente de la Junta de administración municipal, pide se devuelva el libro núm. 3 de las actas municipales, correspondiente a los años de 1790 a 1795*, Septiembre 7 de 1916, fs. s/n.

<sup>181</sup> V. art. 58- 59, Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Este artículo en cuanto a lo sustancial quedo igual que el artículo 67 de las Ordenanzas municipales de 1841,<sup>182</sup> excepto en que en las Ordenanzas de 1877 el número de artículo es el 59.

En los libros que revisé, noté que nunca faltó el secretario sin embargo, en las Ordenanzas se previno que en caso de que llegase a faltar, su falta sería cubierta por el oficial primero de la Secretaría, sin que esto ameritara que sería destituido el secretario de su puesto.<sup>183</sup>

La tesorería municipal de Amealco cubría los sueldos del secretario del ayuntamiento de aquel pueblo, el cual su dotación anual se componía de \$150. 00, el guarda nocturno anualmente su dotación era de \$ 72. 00, un preceptor de la escuela de niños y de la escuela de niñas era de \$ 360. 00 anualmente; el bedel su dotación anual era del 18 por ciento sobre las plazas; el tesorero municipal ganaba anualmente el 7 % de lo que recaudaba.<sup>184</sup>

En 1897, el secretario del ayuntamiento, José Antonio Uribe muere, y el ayuntamiento en sesión extraordinaria del 13 de octubre del mismo año, nombra a Carlos M. Esquivel, porque considera que reúne las características necesarias para desempeñar tal función, por tal motivo, el ayuntamiento lo elige por unanimidad, designándole el sueldo de acuerdo al presupuesto municipal.<sup>185</sup>

### *Auxiliares y empleados municipales*

En la búsqueda de material únicamente encontré a los dependientes de la corporación los cuales eran los únicos que percibían un sueldo de acuerdo a la actividad que desempeñaban.

---

<sup>182</sup> V. Ordenanzas municipales de 1841 y 1877.

<sup>183</sup> V. art. 62 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>184</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1879, caja 4, exp. 87.

<sup>185</sup> AHMQ, *Libro de despachos de los empleados municipales*, 1876- 1918, f. 55.

El sueldo era aprobado por la ley de presupuestos del año fiscal en turno, en la cual se indicaba cuanto ganaba cada dependiente del municipio anualmente.

En marzo 13 de 1878<sup>186</sup>, la Secretaría del ayuntamiento dio a conocer los nombres y empleos de los funcionarios que desempeñarían su cargo durante este ayuntamiento.

La Secretaría del ayuntamiento tenía cinco empleos que se dividen en un secretario, dos oficiales (primero y segundo), un escribiente y un bedel o mozo de oficios.<sup>187</sup>

El sueldo de los empleados de la Secretaría era anualmente. Para el secretario se estableció un sueldo de seiscientos pesos, para el oficial primero de cuatrocientos pesos, al oficial segundo le correspondía un sueldo de doscientos setenta y tres pesos con setenta y cinco centavos, al escribiente ciento ochenta pesos y al bedel un sueldo de ciento cuarenta y cuatro pesos.<sup>188</sup>

Dentro de la tesorería, al tesorero se le pagaba de acuerdo al 8% de lo que se recaudara, sin especificarse más ó menos alguna cantidad.<sup>189</sup>

Los empleados que pertenecían a las cárceles, tenían un sueldo que iba desde 450 pesos hasta 96 pesos que era el sueldo de la rectora, correspondiendo la cantidad más alta al alcaide primero. El alcaide segundo le correspondía un sueldo de 240 pesos al año, al sota alcaide únicamente 150 pesos. Había un médico que le correspondía la cantidad de cuatrocientos pesos.<sup>190</sup>

En lo que se refiere a los empleados de los paseos públicos, se encuentra el jardinero central, al cual se le pagaba anualmente 114. 06; al jardinero de Santa Clara, se le destinaba la cantidad de 91. 25; había dos peones para los jardines, con sueldo de 182. 50; un alamedero al que se le destinaban 96 pesos.<sup>191</sup>

---

<sup>186</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1878, caja 3, f. s/n.

<sup>187</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1878, caja 3, f. s/n.

<sup>188</sup> *Idem.*

<sup>189</sup> *Idem.*

<sup>190</sup> *Idem.*

<sup>191</sup> *Idem.*

Al encargado de la bomba para pagar incendios con obligación de cuidar el jardín de San Antonio, se le asignaban 8 pesos mensuales, haciendo un total de 96 pesos.<sup>192</sup>

La casa de abastos tenía un administrador que tenía un sueldo anual de 456. 25; había dos guardas montados primero y segundo, con sueldos de 240. 00 y el segundo de 182. 50 respectivamente, un portero con sueldos de 72. 00 y un conductor de carnes que su sueldo consiste en 144. 00.<sup>193</sup>

Los mercados contaban solamente con primero y segundo recaudador y el guarda mercados<sup>194</sup>. El sueldo del recaudador primero era de 456. 25; el del 2º de 273. 75; y el de guarda mercado era de 182. 50.

La policía diurna tenía únicamente a un empleado que a su vez desempeñaba el puesto de inspector y jefe de la misma, con sueldo de 400.00.<sup>195</sup> En una nota aparte se dio a conocer que según el presupuesto, debía de haber diez celadores o guardas, sin embargo sólo se les pagaban a seis, 25 centavos diarios, haciendo un total de 547.50.

La policía nocturna y el alumbrado contaba con el primero, con sueldo de 50 pesos mensuales y segundo cabo con 45, haciendo un total de 1140. 00,<sup>196</sup> además de treinta y cinco guardas, su sueldo era de 50 centavos, haciendo un total de 6,387.50. Dicha lista sólo se remitiría si era necesario.

El aseo de las calles estaba a cargo de un guarda mayor, su sueldo era de 365. 00 y un maestro de obras que se le pagaban 182. 50.<sup>197</sup>

---

<sup>192</sup> *Idem.*

<sup>193</sup> *Idem.*

<sup>194</sup> *Idem.*

<sup>195</sup> *Idem.*

<sup>196</sup> *Idem*, Rómulo Alonso y José María García.

<sup>197</sup> *Idem*, Ramón M. Pérez y Eleuterio Rodríguez.

Los carruajes públicos contaban con un administrador del sitio de oriente y otro del sitio de occidente, a los cuales se les destinaban 144. 00.<sup>198</sup>

La fontanería estaba a cargo de un empleado que se le llama fontanero con sueldo de 300 pesos,<sup>199</sup> pero el municipio también le paga a un ayudante la cantidad de 91. 25 pesos; y un alberquero la cantidad de 96.00.

También se contaba con un recaudador del derecho impuesto a los expendios de maíz, al cual no se especifica si percibía un sueldo o no.<sup>200</sup>

Había el empleo de mozo de alumbrado, se le pagaba 36. 00; y al encargado del reloj público con sueldo de 48. 00.

En lo referente al sueldo del secretario las ordenanzas<sup>201</sup> disponían que sería pagado del fondo del común de la municipalidad.

Pero el municipio siempre se encontraba afectado económicamente, pues no tenía ni para pagar los sueldos de sus empleados, por los que en 1889, el ciudadano Calixto Rocha, dirigió un ocurso al ayuntamiento para que por su medio se le ordenara al tesorero municipal, le expidiera una liquidación de lo que le adeudaba el municipio, por sueldos que ha dejado de percibir como empleado que fue en el resguardo nocturno y diurno de esta capital. Con dispensa de trámite, el ayuntamiento discutió y aprobó el trámite que solicita, ordenándole al tesorero municipal que elaborara la liquidación correspondiente conforme al saldo de la partida vigente.<sup>202</sup>

#### FORMAS DE ACCESO A LOS CARGOS.

---

<sup>198</sup> Ley de ingresos y egresos municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>199</sup> Ley de ingresos y egresos municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>200</sup> Ley de ingresos y egresos municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>201</sup> Art. 61 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

La forma de acceso era de diferentes maneras, tanto para los regidores y síndicos como para el presidente del ayuntamiento.

Los regidores eran designados por elecciones indirectas y las bases se encontraban en la Constitución mientras que los presidentes, su elección era por ministerio de ley, ya que el presidente era el prefecto y también se señala en la Constitución la forma de elegirlo. Sin embargo, al quedar vigente la Constitución del 17, se establece la elección directa para elegir a los ayuntamientos.

### *Elección*

La Constitución de 1869 establece en su artículo 123 la base para la elección de regidores, en el cual señala que su base para elección será el censo de la municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero si por el censo resultare número para, entonces se nombrará un regidor de más<sup>203</sup>.

Para que se pudiera dar la elección de un regidor, se tenía primero que escoger el cuerpo electoral que lo haría, ya que los regidores eran electos de manera indirecta, por medio del colegio electoral.

Había una primera elección que era la de electores y ésta la hacía directamente el pueblo. La base para nombrar a los electores era la de un elector por cada quinientos habitantes.

En el año de 1876 aun se encontraba vigente la Constitución de 1869, la cual en el título quinto, dedicado al poder electoral, menciona que el pueblo mediante los colegios electorales de cada municipalidad, escogería de manera indirecta a sus representantes y autoridades, entre

---

<sup>202</sup> AHMQ, *Actas en borrador*, 1889, f. 17f.

<sup>203</sup> V. Constitución de 1869, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez, en *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

éstas a los ayuntamientos, a los jefes de policía donde no hubiere esas corporaciones, a los jueces de paz de su respectivo territorio y demás funcionarios y empleados.<sup>204</sup>

Menciona que los colegios electorales de las municipalidades se renovarán todos los años el último domingo del mes de julio.<sup>205</sup>

El Colegio electoral se reúne el segundo domingo de diciembre de cada año<sup>206</sup> para proceder hacer la elección de los ayuntamientos mediante el voto secreto de los vecinos que conforman el Colegio, siendo en ésta misma sesión donde quedarán elegidos los jueces de paz.<sup>207</sup>

El presidente del Colegio pasa lista antes de iniciar con la votación para verificar que se encuentre la mayoría de los electores, para dar paso a que el secretario del Colegio dé lectura a los artículos que lo sustentan de la Constitución.

Este título también hace referencia de que el gobernador propondrá las ternas para prefecto y subprefecto.<sup>208</sup>

En la confrontación que se hace de la constitución anterior con la de 1869, nos menciona ésta última, que en la Constitución anterior, este capítulo estaba ampliamente detallado en el título sexto y que en la vigente durante 1876, se había reducido, pero hubo artículos nuevos en este capítulo.<sup>209</sup>

---

<sup>204</sup> V. Arts. 24 y 27 de la Constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>205</sup> V. Art. 29 de la Constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>206</sup> Art. 127 de la Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>207</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1885, caja 18, *Extracto sobre elecciones de ayuntamientos y jueces de paz en el estado*, diciembre 12 de 1885, f. 1.

<sup>208</sup> V. Art. 28 de la Constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

El título décimo en sus artículos 113 al 118, nos menciona que el gobierno económico-político de los distritos estará a cargo del prefecto, quien será nombrado a propuesta en una terna por el gobernador a los Colegios electorales, - y estos a su vez- elegirán quienes compondrán la terna al día siguiente de la postulación de los ministros del Superior Tribunal de Justicia.

En circular del 30 de noviembre de 1878<sup>210</sup> enviada por la Secretaría de gobierno a todos los prefectos del estado, dispone que el segundo domingo del mes de diciembre, es decir, el día 8, deberá cumplirse con la reunión que se lleva a cabo en esa fecha con motivo de elegir a los funcionarios que se desempeñarán en el siguiente año según los artículos 127 y 131 de la Constitución,<sup>211</sup> esperando el gobernador que se lleven a cabo las ordenes que dictó con el exacto cumplimiento.

La constitución exigía requisitos para ser elector como eran: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad donde se hace la elección y saber leer y escribir.<sup>212</sup>

Los colegios electorales se renovaban cada año, el último domingo del mes de julio.

La constitución marca que el número de regidores depende de la población es decir, por cada por cada dos mil habitantes se nombrará un regidor.

---

<sup>209</sup> SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>210</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 209, *contiene todo lo relativo a la elección de funcionarios municipales que desempeñarán sus cargos respectivos en 1879, como ayuntamiento y Jueces constitucionales de Paz*, noviembre 30 de 1878, f. 1.

<sup>211</sup> Art. 127 “Los Colegios electorales de municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de diciembre para elegir al ayuntamiento que corresponda á la demarcación.” Artículo 131: “En los casos de l fracción XVIII, del artículo 86, el ayuntamiento suspendido en todo o en parte, será integrado, si no hay más de las dos terceras partes del total del número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: Con los regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.”

Los regidores eran electos según la Constitución en su artículo 124, tomando en cuenta su población, sin embargo no encontré ningún expediente que hablara sobre la elección de los regidores, únicamente encontré información en la cual se publicaba en el diario oficial quienes serían los regidores que entrarían a ocupar el cargo el siguiente año.

El colegio electoral del municipio de Querétaro,<sup>213</sup> presentó la lista de los ciudadanos que formarán el ayuntamiento del año de 1879, siendo elegidos: Antonio Pérez Bolde, Vicente Chávez, Vicente Albarrán, Manuel Jáuregui, Luciano Frias y Soto, Francisco F. Pastor, Fernando Porto, Carlos Alcocer, José Fernández Jáuregui, Clemente Camacho, Celestino Franco, Dionicio Maciel y Macario Hidalgo.

También quedaron nombrados los síndicos, y quienes fueron elegidos los licenciados José Vázquez Marroquin y Eduardo López.

El día señalado, en el pueblo de la Cañada,<sup>214</sup> se hicieron las votaciones respectivas por los treinta y siete electores, quienes de manera absoluta votaron por los siguientes regidores: Gregorio Guzmán, como primer regidor, Sebastián Barrón, como segundo, Víctor Llaca, tercero, Manuel Sánchez, cuarto, Rafael Domínguez, quinto, Atanacio Ramírez, sexto, Antonio Ortiz, séptimo, Jesús Martínez, octavo y Bartolo Domínguez como noveno.

En ese mismo día se eligieron a los síndicos procuradores de esa misma municipalidad siendo elegidos los ciudadanos Manuel G. Rebollo y Vicente Camacho.<sup>215</sup>

Tolimán dio a conocer a los regidores que formarán parte del ayuntamiento de aquel distrito, siendo elegidos los ciudadanos Rafael Padilla, Fidel Vargas, Sabás Martínez, José M. Cruz,

---

<sup>212</sup> V. art. 28 de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>213</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 209, *contiene todo lo relativo á la elección de funcionarios municipales que desempeñarán sus cargos respectivos en 1879, como ayuntamiento y jueces constitucionales de paz*, diciembre 8 de 1878, f. s/n.

<sup>214</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 209, *contiene todo lo relativo á la elección de funcionarios municipales que desempeñarán sus cargos respectivos en 1879, como ayuntamiento y jueces constitucionales de paz*, diciembre 8 de 1878, f. s/n.

<sup>215</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 209, *contiene todo lo relativo á la elección de funcionarios municipales que desempeñarán sus cargos respectivos en 1879, como ayuntamiento y jueces constitucionales de paz*, diciembre 8 de 1878, f. s/n.

Bartolo Cruz; y como síndicos procuradores los ciudadanos Eleuterio Vargas y Rómulo Martínez.<sup>216</sup>

Peñamiller<sup>217</sup> fue otra de las municipalidades que dio a conocer a sus funcionarios que ocuparían sus cargos al año siguiente, como regidores estuvieron Rosalio Olvera, Ricardo Olvera, Macario Rodríguez, Epifanio Espino y Vicente Godoy; y como síndicos Antonio Reséndiz y Lázaro Rivas.

Había dos maneras para poder acceder al poder; la utilizada para elegir al prefecto como tal, porque éste como presidente del ayuntamiento no necesitaba haber elección, ya que su nombramiento era por ministerio de ley.

En cuanto a las elecciones se estableció en la constitución de 1917,<sup>218</sup> todo un proceso nuevo que el que estaba establecido con anterioridad, ya que quedó constituido que los ayuntamientos ahora se encargarían de la legalidad de las elecciones de sus miembros. En caso de que más de diez de sus miembros quisieran anular las elecciones entonces el Congreso sería quien decidiría sobre el asunto.

En esta Constitución se estableció y tomó en cuenta que cuando se hicieran las elecciones de los miembros de la corporación municipal, se deberá tomar en cuenta a un suplente por cada uno de los miembros, que esto es con la finalidad de que se cubran las faltas temporales o absolutas de cualquiera de los propietarios.<sup>219</sup>

---

<sup>216</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 209, *contiene todo lo relativo a la elección de funcionarios municipales que desempeñarán sus cargos respectivos en 1879, como ayuntamiento y jueces constitucionales de paz*, diciembre 10 de 1878, f. s/n.

<sup>217</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, expediente 209, *contiene todo lo relativo a la elección de funcionarios municipales que desempeñarán sus cargos respectivos en 1879, como ayuntamiento y jueces constitucionales de paz*, diciembre 10 de 1878, f. s/n.

<sup>218</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>219</sup> V. Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

## *Compra*

Este proceso funcionó durante la Colonia y el periodo independiente, donde los cargos eran vendibles.

Por Cédula de la reina Juana, el cargo de regidor debía ser vendible y renunciable, es decir, el cargo se vendía al mejor postor y el beneficiario lo renunciaba a favor de otra persona, en caso de que muriera el beneficiario, el cargo se devolvía a la corona, y éste procedía a venderlo de nuevo.<sup>220</sup>

En 1620, Felipe III, ordena que en todas las ciudades, villas y lugares de españoles, no se provean los regidores por elección o suerte, ni en otra forma, y que en todas partes donde pudiere se traigan en pregón y pública almoneda por los oficiales de la real Hacienda por término de treinta días y vendan en cada lugar lo que estuviere ordenado que haya y pareciere conveniente, rematándolos en su justo valor conforme las ordenes dadas al respecto a los demás oficios vendibles; y los sujetos en quienes se remataren sean de la capacidad ilustre que convenga, teniendo en consideración que donde fuere posible se beneficien y los ejerzan descubridores o pobladores o sus descendientes.<sup>221</sup>

Anteriormente este cargo era de carácter totalmente popular, sin embargo, por real cédula este carácter adquirió la facultad de poder ser vendible y se le otorgaba al mejor postor, el cual se podía renunciar en otra persona en caso de que el titular del cargo muriera sin que lo otorgara, entonces pasaba a la reina, quien inmediatamente lo pone en venta.<sup>222</sup>

## *Designación*

---

<sup>220</sup> Por Cédula de la reina doña Juana de 15 de octubre de 1522. V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 152.

<sup>221</sup> V. ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del derecho en México*, pról. De Julio D'Acosta y Esquivel Obregón, t. I, 2ª ed., México, Porrúa, 1984.

Una de las formas de acceder al poder era por medio de la designación, dentro de la cual, durante la Constitución de 1879, se estableció que el prefecto de esta forma accedía al poder.<sup>223</sup>

Dentro de las facultades del ayuntamiento se encontraba la de poder nombrar al secretario del mismo con aprobación del gobernador siendo el sueldo fijado por él,<sup>224</sup> pero el secretario no puede ser removido de su cargo sin la aprobación del gobernador, pero sí se le podía suspender.

En la nueva Constitución de 1917, se adoptó una nueva forma que no se tenía establecida en la Constitución abrogada, en la Constitución del 17, se designan los miembros que conforman el nuevo ayuntamiento a través del pueblo, el cual escogería a los miembros que considere aptos para el cargo, es decir, por medio de la elección directa.<sup>225</sup>

Los empleados del ayuntamiento, eran designados por el propio ayuntamiento, siempre y cuando llenasen los requisitos necesarios y, se hacía siempre que el cargo se encontrara vacante. El ayuntamiento hacía una votación en la sesión en la cual se presentara el oficio donde se requiriere la vacante.<sup>226</sup>

Dicha vacante de algún cargo de los empleados municipales, regularmente siempre se ocupaba por medio de la votación unánime que hacían los regidores.

---

<sup>222</sup> V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 152.

<sup>223</sup> V. Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>224</sup> V. art. 35 de las Ordenanzas municipales 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del Estado.

<sup>225</sup> Art. 129 Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>226</sup> V. Ordenanzas municipales de 1877, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

## LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Dentro de la competencia municipal, se encuentra establecido todo lo que puede o no puede realizar legalmente. Dentro de este hacer o no hacer se encuentran sus facultades, atribuciones, deberes y obligaciones.

### FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

Cuando se expiden las nuevas ordenanzas, hubo capítulos como el de las facultades y atribuciones, el cual tuvo algunos cambios, como es el caso de la fracción VIII del artículo 49 de las ordenanzas de 1841, donde dispone que el ayuntamiento al presentar las cuentas de su manejo, lo hará el día último de febrero de cada año; disponiéndose en las nuevas ordenanzas que se haría el día último de cada año. El cambio que se hizo en el artículo fue tomando en cuenta únicamente lo que se refiere al tiempo, ya que las cuentas no se entregarán como se venía realizando de hacerlo cada día último de febrero, sino que con las nuevas disposiciones se establece que se hará cada día 31 de diciembre.

Las Ordenanzas que regían en durante el periodo de 1841<sup>227</sup> establecían en su artículo 49 cuáles eran las atribuciones del presidente del ayuntamiento, dentro de las cuales no se encuentran cambios importantes en las ordenanzas que le sucedieron, más bien, los cambios son de redacción.

La constitución de 1869, no señala algunas atribuciones o facultades de los órganos que componen el ayuntamiento sin embargo, nos remite a una ley la cual se encargará de reglamentar lo referente al gobierno económico de las municipalidades.<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> V. Art. 49 de las Ordenanzas municipales para el régimen interior de los ayuntamientos del departamento. Ejemplar existente en la UANL, fondo Fernando Díaz Ramírez, capilla Alfonsina.

### *Atribuciones del ayuntamiento*

- Cuando por causa de muerte o imposibilidad, alguno de los miembros faltare, se reunirá el colegio electoral para elegir a la persona que lo reemplace, en caso de que falten tres meses para renovarse el ayuntamiento, entonces se esperará a la renovación. El electo ocupará el lugar del que faltó y será el menos antiguo, ascendiendo los demás hasta cubrir la vacante.
- Estará a cargo de los ayuntamientos, por medio del subprefecto, prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de ornato y comodidad, de orden y seguridad.
- El ayuntamiento cuidará de la limpieza de las calles y plazas públicas.
- Cuidarán de toda clase de alimentos y bebidas que se encuentren en buen estado y sanos.
- Cuidarán que en las boticas no se expendan drogas rancias o adulteradas.
- Cuidarán de que los pantanos se des sequen, que no haya aguas estancadas é insalubres.
- Cuidarán de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que estén a cargo de la Junta de caridad.
- Cuidará de que los mercados estén distribuidos y procurarán remover todos los obstáculos que les impidan el paso para que se surtan.
- Se encargarán de la conservación de las fuentes públicas y de que haya agua en abundancia.
- Procurarán que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que den salud y belleza a los pueblos.
- Estará bajo su cargo poder promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos vecinales que no pertenezcan al gobierno federal.
- Podrán celebrar contratos para toda clase de diversiones públicas, previa autorización del ejecutivo para que éstas se verifiquen.
- Los productos de este tipo de contratos, ingresarán al fondo de los propios y arbitrios.

---

<sup>228</sup> Art. 133 de la Constitución de 1869. V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado del Querétaro. Constitución de 1869*, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1996.

- Si los reglamentos de policía y buen gobierno el ayuntamiento considera que no tienen las medidas necesarias para la conservación del orden y seguridad de las personas, se lo propondrán al gobernador para que se adopte lo que se estime conveniente.
- Se procurará que en todos los pueblos haya cárceles para ambos sexos, seguras y cómodas, que se encuentren distribuidas en departamentos diversos para arrestados y para presos ocupándose éstos útilmente.
- Establecerán en todos los pueblos, escuelas de primeras letras, y los maestros se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando también de su buena conducta y moral.
- Se encargará de la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios.
- Los ayuntamientos pueden nombrar a un secretario y con aprobación del gobernador, se le asignará el sueldo que se crea justo, no se puede mover de su función sin la aprobación del gobernador, pero sí se puede suspender por la corporación.
- En los lugares donde no haya suficiente fondo municipal para la dotación de un secretario sus funciones las desempeñarán los regidores turnándose mensualmente, abonándose sólo los gastos de escritorio.
- Los secretarios del ayuntamiento también rendirán su protesta ante sus ayuntamientos.
- Cuando un asunto de los que corresponde al ayuntamiento se haga contencioso, se pasará inmediatamente al juez respectivo para que resuelva conforme a sus facultades.
- Nombrará las comisiones permanentes y especiales. Esta facultad se encuentra señalada en el artículo 94 de las ordenanzas municipales<sup>229</sup>.

#### *Facultades municipales de los prefectos*

El artículo 118 de la Constitución de 1869 señala como facultades de los prefectos:

- La de circular y publicar a todas las municipalidades las leyes y decretos que comunique el gobernador;
- Cuidar que los colegios electorales no se vean coartados al ejercer sus funciones por ninguna autoridad.
- Se encargarán de velar por el orden y la tranquilidad pública;

- Cuidar que en todas las poblaciones del distrito se encuentren las autoridades que se señalan en esta constitución;
- Ejercer el derecho de inspección como representantes del gobernador, así como vigilar los ramos administrativos y la exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta de los abusos que noten.
- Inspeccionar las escuelas municipales, que se establezcan las necesarias, avisando al ayuntamiento de los abusos que se cometan y en dado caso, avisar al gobernador si éste no hace caso, entonces se le avisará al gobernador a pesar de habersele avisado al ayuntamiento.
- Visitar todo el distrito por lo menos una vez, tratar de corregir los males que se presenten y no debe salir del distrito si no es con licencia del gobernador.
- Impartirá los auxilios necesarios a las municipalidades para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.
- Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga a sus ordenes para atender la seguridad del distrito y de caminos.
- Invitar a los jueces para que administren justicia pronta e inmediatamente.
- Imponer penas correccionales sin excederse de ocho días de arresto o veinticinco pesos de multa a los que les falte el respeto.
- Las demás que le conceda la constitución y demás leyes.

La constitución de 1869, se encontraba vigente aún en el año de 1876, dentro del cual este ordenamiento señala doce de sus deberes y atribuciones quedando en la última fracción señalado que también se considerarán todas las demás que señale la constitución y las demás leyes.

Las ordenanzas de 1877, señalan que será el presidente del ayuntamiento, el prefecto o quien a su vez lo haga, y este ordenamiento también le considera y le menciona sus atribuciones.

Las ordenanzas señalan como atribuciones del presidente:

---

<sup>229</sup> V. Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

- La de abrir y cerrar las sesiones a la hora que estén señaladas.
- Se encargara también del orden y compostura de los capitulares durante la sesión a la que concurran.
- Cuidar de que nadie falte al orden.
- Dar trámite a los asuntos que se diera cuenta.
- Firmar las actas que se aprueben y comunicaciones oficiales.
- Firmar el libramiento que el ayuntamiento expide previo el visto bueno de la comisión.
- El día último de cada mes, se encargará del corte a la depositaria de propios y publicará el estado de cuenta, mostrando los egresos e ingresos;
- Cada último día del año, el ayuntamiento debe presentarle el estado de cuenta de lo que maneja.
- Intervendrá en el manejo y distribución de los caudales del tesoro municipal
- Convocar a los cabildos extraordinarios.
- Conceder licencia a los regidores y procuradores en un término de ocho días
- Impondrá multas a los capitulares que falten a sus deberes.
- Obligar a los capitulares a que tomen posesión de su cargo el día que designe el ayuntamiento.
- Vigilar que cubran las orillas de los caminos y calzadas.
- Se encargará de que en su distrito no se talen árboles, y en caso de hacerse, vigilará se planten más.
- En el artículo 87 de las ordenanzas,<sup>230</sup> se le faculta al presidente del ayuntamiento para que divida la municipalidad en cuarteles para su vigilancia y mayor seguridad.

*Facultades y atribuciones de los capitulares.*

---

<sup>230</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

- No podrá salir del municipio por mas de ocho días sin licencia del prefecto o subprefecto, previa la calificación que hará el ayuntamiento de la justicia con que se solicita.
- La licencia que solicita al prefecto o subprefecto, no deberá de exceder de un mes, ni se concederá al mismo tiempo a tres individuos de la corporación y no deberá de pasar de sesenta días en todo el año.
- En caso de cometer algún delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén quedará a la calificación del ayuntamiento, si deben o no concurrir a sus sesiones.
- Concurrirán a los cabildos ordinarios y extraordinarios que celebren, así como también a las funciones públicas y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.
- Si no concurren a la sesión por enfermedad u otro motivo, deberán dar aviso anticipado por escrito al presidente; en caso de impedimento para darlo por escrito, deberá verificarlo de palabra, quedando sujeto, si falta a esta disposición a la pena que le imponga el presidente.
- Si el prefecto, alguno de los capitulares o el secretario enfermase de gravedad, se impondrá una comisión que la visite, y en caso de que falleciere, circularán esquelas de convite y asistirá todo el cuerpo municipal a la inhumación del cadáver.

#### *Atribuciones de los síndicos procuradores*

Dentro de las facultades que se señalaban a los procuradores en las ordenanzas anteriores, la fracción III del artículo 64 varía, porque en este artículo se piden únicamente como requisitos la certificación del secretario donde menciona la orden que se gestionará con la debida instrucción del cuerpo municipal; pero en las ordenanzas de 1877 se requiere que el poder esté conforme a las leyes y licencia del ejecutivo.<sup>231</sup>

- Agitar los negocios de la municipalidad sin que se pasen los términos legales, atendiendo a las instrucciones que de el ayuntamiento.

---

<sup>231</sup> Cfr. Los art. 64 de las Ordenanzas de 1841 y el art. 56 de las Ordenanzas municipales de 1877.

- Recibir la correspondencia y entregarla al ayuntamiento.
- Pedir antes de las votaciones los expedientes que se le entreguen para manifestar por escrito su opinión si lo estima conveniente.
- Instruir por escrito a sus antecesores de los negocios que dejen pendientes y el estado en que se encuentran al momento de su separación del ayuntamiento.

*Atribuciones de la comisión de hacienda.*

- 1 Hacer los remates de las contratas que celebre el ayuntamiento arreglándose a las instrucciones que éste le comunique por escrito.
- 2 Firmar los libramientos que el ayuntamiento mande expedir contra el depositario de propios.
- 3 Examinar y glosar las cuentas que rindiere el depositario de propios, así como también los que por sus gastos particulares eroguen las demás comisiones.
- 4 Revisar también las que se giren en los establecimientos de beneficencia que les estén encomendados, las que presentarán sus administradores y mayordomos visadas por los regidores comisionados del ramo a que pertenezcan.
- 5 Asistir a los cortes de caja del día último de cada mes que se le realiza a la depositaria de propios, llevando consigo los documentos precisos para examinar si ha habido descuido o exceso en el cobro o recaudación y si ha entrado en poder del depositario todo lo colectado en el mes.
- 6 Formar el presupuesto de los gastos municipales del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos y presentándolo al ayuntamiento en todo el mes de mayo, para que examinado y aprobado en los primeros ocho días del mes de junio, se remita al gobierno del estado para su revisión y aprobación.

*Atribuciones de la comisión de fiel contraste.*

- 1 Cuidar de la buena calidad de los alimentos, licores y medicinas que se expendan al público.
- 2 Proceder contra los que tengan de mala calidad los efectos expresados en la atribución anterior, a los cuales se les dará un destino que no pueda perjudicar al público.
- 3 Cuidar que no se engañe á los consumidores en el peso o medida según la cantidad que ofrezcan dar los vendedores por precio que fijen.
- 4 Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo, haciendo que a los contraventores se les impongan las penas designadas en las leyes y bandos de policía.
- 5 Reconocer los pesos y medidas cuando lo hubiere por conveniente, sellando los unos y las otras para evitar el fraude.

*Atribuciones de la comisión de caminos y paseos.*

- 1 Se cuidará de la construcción y recomposición de los caminos de travesía, calzadas, acueductos y puentes del distrito de la municipalidad.
- 2 Desempeñará exactamente y sin exceso la intervención que el gobierno diere al ayuntamiento en todas aquellas obras que pertenezcan a este ramo.
- 3 Vigilar que no se corten de raíz los árboles de los montes que corresponden a su respectivo municipio, sino que se les deje horca y pendón como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se destruyan con el tiempo o por la mano del hombre.
- 4 Cuidar el aseo y limpieza de los paseos públicos, particularmente en los días de solemnidad nacional y festivos.
- 5 Cuidar de que se planten árboles de buen gusto y saludables procurando al mismo tiempo la de algunas flores que hermoseen estos sitios.
- 6 Que los árboles se coloquen con orden y simetría de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente.
- 7 Que los acueductos de las fuentes y los asientos destinados a la comodidad y descanso, se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

- 8 Que las acequias tengan desagüe conveniente, y que se limpien con frecuencia para evitar que se estanquen las aguas y se conviertan en pantanos.
- 9 Que con el objeto de sacar tierra, macetas ú otros usos, no se hagan excavaciones porque son perjuicio del nivel del sitio y comodidad del público.
- 10 Que los concurrentes no corten las ramas de los árboles, ni destrocen los plantíos de flores, en menoscabo del buen aspecto y hermosura de los paseos.

*Atribuciones de la comisión de aseo y limpieza de calles, barrios y aguas limpias y sucias .*

- 1 Cuidar de que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas y que cada individuo que goza merced, no tome mas cantidad que aquella que se le concedió al tiempo de comprarla.
- 2 Vigilar que se compongan los acueductos, y que los remanentes se dirijan a las acequias más inmediatas.
- 3 Que los que poseen merced de agua sucia en la capital, no tomen otra cantidad que las que le corresponden conforme al repartimiento hecho en 6 de marzo de 1654.
- 4 Cuidar que anualmente se limpien las acequias para que las aguas tengan buena circulación, prohibiendo que se deje ni momentáneamente el lodo en las calles.
- 5 Cuidar que no derramen el agua cuando los propietarios reciban sus respectivas tandas, de modo que no se formen charcos en los caminos o parajes de tránsito con perjuicio del público.
- 6 Que no haya aguas estancadas dentro de la población ni en los suburbios de ella, mandándolas agotar o que se les dé curso según lo acordará el ayuntamiento.
- 7 Que las calles y plazas estén siempre con la limpieza que determinan los bandos de policía haciendo que los contraventores de éstos paguen las multas que tengan designadas.

*Atribuciones de la comisión vigiladora de semillas.*

1. Cuidar que las oficinas de la ciudad en que se depositen, estén siempre limpias, y en el mejor estado de servicio para que el maíz y las harinas que se introducen, no sufran ningún deterioro.
2. Que no se venda maíz podrido ni harina de mala calidad.
3. Que no hay preferencia en los vendedores si no es por la baja de precios y que las medidas estén perfectamente arregladas.
4. Cuidar sobre la conducta de los medidores y demás dependientes a fin de que éstos presten sus servicios al público con presteza, exactitud y fidelidad.

*Atribuciones de la comisión de alumbrado.*

1. Que los empleados cumplan exactamente con el reglamento formado para su manejo.
2. Que los faroles estén limpios, que se enciendan en las noches oscuras al toque de las oraciones, y en las de luna a la hora señalada por el reglamento y por las bases de la contrata.
3. Que los serenos estén vigilantes desde el momento que ocupen sus puestos a las oraciones de la noche y que oportunamente aticen los faroles para que la luz no falte por ningún motivo.
4. Cuidar que den auxilio para aprehender a los ladrones, ebrios y toda clase de personas que perturben el orden público, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
5. Cuidar que avisen los serenos el lugar donde ocurra algún incendio, con el objeto de que se remedien los males que este pueda causar.
6. Cuidar que presten auxilio a los vecinos cuando soliciten confesor, médico, cirujano o partera.
7. Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, lo verificarán los serenos sin salir del rumbo donde se hallen situados sus faroles.
8. Impedir que los serenos sirvan para otro objeto que el de su institución.

*Atribuciones de la comisión de beneficencia, hospitales y cárceles.*

1. Proyectar establecimientos de caridad y arbitrios para sostenerlos.
2. Visitar los hospitales por lo menos una vez cada semana, haciendo que los enfermos que carezcan de auxilio acudan a ellos.
3. Hacer que los empleados de éstos, cumplan con las disposiciones contenidas en sus reglamentos.
4. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos y dar parte al ayuntamiento de los abusos o defectos que notare en los empleados.
5. Procurar que se encarguen voluntariamente algunos ciudadanos honrados, de la educación y subsistencia de los huérfanos, que queden en desamparo.
6. Cuidar que los hospicios y casas de expósitos, se mantengan bajo las reglas dadas o que en adelante se diere por el ayuntamiento con aprobación del gobierno.
7. Poner su visto bueno a las cuentas que presenten los administradores de éstos establecimientos, haciendo que las rindan el día 15 de enero de cada año a la comisión de Hacienda.
8. Cuidar que las cárceles estén seguras y aseadas de manera que éstas sólo sean un lugar donde estén los reos con seguridad y no donde se les atormente.
9. Cuidar que a los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes y que no se les mantenga incomunicados por más tiempo que el prefijado por ellas.
10. Que los presos que no tengan con que subsistir, se les socorra con los fondos públicos o del común según lo dispongan las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministren.
11. Procurar economizar en este gasto sin que falte lo necesario.
12. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, que unos y otros se ocupen en cuanto lo permita la localidad de las cárceles y circunstancias en algunos trabajos que se les proporcione algún desahogo y mayor alivio a sus necesidades.
13. Asistir a las visitas que debe hacer el Tribunal Superior de Justicia, participando al ayuntamiento cuando no se ejecuten, así como todo lo demás que estime digno de su noticia.

*Atribuciones de la comisión de fiestas e instrucción pública.*

1. Repartir esquelas de convite a nombre del ayuntamiento en todas las funciones cívicas que éste deba celebrar.
2. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al ayuntamiento cuenta documentada de su importe a los veinte días a lo más después del día en que se verifiquen.
3. Recibir y cumplimentar a las personas que hubieren sido convidadas.
4. Visitar por lo menos una ocasión cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discípulos, máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicación que manifiesten los alumnos para informar al gobierno y este a la Junta de caridad é instrucción.
5. Cuidar que los edificios de enseñanza pública estén aseados, bien distribuidos los departamentos y con los útiles y menesteres necesarios.
6. Que no se haga uso por los directores de castigos corporales, no de otros con que se endurece y envilece el ánimo de los niños.
7. Que en las escuelas gratuitas que les estén encomendadas, no se exija estipendio ni gratificación alguna antes bien, se les facilite por cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instrucción y adelantos de los alumnos.
8. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.
9. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales no se malversen los libros, papel, plumas y cuanto se franquee por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al ayuntamiento con su visto bueno.
10. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales, procurando que se conserven en el mejor estado.

El artículo 108 de las Ordenanzas municipales establece la facultad de que la comisión visitará las escuelas que fueren particulares o la dirección se halle a cargo de la Junta de Caridad una vez todos los meses, dando cuenta al ayuntamiento de los defectos y alumnos que

notare, para que se le dé cuenta al gobierno a fin de que sean remediados, de acuerdo con dicha Junta.

*Atribuciones de la comisión de mercados y cumplimiento de bandos de policía.*

- Que haya arreglo en las plazas y mercados públicos del modo más conveniente para los vendedores y para los transeúntes.
- Evitar que se presenten fraudes y engaños en la venta de los efectos.
- Que haya fidelidad en los pesos y medidas y que estén sellados por la fiel ejecutoria.
- Que no se expendan efectos ilícitos o prohibidos.
- Cuidar que se exija en impuesto acostumbrado sin que se cause extorsión a los vendedores.
- Cuidar que no haya lumbre en los portales y plazas, que no haya cocinas y fogones en los mercados de buen policía.
- Cuidar que los introductores vendan sus productos primero a los consumidores y después a los que les cobran fuertes multas.
- Que no se estorbe el paso con ningún tipo de vendimias en las esquinas y banquetas.
- Tener una colección de los bandos de policía, para hacer que éstos se cumplan fiel y exactamente.
- Cuidar que en las calles, tabernas, billares y plazas públicas, no haya juegos de baraja, lotería, etc.
- Que en las tabernas y pulquerías no se permitan reuniones de ebrios, bajo ningún pretexto.
- Cuidar que al renovarse cada año el bando de policía, se incluyan estas atribuciones.

**OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO**

*Restricciones al ayuntamiento*

Dentro de las Ordenanzas vigentes, al ayuntamiento también se le establecen ciertas restricciones, pero una de las principales y que se encuentra dentro de un apartado diferente al

de las restricciones es en el que se establece que no cualquier persona puede pertenecer a esta corporación, como son los empleados del Congreso con nombramiento, empleados del gobierno general y del estado, magistrados del Supremo Tribunal, los jueces letrados de primera instancia, los eclesiásticos, las personas que estén encargadas por sí o en corporación de la dirección de hospitales, hospicios o cualquier otro establecimiento que pertenezca a la beneficencia pública,<sup>232</sup> haciéndose la aclaración que dentro de estas restricciones no se contemplan los empleados de gobierno general o del estado que no se encuentran vecindados en el lugar por el cual obtuvieron su nombramiento, ni los militares retirados que su radicación la tenga en la ciudad, villa o pueblo del ayuntamiento. Sin embargo, esta restricción duró poco tiempo porque en el decreto de octubre 28, menciona que ya pueden ser miembros del ayuntamiento cualquiera de los funcionarios o cargos que aquí se menciona.<sup>233</sup>

#### *Deberes del ayuntamiento*

- Debe haber ayuntamientos en las capitales de los distritos y en los pueblos en los que ha habido.
- Para que exista el ayuntamiento, es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.
- Habrá regidores y síndicos de acuerdo a lo que disponga la Constitución y se renovarán todos los años.
- El ayuntamiento deberá entregar a las autoridades superiores los informes que pidan las autoridades superiores, así como cumplir con las prevenciones que éstas hagan, siempre que se trate del interés público.

#### *Restricciones del presidente.*

---

<sup>232</sup> V. art. 10 de las Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>233</sup> V. Leyes de los años de 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Las ordenanzas han señalado al presidente del ayuntamiento, sus restricciones en el ejercicio de sus funciones y al igual que las Ordenanzas de 1841, éstas nuevas ordenanzas no cambiaron en cuanto a estos límites que se le imponían al presidente, pero en cuanto a la numeración del articulado, éstas las establecían en los artículos del 45 al 48, mientras que en las anteriores estaban contenidas dentro de los artículos del 51 al 54.<sup>234</sup>

Las que le señalan son:

- El presidente no puede impedir que los capitulares se reúnan para tratar asuntos propios de sus funciones en el lugar, día y hora señalada.
- No pueden interrumpir a los capitulares é impedirles el uso de la palabra, si no es en el caso expresado por las Ordenanzas.
- No pueden estorbar a los individuos del ayuntamiento que reclamen con la moderación correspondiente, y en los términos que se dirá al tratar las discusiones, el curso o tramite que se diere a la correspondencia de oficio o a cualquier expediente que se diere cuenta en las sesiones.
- No pueden restringir la libertad de los capitulares que tienen para votar en elecciones de oficios que tuvieren que hacer.
- 

#### *Deberes de los regidores*

- Los regidores y síndicos no pueden reelegirse y ninguno se puede excusar de su nombramiento si no hay causa legal justificada.
- En caso de que suspenda todo el ayuntamiento ó una parte entrará a cubrirla el ayuntamiento del año anterior en lo que corresponda.
- En caso de que haya alguna epidemia en la municipalidad, el ayuntamiento pedirá auxilio al prefecto ó en su caso, al subprefecto para que le suministre los medios necesarios para contener el mal en su origen.

---

<sup>234</sup> Cfr. Los art. 51 al 54 de las Ordenanzas de 1841 y art. Del 45 al 48 de las Ordenanzas municipales de 1877.

- Nombrarán a una Junta de caridad que será compuesta por un regidor o comisario, un síndico, un facultativo si lo hay y dos vecinos. Se irá aumentando conforme crezca la población.
- Vigilarán todo lo referente a los pesos y medidas, conforme a las ordenes de la materia.
- Entregarán al subprefecto o al prefecto para que éste le haga llegar al gobernador la cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversión del año anterior, dentro de los dos primeros meses.
- Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la o las personas que nombre el ayuntamiento, quedando bajo su responsabilidad.
- Si hay mala administración de los propios o arbitrios, y también inversiones que no se hayan autorizado por el gobernador o no estén señaladas en las Ordenanzas, los responsables se encontrarán bajo una responsabilidad pecuniaria.
- Los individuos del ayuntamiento deberán hacer la protesta de ley al entrar en sus funciones al igual que las demás autoridades políticas, haciéndose ante el prefecto o subprefecto a falta de éstos, ante el alcalde que acaba y ante los demás miembros de la corporación.

*Deberes de los síndicos:*

- Promover todo lo que estimen conveniente y conducente para el beneficio público.
- Representar los derechos del beneficio público en los acuerdos del ayuntamiento y protestar contra las resoluciones que estime convenientes, así como pedir que se revoquen por el cuerpo municipal. En caso de que éste no acceda ocurrirán ante la autoridad que las leyes indiquen.
- Comparecerán en juicio a nombre del ayuntamiento, previo poder certificaciones del secretario y licencia al efecto del ejecutivo.
- Cuidarán que las Ordenanzas se cumplan y reclamarán en caso de que se cometa una infracción.
- Asistir a los remates de propios y arbitrios, para procurar que se verifiquen al mejor postor y que se concurra conforme a las leyes de enajenación o arrendamiento.

### *Obligaciones del secretario.*

Dentro de los deberes del secretario que se contemplaban en las ordenanzas de 1841 que seguían vigentes hasta la expedición de las nuevas Ordenanzas, se establecía que:

El secretario del ayuntamiento, debía llevar un libro con el nombre de libro de conocimientos, en el que deberá constar el número de piezas y fojas de cada uno de los expedientes a cuyo calce firmará el responsable el recibo a tiempo de verificar la entrega.

Llevar otro con el nombre de libro de actas, en el cual se extenderá en limpio con orden, claridad y precisión todo lo esencial de las constancias del borrador.

Comenzar los trabajos en la Secretaría a las ocho de la mañana, y concluirlos a las dos de la tarde, excepto en los días de cabildo, bien sea ordinario ó extraordinario, en los que durante la sesión permanecerá abierta la oficina.

- Estará bajo su responsabilidad de que el archivo siempre esté arreglado, haciendo inventario de todos los documentos que semana a semana ingresen, ya sea expediente u otro documento que tenga que archivarse.
- Dará cuenta de los documentos en orden, empezando con el acta de cabildo anterior si no se hubiere aprobado y extendido en la misma sesión; con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere; con oficios del prefecto, informes dictámenes, cuentas o cualquier otro asunto; con la solicitud de particulares; y los asuntos que se deben de tratar en el cabildo.
- Sobre los asuntos que sean materia de acuerdo deben instruir, cuando fuere preguntado.
- Poner las actas en el cabildo luego de que fueran aprobadas y autorizadas por el ayuntamiento.
- Debe autorizar las comunicaciones oficiales que haga el ayuntamiento.
- Debe de extender las minutas de los oficios y las representaciones de la corporación.
- Autorizar los libramientos que el ayuntamiento expida contra el depositario de propios.

- A la correspondencia del ayuntamiento, sea oficial o particular debe darle giro y remitirla al correo, o a quien se dirija.
- Debe poner al margen, al frente o al calce de leyes, decretos, ordenes, oficios o de toda clase de documentos, lo que se disponga en el acuerdo del tramite que se le diera.
- Debe de realizar un índice cronológico y otro alfabético de todo lo que contenga el archivo, realizando también las referencias del lugar en que se encuentra.
- Llevará un libro que contenga las minutas de oficios, informes, representaciones que dirijan el ayuntamiento, las autoridades o los particulares.
- También llevará un libro en donde registre el nombre de los caudales, constando el número de piezas y fojas de cada expediente donde el responsable firmará al calce el recibo a tiempo de verificar la entrega.
- Llevará otro libro que contenga el nombre y salida de los caudales y debe de constar copia de los libramientos y ordenes de pago que se manden hacer al depositario de propios.
- Llevará un libro borrador, en el que anotará en forma de apuntes o compendio lo que se trate en cada sesión de cabildo y las resoluciones que se acuerden.
- Al final de cada sesión, el secretario, debe de leer lo que se dijo en la sesión, enmendar lo que se dijere y presentarlo al presidente para que éste los rubrique.
- Tendrá bajo su responsabilidad un libro de actas secretas, el cual con todos los asuntos de esta naturaleza, será de su inmediato cuidado.
- En la Secretaría deberá de empezar el trabajo desde las ocho de la mañana a las doce del día, excepto cuando haya cabildo ordinario o extraordinario y, en éstos casos la oficina deberá de encontrarse abierta.
- Deberá de expresar en las actas de los cabildos ordinarios, los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y la causa, así como la hora en que comienza y termina la sesión.

#### *FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL*

#### EL CABILDO

## Definición

Hay varios autores que dan su definición de cabildo.

Una de las definiciones expresa que cabildo es el ayuntamiento de personas, señaladas para el gobierno de la república, como es la justicia y regidores.<sup>235</sup>

En una definición más general, nos menciona que los cabildos son los que durante la época de la Colonia estaban a cargo del gobierno de las ciudades.<sup>236</sup>

Se ha llegado a considerar que el término de cabildo es igual al de ayuntamiento y que éste, siempre ha conservado su naturaleza de ser el órgano que está encargado del gobierno y administración de los pueblos.<sup>237</sup>

La Real academia española en su diccionario de autoridades, menciona varias acepciones de cabildo, tomando en cuenta todas al elemento de reunión de personas.<sup>238</sup>

El cabildo es el ayuntamiento o congregación de personas eclesiásticas o seglares, que constituyen y forman un cuerpo de comunidad.

También se le llama así a la junta que tienen que celebrar los regidores de las ciudades y villas para tratar y conferir lo tocante a sus cuerpos, estado y gobierno.

Se le llama también a la junta de varias personas de un gremio o congregación.

Significa también la sala capitular, el lugar o sitio donde se tienen y hacen las juntas.

Podemos concluir que el cabildo es la reunión de los regidores y síndicos que se lleva a cabo en la sala llamada capitular, donde se tratan asuntos referentes al gobierno municipal.

---

<sup>235</sup> OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª México, Porrúa, 1985, p. 141.

<sup>236</sup> V. RENDON Huerta Barrera, Teresita, *Derecho Municipal*, México, Porrúa, 1985, p. 13.

<sup>237</sup> OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª, México, Porrúa, 1985, p. 141.

<sup>238</sup> Real academia española, *Autoridades*, gredos, Madrid.

### *Sesiones de cabildo*

Regularmente los días que se escogían para que se pudiera llevar a cabo la sesión eran los días jueves, dichas sesiones comenzaban a las cuatro treinta de la tarde terminando a las ocho de la noche.

Como la sesión que se celebró el día jueves 17 de febrero de 1887, en la cual se trataron los asuntos de la testamentaría del señor José María Fonseca. La reunión de cabildo terminó a las ocho de la noche.<sup>239</sup>

Las sesiones eran públicas, y al comenzar el presidente del ayuntamiento decía: “se levanta la sesión” y al terminar también contestaba: “se cierra la sesión”.<sup>240</sup>

Había quórum en el cabildo cuando se contaba con las dos terceras partes de los individuos que lo componen, pero también se previene la situación de que en caso de que alguno de los síndicos no ocurriera, entonces el regidor menos antiguo actuaría como tal.

Dentro de las sesiones ordinarias también había sesiones secretas, como eran los comunicados oficiales con notas de reservadas, lo relativo a la tranquilidad pública y lo relativo a la junta de beneficencia.

Los asuntos que se trataban en sesiones secretas no se debería hacer comentario alguno, sino los regidores estaban expuestos a que se les aplicara una multa.

En sesión de cabildo que se celebró en 1876<sup>241</sup>, encontrándose como presidente del ayuntamiento a falta del prefecto, el regidor Antonio Ruiz trató el asunto de que los regidores

---

<sup>239</sup> Sombra de Arteaga, año XX, núm. 8, enero 31 de 1887, p. 29.

<sup>240</sup> AHMQ, *Libro de actas de cabildo de 1887*, jueves 17 de febrero de 1887.

<sup>241</sup> AHMQ, *Libro de actas del año de 1876*, abril 24 de 1876, f. 16f-v.

Luis Rivera, Mac-Gregor, Victoriano Guerrero y José D. Villa no asistieron a tomar posesión de su cargo, sin que en la sesión se planteara algo más.

Dentro de la misma sesión, que fue con carácter de extraordinaria, el regidor Alvear trató el tema de que era muy notoria que la falta de cabildos era por el “muy reducido” número de regidores con que se contaba, tomando en cuenta el regidor que se debía porque no tomaron posesión o tal vez, por haber sido exonerados o haber renunciado al cargo.

El regidor Alvear propuso, que se dirigiera una atenta comunicación al ejecutivo del estado suplicándole que tuviera la bondad de convocar al colegio electoral para un nuevo nombramiento de regidores y de un síndico, con el fin de que fuera cubierta la vacante. Para dicha proposición se pidió la dispensa de trámite la cual fue aprobada.

En cabildo ordinario de enero 2 de 1879 mediante votación hecha por los regidores presentes, se procedió a repartir las comisiones, de las cuales se harían cargo durante el periodo correspondiente, empezando por la de Hacienda, enseguida por la de fiel ejecutoria, caminos y paseos, aseo y limpieza de las calles, barrios, aguas limpias y sucias, vigiladora de semillas, alumbrado, beneficencia, hospitales y cárceles, fiestas e instrucción pública, mercados y cumplimientos de los bandos de policía, coches de sitio y ornato de la población, abastos y registro civil.<sup>242</sup>

#### *Discusiones de cabildo*

Cuando se reunían los regidores en cabildo, podían pedir y promover todo lo que era necesario para la prosperidad del municipio, lo podían hacer por medio de un escrito con las propuestas que solicitaban, el cual era sometido a votación a los demás regidores.

Cuando se hacía alguna proposición no se le daba contestación inmediata, sino que se contestaba hasta la siguiente sesión.

---

<sup>242</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1878, caja 3, exp. 209.

Generalmente, lo que se utilizaba cuando había alguna propuesta era la dispensa de trámite, con el fin de ahorrar tiempo y con el cual no era necesario hacer el escrito con las proposiciones, dando origen a que las proposiciones fueran sometidas a votación inmediatamente.

En la mayoría de las sesiones que se encontraron, los asuntos se trataban por medio de la dispensa de trámite, para inmediatamente después entrar en la discusión dos regidores en la cual uno hablaría a favor y otro en contra de las proposiciones; los regidores usaban de la palabra dos veces cada quién, enseguida el secretario por mandato del presidente preguntaba si se admitía o no la proposición.

En las discusiones quienes pueden tomar la palabra principalmente, son los regidores que tienen a su cargo la comisión que desempeñan, pudiendo también participar los síndicos cuando se trate sobre algún interés público.

### *Peticiones particulares*

El ayuntamiento se preocupaba porque entre los habitantes de la ciudad hubiera armonía, y buenas relaciones sociales sin embargo, una de muchas dificultades que trataba de solucionar eran los problemas que se suscitaban por las mercedes de agua.<sup>243</sup>

Siendo demasiados los problemas que se suscitaban en este ramo, el presidente del ayuntamiento en acta de cabildo ordinario del 17 de febrero de 1876 dispone que se haga cargo de esta comisión otra persona, además del regidor encargado<sup>244</sup>, “porque se trata de una comisión muy pesada y no se puede atender a los solicitantes de manera rápida para darles la pronta resolución que se requiere”.

---

<sup>243</sup> Uno de los casos son las dificultades que surgieron entre los vecinos del barrio de San Sebastián mercederos del agua, y la señora Guerrero, en el cual promovieron un asunto que aún no se les ha presentado el dictamen. V. Sombra de Arteaga, año IX, t. VII, núm. 17, sección municipal, marzo 26 de 1876, p. 1.

Aunque el ayuntamiento mostraba gran disponibilidad de poder dar solución a todos los problemas que se originaron en este ramo, le fue imposible de momento darles un seguimiento y una pronta resolución, debido a que los problemas se venían suscitando desde un año anterior, siendo el regidor encargado de esta comisión José M. Méndez quien entregó todos los expedientes que se presentaron al regidor actual, el cual les prestó poca atención debido a que también se encargaba de la comisión de aguas sucias.

Los problemas continuaron, y los vecinos de la ciudad se encontraban indignados por la retención de agua que se hacía todas las noches. Uno de los ciudadanos y que en petición al ayuntamiento solicitó que se le permitiera poder variar la corriente de agua para poder realizar sus riegos, por lo que los vecinos se quejaron de los daños que esto les ocasionaba.<sup>245</sup> El ayuntamiento no resolvió de momento la petición.

No todo de lo que llegaba a sesionar el ayuntamiento era en cuestiones de quejas en este ramo, también se le solicitaban permisos de diversos tipos como el que solicita Norberto F. Arcaute, quien pide autorización al ayuntamiento para poder tomar de la alcantarilla pública de la Academia, la paja de agua que le fue vendida por el licenciado Vidal Martínez de los Ríos para su casa, sin que el ayuntamiento resolviera de manera inmediata, quedándose de momento en trámite.

En 1881, el ayuntamiento en turno recibía una serie de oficios, los cuales estaban dirigidos a los regidores comisionados en sus diferentes ramos; había comunicados que trataban desde los pagos de pensiones de agua hasta que la cañería de agua limpia causaba perjuicios porque los fresnos que se habían plantado en el jardín Zenea causaban daños a una casa, solicitando los vecinos que las cañerías se pasen a la acera de enfrente.

---

<sup>244</sup> El encargado de este ramo en 1876 es el regidor Marina. V. Sombra de Arteaga, año IX, t. VII, núm. 17, sección municipal, marzo 26 de 1876, p. 1.

<sup>245</sup> Sombra de Arteaga, año IX, t. VII, núm. 21, sección municipal, abril 23 de 1876, pp. 2-3.

### *Actas de cabildo*

Las actas de cabildo son las que se encontraban dentro de un libro llamado precisamente Libro de actas municipales, las cuales siempre se llenaron con las mismas características.

Las actas empezaban señalando el tipo de cabildo que se celebraba, si era ordinario o extraordinario, seguido del día, mes y año en que se llevaba a cabo la sesión.

Posteriormente, señalaban el nombre de los regidores que se encontraban presentes, dando así inicio la sesión.

Comenzaba la sesión, dándose lectura al acta del día anterior en que se había celebrado cabildo, dándose enseguida la aprobación de los presentes.

Se comenzaban a revisar los oficios y si era posible, se le daba solución inmediata o se quedaba pendiente en calidad de trámite. Se revisaban los informes que presentaban los regidores de acuerdo a las comisiones que desempeñaban. Otro de los puntos que contenían las actas, eran los dictámenes en los cuales se plasmaban las solicitudes que se habían hecho por alguno de los regidores para que el presidente les autorizara por ejemplo realizar un gasto.

En algunas actas, se encuentra señalada por el secretario cuándo y a qué hora comenzaban los cabildos, quienes habían asistido y la hora en que ésta terminaba.

En 1878, el secretario asentó en el acta del cabildo del jueves 3 de enero del año en curso, el nombre de los regidores que habían concurrido a las tres y dieciséis minutos de la tarde, hora en que se encontraban reunidos los regidores para dar comienzo a los asuntos pendientes, siendo éstos resueltos. La sesión se terminó a las cinco con treinta y cuatro minutos de la tarde.<sup>246</sup>

---

<sup>246</sup> Sombra de Arteaga, t. X, año XI, núm. 4, enero 26 de 1878, p. 53.

### *Dictámenes de cabildo*

El ayuntamiento dentro de sus sesiones, se encargaba de analizar los dictámenes que se le presentaban, los cuales pertenecían a las diferentes comisiones, como el de mercados en donde la comisión solicitó se le autorizara el gasto para la publicación de un bando de policía, mencionándose que éste gasto sería pagado por la tesorería municipal.<sup>247</sup>

El cabildo se encargó por medio de un dictamen, solicitar a los regidores que se encontraban encargados de las comisiones mencionadas por las ordenanzas, el de presentar un informe en el término de dos meses, plazo que es improrrogable y en el cual debe de tratarse tanto el estado en que se encuentra el ramo a su cargo, como los medios que consideren necesarios para su mejoramiento. En cuanto el aspecto económico, deberán recurrir tanto a la secretaría del ayuntamiento como a la tesorería municipal, para que les faciliten todos los datos que sean necesarios para rendir el informe.

En la mayoría de los dictámenes del ayuntamiento, se trataban asuntos respecto a las tomas de agua, de las que seguido pedían que se cambiaran de lugar. También solicitaban una paja de agua o que por derramar el agua, se les descontara del sueldo que se les había quedado a deber a las personas que trabajaban o que trabajaron en cualquier ramo del municipio y, que por encontrarse el municipio en una situación económica tan quebrada había sido imposible cubrirles su sueldo correspondiente.

#### TIPOS DE CABILDO

Éstos estaban señalados por la Ordenanzas municipales que serían de dos tipos, a los cuales se les llamarían cabildo ordinario y cabildo extraordinario.

---

<sup>247</sup> Sombra de Arteaga, t. XIV, núm. 5, p. 37.

### *Cabildo ordinario*

Los Cabildos ordinarios son los que se celebraban semana a semana, en día jueves<sup>248</sup>, con excepción de los días que se consideraban feriados.

Frecuentemente este tipo de cabildo comenzaba a las seis de la tarde y terminaban a las ocho de la noche, dependía de que los regidores así lo hubieren acordado por medio de las votaciones de las dos terceras partes de los capitulares.<sup>249</sup>

### *Cabildo extraordinario*

Los cabildos extraordinarios, son los que se celebran con previo billete citatorio.

El encargado de entregar éstos citatorios era el portero del ayuntamiento, a quien los capitulares al momento de recibirle el aviso tenían que firmarle de enterado, pero si no se encontraban se dejaba con previa tarjeta del secretario firmada, avisándole del cabildo a celebrarse.<sup>250</sup>

Otra de las características de este tipo de cabildo, es que se podían celebrar durante el día o de la noche, según se acordare por el ayuntamiento.

---

<sup>248</sup> Las actas de cabildo ordinario de 1876, se celebraban en este día como lo señalan las mismas. AHMQ, *Actas de cabildo 1876- 1877*.

<sup>249</sup> AHMQ, *Libro de actas de cabildo 1876- 1877*, f. 48f.

<sup>250</sup> Arts. 77- 79, Ordenanzas municipales de 1877. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

El prefecto asistía á este cabildo cuando era invitado por un capitular, pero también tenía la facultad de poder citar a cabildo cuando lo estimaba conveniente. Dentro de las sesiones que se revisaron, me encontré que el prefecto, asistió a ellas.

En la sesión de cabildo extraordinario de junio 16 de 1876<sup>251</sup>, el presidente informó al ayuntamiento que pronto serían las elecciones primarias para presidente de la república, para magistrados del Tribunal Superior de Justicia y para procurador general de la nación; por lo que comisionó a catorce ciudadanos para que le ayudasen en los empadronamientos por tratarse de un trámite muy laborioso; así mismo propuso a quince ciudadanos para cada sección en donde se instalarán las casillas respectivas. El presidente agregó que esta propuesta la sometía a la aprobación del cabildo, la cual se aprobó por unanimidad.

### *Las comisiones*

En 1876 funcionaban ocho regidores, mismos que se encargaban de cada una de las comisiones que tenía a su cargo el municipio, como eran las de Hacienda, fiel contraste, caminos y paseos, policía y lo que se refiere a aguas limpias y aguas sucias, lo referente a la ex alhóndiga, alumbrado, hospital y cárceles, fiestas e instrucción pública, mercados, coches de providencia, abastos.<sup>252</sup>

Para el mejor desempeño de las actividades que estarían realizando, los regidores se establecieron comisiones, las cuales quedarían divididas en comisiones permanentes y especiales.

Las comisiones permanentes<sup>253</sup> duraban todo el año, pues son las que se consideran como el aseo de calles, vigilancia de alumbrado, la Hacienda municipal, etc.

---

<sup>251</sup> AHMQ, *Actas de cabildo 1876- 1877*, t. 29, fs. 47f-48f.

<sup>252</sup> AHMQ, *Actas de cabildo 1876-1877*, f. s/n.

<sup>253</sup> V. Ordenanzas municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Las comisiones especiales<sup>254</sup> en cambio, son las que los regidores tenían bajo su cargo durante cierto tiempo, es decir, son las que se requerían de una atención más especial durante el tiempo que duraba el asunto para las cuales habían sido nombradas.

El día primero de enero de cada año después de realizar la ceremonia en donde al nuevo cuerpo del ayuntamiento le fue tomada la protesta de su nuevo cargo, enseguida se disponían a escoger de entre los regidores en escrutinio secreto, al regidor que por mayoría absoluta de los votos se encargaría durante el año correspondiente del cuidado de la comisión para la cual fue electo.<sup>255</sup>

Las ordenanzas municipales<sup>256</sup> señalaban como comisiones la de Hacienda; fiel ejecutoria; caminos y paseos; aseo y limpieza de calles, barrios y aguas limpias y sucias; la de vigilancia de semillas; alumbrado; beneficencia, hospitales y cárceles; fiestas e instrucción pública; mercados y cumplimientos de bandos de policía; coches de sitio y ornato de la población.

Siendo demasiados los problemas que se suscitaban en este ramo, el presidente del ayuntamiento en acta de cabildo ordinario del 17 de febrero de 1876, dispone que se encargue otra persona, además del regidor encargado,<sup>257</sup> porque se trata de una comisión muy pesada y no puede atenderlos y darles la pronta resolución que se requiere.

Aunque el ayuntamiento mostraba gran disponibilidad de poder dar solución a todos los problemas que se originaron en este ramo, le fue imposible de momento darles un seguimiento y una pronta resolución, debido a que los problemas se venían suscitando desde el año anterior, siendo el regidor encargado de esta comisión José M. Méndez quien entregó todos los expedientes que se presentaron al regidor actual, quien les prestó poca atención debido a que también se encargaba de la comisión de aguas sucias.

---

<sup>254</sup> V. Ordenanzas municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>255</sup> V. Art. 95 de las Ordenanzas municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>256</sup> V. Art. 92 de las Ordenanzas municipales, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>257</sup> El encargado de este ramo en 1876 es el regidor Marina. V. Sombra de Arteaga, año IX, t. VII, núm. 17, marzo 26 de 1876, p. 1.

Los problemas continuaron, y los vecinos de la ciudad se encontraban indignados, por la retención de agua que hacía noche a noche. Uno de los ciudadanos y que en petición al ayuntamiento solicitaba que se le permitiera poder variar la corriente de agua para poder realizar sus riegos, por lo que los vecinos se quejaron de los daños que esto les ocasionaba.<sup>258</sup> El ayuntamiento no resolvió de momento la petición.

No todo de lo que llegaba a sesionar el ayuntamiento era referente a quejas, también se le solicitaban permisos de diversos tipos como el que solicita Norberto F. Arcaute, quien pide autorización al ayuntamiento para poder tomar de la alcantarilla pública de la Academia la paja de agua que le fue vendida por Vidal Martínez de los Ríos, para su casa, sin que el ayuntamiento resolviera y sólo se quedó de momento en trámite.

En el cabildo ordinario que se celebró el día 29 de agosto de 1878<sup>259</sup>, se estuvo tratando lo referente a la adición que será próxima a realizar en el ramo de aguas, con el fin de mejorar tan importante servicio en la ciudad de Querétaro; la cual se aprobó, y se solicitó la presencia de los ingenieros de la ciudad para que dieran su opinión al respecto, sin que se les pagara por su servicio ya que se trata de un servicio público e importante.

En 1880,<sup>260</sup> las comisiones que existían y que eran vigiladas por los regidores, fueron repartidas por medio del escrutinio secreto, en donde los regidores votaban por quien les parecía mejor para que se encargara de cierta comisión: Hacienda quedando a cargo del regidor Escudero por nueve votos; la de fiel ejecutor a cargo del regidor Frías y Soto por cinco votos; caminos y paseos por el regidor Santamaría con ocho votos; aseo y limpieza de calle y barrios, aguas limpias y sucias a cargo del regidor Pastor con nueve votos; de la vigilancia de semillas se encargó el regidor Frías Obregón con siete votos; el alumbrado a cargo del regidor Navarrete con nueve votos; beneficencia, hospitales y cárceles a cargo del regidor Frías Obregón con seis votos; fiestas e instrucción pública por el regidor Frías y Soto con ocho

---

<sup>258</sup> Sombra de Arteaga, año IX, t. VII, núm. 21, abril 23 de 1876, p. 2-3.

<sup>259</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, exp. 138, *La Presidencia del ayuntamiento, acuerda una adición al proyecto para el arreglo del ramo de aguas*, agosto 30 de 1878, f. s/n.

<sup>260</sup> AHQ, Poder ejecutivo, primera sección, 1880, *Expediente relativo a la elección de ayuntamiento y jueces de paz que deben funcionar en el año entrante, así como nombramiento de comisario y jefe de policía para las municipalidades del estado*, enero 3 de 1880, f. s/n.

votos; mercados y cumplimiento de los bandos de policía por el regidor Ruiz; coches de sitio y ornato de la población por el regidor Rivera con diez votos. Se agregó a estas comisiones la de abastos, la cual sería vigilada por el regidor Yáñez quien fue elegido con diez votos y; la del registro civil la cual estuvo a cargo del regidor Campos elegido por diez votos.

Las comisiones en 1881 habían aumentado, y fueron repartidas conforme al escrutinio secreto con la utilización de cédulas, siendo en primer lugar dada la de Hacienda, seguida por la de fiel ejecutoria, caminos y paseos, aseo y limpieza de las calles, limpieza de barrios y aguas limpias y sucias, vigiladora de semillas y ex- alhóndiga, la de alumbrado, la de beneficencia, hospitales y cárceles, fiestas e instrucción pública.<sup>261</sup>

El primero de enero de 1882, siendo prefecto Alberto Llaca nombró la comisión que se encargó de recibir a los nuevos regidores y síndicos que en ese momento tomarían posesión de su cargo, haciendo la ceremonia acostumbrada de que los regidores salientes fueran hasta la entrada de la antesala a recibir a los nuevos regidores.<sup>262</sup>

En 1889,<sup>263</sup> las comisiones fueron distribuidas de la siguiente manera: inspección de bomba, por el regidor Manuel Truchuelo; beneficencia y cárceles, regidor Isaac Arana; el regidor Macario Hidalgo, se le encargó de mercados; Hacienda al regidor José P. Navarrete; aguas limpias y sucias al regidor Vicente M. Ruiz; caminos y paseos al regidor Ricardo Berdusco; fiestas e instrucción pública el regidor Ignacio Gutiérrez; alumbrado al regidor Ramón Loyola; vigiladora de semillas al regidor Agustín Acevedo; la de coches de sitio y ornato al regidor Manuel Muñoz; se encargó de abastos al regidor Prisciliano Martínez y; la de fiel ejecutoria al regidor Manuel Montes.

En 1895, las comisiones estuvieron a cargo de los regidores de la siguiente manera: comisión de Hacienda a cargo del regidor José P. Navarrete; de mercados estuvo a cargo del regidor Manuel Truchuelo; la de abastos se encargó el regidor Prisciliano Martínez; fiel ejecutoria el regidor Macario Hidalgo; para la vigilancia de la comisión de cárceles fue elegido el regidor

---

<sup>261</sup> Sombra de Arteaga, t. XIV, 1881, núm. 3, p. 19.

<sup>262</sup> Sombra de Arteaga, t. XV, núm. 3, 1882, p. 28.

<sup>263</sup> Sombra de Arteaga, t. XXIII, enero 1º de 1889, p. 22-23.

Margarito Ugalde; de la comisión de fiestas se encargó el regidor José Loyola; alumbrado el regidor Ignacio L. Gutiérrez; vigiladora de semilla el regidor Agustín Acevedo; aguas limpias y sucias se encargó a Manuel Enriquez; la comisión de coches de sitio estuvo bajo la vigilancia de Manuel Montes; de la de caminos y paseos se encargó el regidor Luciano Frías y Soto; y para la inspección de bomba por votación absoluta se encargó el regidor Joaquín Tejeda.<sup>264</sup>

En 1914,<sup>265</sup> las comisiones que existían eran las de Hacienda, desempeñada por el regidor Alfonso F. De Jáuregui; fiel contraste por el regidor Felipe M. Herrera; caminos y paseos por Gabriel Estrada; aseo y limpieza de calles, aguas limpias y sucias el regidor Alfonso Camacho; vigiladora de semillas a cargo de Felipe M. Herrera; alumbrado el regidor Guillermo Rojas; cárceles por José Isla; fiestas por José Siurob; mercados y cumplimientos de bandos de policía por Jesús Berriolope; coches de sitio y ornato de la población por Hermenegildo Muñoz; la de abastos por Rafael G. Acevedo; bomba contra incendios desempeñada por tres encargados que son Longinio Nuñez, Manuel Maldonado Isla y Joaquín Piña y Pastor.

Los regidores se encargaban de todos los ramos de la municipalidad, mismos que eran distribuidos en la primera sesión que se realizaba en el ayuntamiento después de haberseles tomado la protesta de ley.

Las comisiones se iban repartiendo de acuerdo al número de regidores y a las necesidades que se presentaban en cada comisión por lo que a veces, hubo comisiones en las que se encargaron hasta dos o tres regidores aun cuando cualquiera de los regidores ya tuvieran a su cargo otra comisión que cuidar.

Sin embargo, en 1914 el número de regidores que había eran 16, por lo que las comisiones se fueron dividiendo, es decir, antes de esta fecha había regidores que se encargaron hasta de dos ó más comisiones.

---

<sup>264</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>265</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 2, p. 14.

La comisión que siempre presentó más trabajo por los conflictos que se presentaban en ella era la que pertenece al de aguas limpias.

## LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Los servicios públicos de que se encargaba el municipio estaban basados de acuerdo a las comisiones que se repartían cada año. Sin embargo, el municipio siempre se preocupó más en lo que se refiere a ornato y fiestas, principalmente de éstas por que era una de las formas de allegarse dinero para cubrir sus necesidades y por las que cobraba impuesto.

### *Panteones, escuelas, mercados*

En lo que se refiere a sepulcros, el ayuntamiento requería de dinero para seguir financiando sus problemas económicos, los cuales medio resolvía con el cobro de los ramos que tenía a su cargo, trató de que a los trabajadores del mismo siempre se les dieran sepulcros gratis.

La presidencia del ayuntamiento en oficio del día 19 de septiembre de 1878, solicita al secretario del despacho que por su medio se le haga saber al gobernador para que ordene al juez de los sepulcros, se les otorguen los sepulcros que solicitan diferentes servidores del ayuntamiento, como son ocho agentes de policía y un ayudante,<sup>266</sup> para poder enterrar a sus hijos, ya que sin el permiso de él no se les puede otorgar ningún sepulcro.<sup>267</sup>

El ayuntamiento a través de prefecto<sup>268</sup> solicita que se les proporcione lo que necesitan, debido a la escasez en que se encuentra el erario del municipio y no pudiendo darles algo de lo que se

---

<sup>266</sup> Los agentes son: Francisco Borja, Pablo Molina, Juan Granados, Clemente González y Timoteo Pérez, Víctor López, Pilar Argüello y Pedro Alvarez, y el ayudante Mateo Cuéllar. AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, exp. 147, *Contiene comunicación de la prefectura del centro, en que pide sepulcros sin pago de derechos para los guardacuarteles, ayudantes y pobres de solemnidad*, septiembre 1º de 1878, fs. s/n.

<sup>267</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, exp. 147, *Contiene comunicación de la Prefectura del Centro, en que pide sepulcros sin pago de derechos para los guardacuarteles, ayudantes y pobres de solemnidad*, septiembre 1º de 1878, fs. s/n.

<sup>268</sup> En 1878, quien se encargaba de la prefectura del centro era el ciudadano Timoteo Fernández de Jáuregui.

les adeuda como servidores, el ayuntamiento interviene ante el gobernador solicitando se les otorguen los sepulcros, los cuales si se les otorgaron días después, prometiendo el prefecto que los derechos de los sepulcros serían cubiertos por la tesorería municipal.

En cuanto al registro civil, aunque era un ramo que no estaba bajo la orden del ayuntamiento, si tenía éste la encomienda de vigilarlo, por lo que trataba de enterarse de que se les dieran las facilidades el gobierno para poder repararlo.

El encargado del registro civil del municipio de Querétaro, Cenobio Díaz, se encargó de enviar un oficio acompañado del presupuesto del material que se requiere al secretario del gobierno para que por su conducto, el gobernador tuviera conocimiento y diera la autorización para poder reparar la columna que sirve de pirámide en el centro del panteón y de una tapia que se encuentra en el lado norte del panteón con el fin de evitar que suceda alguna desgracia.<sup>269</sup>

Dentro del presupuesto se encuentran nueve millares de cantera, teniendo un costo cada una de 50 centavos. la manufactura del cantero, dos maestros con un sueldo de tres reales y cuatro peones con sueldo de un real y medio, en una semana a tres reales y también señalan que se requiere cal y arena sin que se especifique la cantidad. Este presupuesto tuvo un total de veinticuatro pesos con cincuenta reales, siendo únicamente para componer la columna del panteón.

Para la reposición de la tapia, se mandó otro presupuesto el cual consta de 250 cargas de cal, siendo en total la cantidad de 125 pesos. También entró en el presupuesto el sueldo de un maestro a 3 reales diarios, una media cuchara a 2 reales y tres peones con 1 peso con medio real, tres peones supernumerarios para que acarrearán la piedra 1 peso con medio real diario; este sueldo sería durante ocho semanas.

Este expediente no tiene la contestación y autorización del gobernador para empezar las reparaciones.

---

<sup>269</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 3, exp. 205, *El juzgado del estado civil de esta ciudad, consulta la aprobación de los presupuestos que acompaña, para la reposición de una columna y tapia del Panteón núm. 1*, noviembre 24 de 1878, f. s/n.

Siempre se trató que hubiera un orden en cuanto al mercado y el cumplimiento de bandos, ya que siempre se trató que dentro de éste ramo, los comerciantes no fueran extorsionados por los encargados, llegándose a un acuerdo para evitar éstos fraudes. En cuanto a los coches de providencia, el ayuntamiento, siempre los consideró y vigiló que se tuvieran las reglas de seguridad necesarias para evitar algún accidente.

Dentro del ordenamiento municipal, se estableció que el ayuntamiento estaba encargado de la vigilancia de las escuelas, pero dentro de los documentos revisados no se encontró alguno que hiciera mención de ello.

En la vigilancia de mercados, el ayuntamiento siempre estuvo al cuidado, procurando que en caso de que hubiera algún deterioro en paredes, techos o mostradores, fuera reparado inmediatamente.

Se cuidó también de que no se vendieran alimentos nocivos o descompuesto que pudieran perjudicar al público.<sup>270</sup>

### *Vigilancia de pesos y medidas*

Esta comisión estaba a cargo de la oficina de la fiel ejecutoria, en la cual había un encargado vigilado por el regidor al que le tocara esta comisión.

En 1902,<sup>271</sup> en el informe que se rindió al ayuntamiento por parte del presidente, se destacó el logro que alcanzó esta comisión al haber conseguido que el comercio de la ciudad únicamente usara de pesas y medidas arregladas de acuerdo a la ley, acordando la corporación que hizo visitas a los comercios en días y horas que fueron fijadas; habiéndose impuesto algunas

---

<sup>270</sup> Sombra de Arteaga, año XLVI, núm. 7, p. 66.

<sup>271</sup> Sombra de Arteaga, año XLVI, núm. 7, p. 66.

infracciones, por lo que las alteraciones que se encontraron en los comercios fueron corregidas debidamente.

### *Ornato*

Dentro de los quehaceres del municipio se encontraba el mejoramiento y aspecto que representaba la ciudad, por lo que siempre se encontraban en reparación las calles de la ciudad como la del Carrizal, Alvarado, Palma ancha, Obraje y de Lozada.<sup>272</sup>

Dentro de las preocupaciones del ayuntamiento, no estaba el hecho de asistir únicamente a banquetes y de realizarlos o proponerlos, más bien, a pesar de la situación económica en la que se encontraba, se preocupaba por el mejoramiento de la ciudad y esto lo hace ver en los informes que se rendían cada año por el presidente del ayuntamiento, donde hace constar las mejoras y también penurias por las que estaba pasando el municipio.

Los informes comenzaban hablando de lo agradecido que se encontraba el municipio con el gobierno del estado por todas las mejoras en las cuales había colaborado para poderlas llevar a cabo.

Uno de los principales problemas de los cuales en cada informe se hace mención es lo referente al agua que se almacena en la alberca, la cual en el informe se menciona que se asea para evitar que se vaya a propagar alguna enfermedad y que esto ocasione alguna epidemia.

El ayuntamiento pidió la ayuda de los ingenieros gratuitamente, debido a que la situación económica por la que se encontraba atravesando el ayuntamiento cada vez era más crítica.

Esta adición se refiere a que fue necesario que se realizara el aseo en la alberca donde se almacena el agua de la ciudad y se distribuya sin que cause daño, ya que en el informe de los ingenieros se estableció que la alberca se encontraba contaminada por desechos de las aves.

---

<sup>272</sup> Sombra de Arteaga, t. XVIII, núm. 2, enero 13 de 1885, p. 3.

El ayuntamiento se preocupaba porque entre los habitantes de la ciudad hubiera armonía y buenas relaciones sociales, sin embargo una de muchas dificultades que trataba de solucionar eran los problemas que se suscitaban por las mercedes de agua.

Al gobierno junto con el municipio les importaba mucho su aspecto. por eso en 1901, casi todas las casa estarían pintadas sus fachadas, a las calles se les estaba poniendo las placas de su nomenclatura para enseguida poner la numeración correcta de las casas. Los jardines se encontraban completamente aseados, las obras que se encontraban realizando en ese momento se encontraban muy avanzadas en el hospital civil y hospicio Vergara.<sup>273</sup>

Durante la época porfirista, no sólo el gobierno del estado se congratulaba en fiestas para el presidente Porfirio Díaz, sino también el ayuntamiento del municipio trató de quedar bien, tanto con el gobierno del estado como con el del país, actitud que formaba parte de una de sus preocupaciones porque dentro de ésta relación el gobierno y el municipio trataban de quedar bien con el gobierno de la república.

Se observa esta conducta en los momentos como en 1891, donde la Junta porfirista de México le hace llegar al gobernador del estado, los pasajes que paga el gobierno de allá para invitar a los presidentes municipales del estado de Querétaro a un banquete que se celebrará en honor de don Porfirio Díaz el día 20 de septiembre.<sup>274</sup>

El gobierno del estado envió a la Junta porfirista un donativo, el cual no rechazó y esa cantidad se utilizó en el pago de los gastos que se hicieron con motivo de la celebración.

En 1902<sup>275</sup> el ayuntamiento en turno tuvo especial cuidado en el embellecimiento de la ciudad, principalmente la alameda Hidalgo y el jardín Zenea, en donde se arreglaron y se adornaron con flores, además de que la acequia de agua que lleva desde la hacienda de Callejas hasta la fábrica de San José fue cubierta con loza.

---

<sup>273</sup> Sombra de Arteaga, año XXXV, núm. 45, noviembre 27 de 1901, p. 440.

<sup>274</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 28, 1891- 1892, 1891, f. 1f-v.

<sup>275</sup> Sombra de Arteaga, año XXXVII, núm. 4, enero 28 de 1903, p. 33.

En 1904<sup>276</sup>, el presidente del ayuntamiento se ensalzaba en el informe que rendía a los regidores y festejaba el hecho de que se presentara en Querétaro Porfirio Díaz a inaugurar el Ferrocarril Urbano para la villa del Pueblito y la del Ferrocarril nacional de México, considerando que la entidad iba en progreso muy rápido debido a sus trabajos y por la muy necesaria ayuda de que fuera el gobernador del estado Francisco G. de Cosío.

A la presidencia le complacía quedar bien, y es por lo que daba un voto de gracias al gobernador y a los capitulares.

En diciembre de 1910,<sup>277</sup> Amador E. Ugalde, presidente del ayuntamiento del centro, manifestó al general Porfirio Díaz lo que se acordó en la sesión que se celebró el día anterior, diciéndole que el pueblo queretano protestaba por los escándalos y porque se perturbaba la paz pública, además de que había la confianza de que él terminara con las rebeliones, además de que considera antipatriótico e ilegal lo relativo a las rebeliones. También se adhieren a la manifestación de apoyo hacia el general Díaz, los municipios de Jalpan, Tolimán, Amealco y Bernal.<sup>278</sup>

Para 1912<sup>279</sup> la ciudad contaba con luz eléctrica, de diferente intensidad en las diferentes partes de la misma, la comisión encargada del ramo tenía especial vigilancia por que no hubiera escasees de la misma, procurando que los 111 focos de arco voltaico, las 537 luces incandescentes de intensidad de 16 bujías cada una no faltaren en el alumbrado de la ciudad.

El municipio siempre se mostró preocupado porque los ciudadanos tuvieran una ciudad cada vez mejor y, en una iniciativa del ayuntamiento en 1913, se solicita que se cambie el nombre de las calles *Reja, Aguila, Estampa de Santo Domingo, Maravillas, Hoyos y Arbol* por el

---

<sup>276</sup> Sombra de Arteaga, año XXXVIII, núm. 3, enero 27 de 1904, p. 24.

<sup>277</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 59, 1910, documento suelto, f. 1

<sup>278</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 59, 1910, documentos sueltos, fs. s/n.

<sup>279</sup> Sombra de Arteaga, año XLVI, núm. 5, febrero 1° de 1912, p. 45.

nombre de *Av. Morelos*, dicha propuesta fue aprobada por el gobernador del estado.<sup>280</sup> Este cambio de nombres se plasmaría en plaquitas que estarían indicando el nombre de la calle.

La finalidad de la iniciativa, considera el ayuntamiento, es para que se tenga presente la figura del general José María Morelos como el organizador del Congreso de Anáhuac y como insurgente en la lucha de independencia.

Una de principales cuestiones del municipio era el mejoramiento de la Alameda Hidalgo, la cual siempre se encontró descuidada por no tener a veces el agua suficiente para poder regar los árboles en ella plantada sin embargo, a través del tiempo, se fue arreglando engalanándose con árboles y la pavimentación de sus suelos de la manera más conveniente.

### *Fiestas*

En este periodo es importante resaltar que los ciudadanos queretanos se han acomodado de acuerdo a la situación del estado, pero sin perder sus tradiciones.

Mientras en Jalpan también como municipio, se preocupaba por que los habitantes contaran con algún tipo de diversión, como es el de festejar la fiesta tradicional del pueblo.

Los pueblos a pesar de los cambios que se suscitaban, no afectó en nada en cuanto a las costumbres de los pueblos, ya que el ayuntamiento desde sus inicios y hasta la fecha sigue encargado de todo lo referente a permisos para fiestas, celebraciones, funciones; como es el caso del pueblo de Peñamiller, quien siguiendo con sus tradiciones y costumbres en las que tienen que ver el ayuntamiento donde éste les permite a través del gobierno del estado llevar a cabo la fiesta tradicional de aquel lugar para festejar el 15 de agosto, como se viene haciendo desde sus antecesores y en el cual el ayuntamiento es el encargado de poder realizar las fiestas de su pueblo.

---

<sup>280</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 63, 1913, septiembre 13 de 1913, fs. 2.

Los vecinos del pueblo de Peñamiller, pidieron que por medio del prefecto de Tolimán, éste pudiera conseguirles un permiso para poder llevar acabo varias funciones de corridas de toros, peleas de gallos y carrera de caballos durante seis días.<sup>281</sup>

Siempre se trató de que los habitantes del estado no olvidasen a los héroes de la independencia. El municipio del centro participaba muy animosamente junto con el gobernador en cuanto a los preparativos de las fiestas, las cuales se llevaban a cabo en el Teatro Iturbide con un programa que contenían diferentes discursos alusivos al tema de la Independencia, además de que se recitaban poesías por los oradores oficiales.

El ciudadano José M. Rivera fue elegido por el gobernador para nombrarlo orador con motivo de la festividad del día 15 de septiembre, al igual que el licenciado Alfonso Septién y el señor Alfonso Veraza quienes también fueron elegidos para dirigir los discursos de dicha fecha, siendo la comunicación del día 30 de agosto de 1878.<sup>282</sup>

El gobernador también invitó por medio de un comunicado del día 8 de septiembre del año de 1878, a que formara parte de los oradores al ciudadano Manuel Jáuregui, pero éste no acepto debido a la falta de tiempo para prepararlo y también por tener que ausentarse de la ciudad.

Cada municipalidad tenía una idea de cómo festejar la noche del 15 y 16 de septiembre, como ya mencioné; en la ciudad de Querétaro en el gran Teatro de Iturbide se decían discursos o poseías cívicas con este motivo, mientras que en Tolimán el ayuntamiento acordó festejar el día de la independencia por medio de corridas de toros y peleas de gallos, para lo cual el 9 de septiembre pide el prefecto<sup>283</sup> autorización al gobernador del estado para poder llevarlo acabo.

---

<sup>281</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, exp. 135, *La Prefectura del distrito de Tolimán, acompaña un oficio de la subprefectura de Peñamiller, pidiendo permiso para una función que comenzará el 15 del corriente mes*, agosto 11 de 1878, fs. 2.

<sup>282</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, exp. s/n, *Relativos al nombramiento de oradores para las fiestas cívicas de esta ciudad y participación de las que al igual efecto se verificaron en Tolimán y Cadereyta, según lo comunicaron los prefectos respectivos*, agosto 30 de 1878, f. s/n.

<sup>283</sup> Miguel Barrios se desempeñaba como prefecto en el distrito de Tolimán. V. AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, exp. s/n, *Relativos al nombramiento de oradores para las fiestas cívicas de esta ciudad y participación de las que al igual efecto se verificaron en Tolimán y Cadereyta, según lo comunicaron los prefectos respectivos*, agosto 30 de 1878, f. s/n.

En Cadereyta, la cabecera de aquella municipalidad festejó este día empezando a las once de la noche, reuniéndose en el palacio municipal todos los invitados y demás funcionarios de esta corporación en donde cantaron el Himno Nacional y leyeron el acta de Independencia, seguido de un discurso pronunciado por el orador Jesús C. Zavala exhortándolos a que sigan el ejemplo del cura de Dolores.

A las cinco de la mañana del día 16 de septiembre, saludaron al pabellón nacional que se encontraba en los edificios públicos, enseguida dieron un paseo por la plaza mayor en donde fueron pronunciados otros discursos. Estas festividades terminaron en la noche con una serenata ejecutada por dos músicas bélicas las cuales ejecutaron lo mejor de su repertorio, en donde la plaza estuvo iluminada por 18 faroles y 400 farolitos de colores y mecheros.

Durante los días que duró el acto, a pesar de la concurrencia se procuró guardar el orden y la moralidad.

## RESPONSABILIDAD

En los documentos que se consultaron, no se encontró alguno que hablara de que algún funcionario del municipio hubiere tenido responsabilidad en algún asunto.

Sin embargo, en las Ordenanzas de 1877, se contempla la responsabilidad pero de las personas que hayan sido nombradas por el ayuntamiento para encargarse del depósito de los propios, los cuales estarán bajo su responsabilidad.<sup>284</sup>

Dentro de este rubro, las Ordenanzas contemplan que si de la mala administración de los fondos de propios y arbitrios, y su inversión de gastos que no estén designados en las Ordenanzas de los ayuntamientos, o que no hayan obtenido la aprobación de los gobiernos, va a traer como consecuencia una responsabilidad pecuniaria a parte de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo o por haber concurrido con su voto a los acuerdos; pero los que lo hayan salvado, quedan libres de esta responsabilidad.<sup>285</sup>

Los regidores que tenían a su cargo uno de los cuarteles en que se dividió la ciudad, al hacerse cargo de la comisión, traía como consecuencia que se tenían que hacer cargo del reglamento de policía, el cual la responsabilidad del regidor consistía en que tenía que hacer que se cumpliera dicho reglamento.<sup>286</sup>

También los miembros del ayuntamiento tenían responsabilidad en las votaciones de las resoluciones que emitían.<sup>287</sup>

Las votaciones que realizaban los regidores, consistían de tres modos, siendo la primera nominalmente poniéndose de pie cada capitular sucesivamente, comenzando por el más

---

<sup>284</sup> Art. 33 de las Ordenanzas municipales de 1877.

<sup>285</sup> *Idem.* Art. 34.

<sup>286</sup> *Idem.* Art. 91.

<sup>287</sup> Arts. 171 y 172 de las Ordenanzas municipales de 1877.

antiguo; el segundo modo consiste en ponerse de pie los que aprueben y quedarse sentados los que no estén de acuerdo; y el tercer modo es por escrutinio secreto mediante cédulas.

El primer modo de votación se utilizaba cuando en los negocios que emitían una resolución podía inducir responsabilidad a los que votaren por esa forma.

La segunda forma, se utilizaba en los negocios que no podían preparar la responsabilidad.

En cuanto al depositario de los bienes y su forma de administrarlos, se establecía que el ayuntamiento no expediría ningún libramiento, ni el secretario lo autorizaría, si no era para gastos aprobados por el gobierno o comprendidos en el presupuesto vigente, quedando exceptuados de este artículo los gastos que eran necesarios, urgentes, imprevistos o que por manifiesto equívoco u olvido, no se incluyeron dentro del presupuesto. Si había o se presentaba contravención en lo anteriormente dicho, surgiría la responsabilidad de mancomún entre los individuos que firmaran el libramiento, los capitulares que lo hayan acordado y el secretario, aparte de que éste último tendría que pagar una multa de veinticinco pesos por cada vez que autorizara una infracción expresada.<sup>288</sup>

El depositario también se señala que será responsable de las cuentas hasta que el ayuntamiento las apruebe, en ese caso, la responsabilidad recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobación de dichas cuentas.<sup>289</sup>

En 1915<sup>290</sup>, cuando se crea la Junta de Administración municipal, se establece la responsabilidad que tiene sus miembros, estableciendo que los miembros de la Junta de administración municipal, serán responsables conforme a las leyes civiles y penales vigentes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos, o ya sea por el gobierno del estado, por conducto de la persona que para cada caso especial nombre, cuando se ofendan los de la sociedad.

---

<sup>288</sup> Arts. 219 a la 221 de las Ordenanzas de 1877.

<sup>289</sup> Art. 25 de las Ordenanzas municipales de 1877.

<sup>290</sup> Sombra de Arteaga, tomo XLVIX, núm. 37, p. 220.

En 1917 la Constitución local<sup>291</sup>, contempla en su título de la responsabilidad ya a los funcionarios municipales, ya que en las Constituciones anteriores esto no ocurrió, ya que solamente se tomaban en cuenta a los funcionarios del ejecutivo, del judicial y del Congreso.

La Constitución del 17 dice en su artículo 154 que los funcionarios municipales, serán responsables de los delitos del orden común, que cometan durante el tiempo de su encargo, o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurran durante su ejercicio.

También se manifiesta en el artículo 157 de la Constitución que los delitos oficiales cometidos por los jueces municipales, presidentes municipales y regidores, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no ha proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los tribunales comunes.

---

<sup>291</sup> Constitución de 1917 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1997.

## EL MUNICIPIO Y SU RELACIÓN SOCIAL CON LAS AUTORIDADES ESTATALES

### EL MUNICIPIO Y LA PREFECTURA.

La figura del prefecto y subprefecto fueron creadas por Napoleón como una institución en donde, se consideraba al prefecto como delegado del poder ejecutivo y al subprefecto quien se ejercería como delegado del prefecto.<sup>292</sup>

Pero dentro de nuestro país, hubo cambios políticos y en el estado en donde también se dan esos cambios, es decir nos encontrábamos regidos por una segunda república, durando tan sólo este régimen veinte años a los que siguieron tres años de Imperio, de los cuales dieron paso a la restauración de la República, sin embargo la figura de los prefectos en lugar de ir decayendo por los episodios que se iban suscitando, al contrario en la época de la dictadura fue cuando se hizo más notorio su poder que ejercía dentro del ámbito municipal.

La segunda Constitución del estado, consideraba al prefecto como la persona encargada del gobierno económico- político de los distritos.<sup>293</sup>

El prefecto y subprefecto, fue un modelo que se encontraba ya establecido en la Constitución política de 1833<sup>294</sup> y que aún en la Constitución que se encontraba vigente en el porfiriato, era considerado el elemento principal con el que contaba el gobierno para poder tener el control en los ayuntamientos.

---

<sup>292</sup> V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 223- 227.

<sup>293</sup> En la constitución de 1833, únicamente se señalaba que el prefecto era el encargado del gobierno político de los distritos, es decir, representante del gobernador en la esfera administrativa

<sup>294</sup> V. Constitución de 1833 publicada por SUÁREZ Muñoz Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. II, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1995.

Durante el Porfiriato el municipio se vio totalmente a punto de explotar por la presencia de la figura política del prefecto, el cual se encontraba bajo el régimen de las jefaturas políticas quien a su vez, ejercía la función de presidente del ayuntamiento.<sup>295</sup>

Al prefecto se le consideró como presidente del ayuntamiento nato, debido a las reformas no substanciales que se dieron a partir de la Reforma, sino que fue sólo una reglamentación dentro del ámbito de las jefaturas.<sup>296</sup>

El ayuntamiento estaba controlado a través del prefecto, el cual se encargaba de los asuntos administrativos y así lo establecía la Constitución anterior y la vigente.<sup>297</sup>

La Constitución del estado que estuvo vigente anteriormente<sup>298</sup> y que rigió al estado durante diez años, señalaba que los requisitos para ser prefecto eran: ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar. El prefecto era elegido por el gobernador, quién después de revisar una terna propuesta por los colegios electorales de los distritos, elegía quien sería el encargado del ayuntamiento.<sup>299</sup>

Se establecieron divisiones administrativas que eran superiores a los ayuntamientos, que en diferente lugares recibieron el nombre de partidos, distritos, prefecturas o cantones,<sup>300</sup> esto trajo como consecuencia que el municipio fuera más restringido en cuanto a su libertad de actuar, propiciando que fuera una de las causas de la Revolución.

El prefecto es la persona encargada del gobierno económico político de los distritos y tomarán posesión de su cargo el primero de noviembre de cada cuatro años y no pueden ser electos

---

<sup>295</sup> V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 274.

<sup>296</sup> V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 254.

<sup>297</sup> La constitución de 1869 y 1879 señalan en su artículo 125 ambos que el presidente se encargará de los asuntos administrativos.

<sup>298</sup> V. Art. 117 de la Constitución de 1869, publicada por SUÁREZ Muñoz Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>299</sup> Artículo 114 de la constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, t. IV, 1997.

<sup>300</sup> V. art. 115, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, t. XI, 4ª ed., Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

nuevamente en el mismo distrito sino hasta el año cuarto en que cesaron sus funciones. Si llegase a tener que faltar temporalmente, entonces era suplido por el presidente del ayuntamiento, en caso de que fuera falta absoluta, se reunirá el colegio electoral el día que designe el gobernador para elegir al nuevo prefecto el tiempo que le faltare a su antecesor.

Si llegase a renunciar, el colegio electoral se reunía el día que señalaba el gobernador para elegir a su antecesor, con la salvedad que sólo durará en el cargo el tiempo que le faltó al anterior.<sup>301</sup>

Dentro de los requisitos que se requerían para ser prefecto se encontraban el de ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar.

Las Jefaturas políticas, presentaron características en común<sup>302</sup> en el país como eran:

- Representaban un tipo de autoridad intermedia entre el gobierno estatal y los ayuntamientos.
- Se encontraban bajo la voluntad de los gobernadores.
- Maniataban toda la actividad municipal.
- Controlaban el ayuntamiento de las cabeceras o de los partidos de su circunscripción.

Cabe señalar que en cuanto a su aspecto formal, las jefaturas políticas no presentaron un sistema uniforme en toda la república, se nombraron varios subtipos en el país.<sup>303</sup>

En Querétaro, a la autoridad intermedia entre gobierno y municipio se le conoce como prefectos quienes se encargan del gobierno económico- político en los distritos y residen en la cabecera de éstos bajo el mando del gobernador.<sup>304</sup>

---

<sup>301</sup> V. Art. 116 de la Constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>302</sup> V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 274.

<sup>303</sup> Ochoa Campos en su obra nos menciona que en los estados de Aguascalientes y Coahuila a los representantes de la autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno serán los jefes políticos; en Guanajuato se le conocerá como Jefe de policía, y en Michoacán y Yucatán, se les llamarán prefectos. V. OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 274 - 284.

Cabe mencionar que las Constituciones anteriores a la que se encontraba vigente,<sup>305</sup> deja ver que hay la intención de depositar el poder económico- político en los prefectos, cuando anteriormente tenían a su cargo el gobierno político únicamente.

Una de las actividades que vigilaba el prefecto era el de la tranquilidad pública, pero no en Amealco que en 1876, a través de la correspondencia recibida y remitida de varios meses de ese mismo año, se conoce que empieza haber levantamientos de pronunciados.<sup>306</sup>

Una de las actividades de los prefectos era conservar el orden público, además de tener que rendir un informe al gobierno cada mes acerca de las novedades que se hubieren presentado y en efecto, cada mes se presentaba un informe, el cual era publicado como en 1878,<sup>307</sup> se publicó en el Diario oficial que se daba a conocer al gobierno del estado que la prefectura del Centro y las demás municipales como San Juan del Río, Tolimán Cadereyta, Amealco y Jalpan se encontraba la paz pública inalterable y por tanto no había novedad.

En la confrontación que hacen los autores con la Constitución anterior a la de 1879 con ésta, el artículo quedó como el 264 de la Constitución anterior.<sup>308</sup>

En la comparación que hacen los autores, mencionan que este artículo estuvo en la segunda Constitución del estado como artículos 262 y 263.<sup>309</sup>

En cuanto a su nombramiento, se hará de manera similar a la de los prefectos, la postulación la harán los colegios electorales enseguida de la de los prefectos. Si llegasen a tener que faltar de manera temporal o absoluta, se procederá de la misma manera como los prefectos.

---

<sup>304</sup> V. Art. 113 de la Constitución de 1869, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>305</sup> Esta Constitución, señala el artículo 1º transitorio, comenzará a regir a partir del 16 de mayo de 1869.

<sup>306</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, 1876, Correspondencia recibida y remitida de varios meses de 1876.

<sup>307</sup> Sombra de Arteaga, 1878, año XI, tomo X, pp. 51- 52.

<sup>308</sup> V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, *Constitución de 1869*, tomo III, Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1996, p. 26.

<sup>309</sup> V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*. *Constitución de 1833*, t. II, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1994.

La Constitución señala que el prefecto será nombrado por el gobernador quién tiene la facultad de removerlo libremente. A esta Constitución le fue suprimido lo que señala la anterior<sup>310</sup> en la que el gobernador en turno si tiene facultad de nombrarlo, pero considero yo, que tenía una restricción que es la de que el colegio electoral le mostraría una terna y de ésta tendría que escoger quien ocuparía el cargo.

Las Ordenanzas municipales vigentes,<sup>311</sup> no mencionan los requisitos necesarios para ser prefecto o presidente municipal, pero en su artículo 42 de las mismas, señala que será considerado presidente municipal el prefecto o quien a su vez lo haga. En este ordenamiento que se encontraba vigente, no encontré en ninguno de sus artículos alguno que señalara los requisitos necesarios para ser prefecto o presidente municipal, pero la Constitución si los señala, pero desde el punto de vista del prefecto y no como un presidente como tal.<sup>312</sup>

Dentro del control que ejerce el prefecto sobre el ayuntamiento estaba el de firmar todas las comunicaciones que recibía de cualquier tipo, además de cuidar el orden y llamar a él a quien hubiere faltado<sup>313</sup> tomando en cuenta estas atribuciones en 1880, los comerciantes se acercan directamente al gobernador en turno para solicitarle que tome cartas en el asunto referente a que los policías que se encargan de la vigilancia, abusan de su ejercicio acusando a las personas de encontrarse en estado de embriaguez y eso causa que no halla “tráfico de comercio”, por lo que inmediatamente el gobernador solicita al prefecto que tome cartas en el asunto y que resuelva el problema de acuerdo a su conveniencia. El prefecto, contesta al escrito del gobernador, pero dando la impresión de estarse justificando porque dentro del escrito le menciona que ya le encargo al alcaide que se encargue de “vigilar escrupulosamente” que los individuos que se le entregan por ebrios, están verdaderamente.

---

<sup>310</sup> El artículo 114 de la Constitución de 1869 señala: “Los prefectos serán nombrados por el gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios electorales de distrito . ...” V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, ediciones gobierno del estado, 1996.

<sup>311</sup> Las ordenanzas municipales fueron sancionadas el 31 de octubre de 1877, bajo el gobierno del general Antonio Gayón.

<sup>312</sup> V. Art. 117 de la Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, ediciones gobierno del estado, 1997.

<sup>313</sup> V. art. 43 de las Ordenanzas municipales de 1877.

Además considera que el punto es que los agentes de policía sacan a los ebrios que se encuentran en las tabernas y considera –el prefecto- que esta bien y considera que el proceder de los policías no es motivo para imponerles multas.<sup>314</sup>

Para el gobierno fue importante que el municipio fue perdiendo terrero políticamente y el gobernador a través de este funcionario lo fue absorbiendo y ganando las atribuciones que realizaba. ¿Porqué? Pues, la razón es muy simple al ir perdiendo poder el ayuntamiento, éste se le iba acrecentando a los prefectos, quienes en sus atribuciones ya se estaban contemplando.<sup>315</sup>

En cuanto a la inspección que hacia dentro de los ramos del municipio, el mismo Congreso del estado, decretó la ley núm. 8 de 1º de febrero de 1883, dentro de la cual se estableció que las funciones del ayuntamiento serán desempeñadas conforme lo establecen las Ordenanzas municipales,<sup>316</sup> y de acuerdo a la inspección de los prefectos y subprefectos.

Dentro del material que se localizó, encontré que había vecinos del centro que se quejaron del presidente del ayuntamiento que funcionó en el cargo años atrás y que habiendo pasado ya varios años no se le hubiera resuelto sobre el asunto en que sin autorización les habían retirado la toma de agua, pero el gobernador solicitó al prefecto que le rindiera un informe sobre el asunto en el cual se le muestra que el cabildo que funciona en el año de 1879 dará un dictamen al respecto.<sup>317</sup>

Manuel Suárez y Juan Ricardo Jiménez dicen que los prefectos estaban sujetos al gobernador, por lo que indirectamente el poder ejecutivo tenía bajo su férula a los ayuntamientos.<sup>318</sup>

---

<sup>314</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, caja 7, 1880, *Sobre que se pida informe a la prefectura del Centro, acerca de que algunos agentes de policía abusan de su cargo al cumplir con el bando de policía*, fs. S/n.

<sup>315</sup> V. SUÁREZ Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996, pp. XLVI.

<sup>316</sup> V. art. 12 de las Ordenanzas Municipales de 1877.

<sup>317</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 5, 1879, *El ciudadano Manuel Martínez de Navarrete, se queja de que el presidente municipal que funciona en el año de 1873, sin autorización, mandó clausurar la toma de agua de donde la reciben en la calle de Placer de Capuchinas, propiedad de la señora María del Carmen de Udaeta*, noviembre 21 de 1879, fs. s/n.

<sup>318</sup> V. SUÁREZ Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996, pp. XLV.

Las Ordenanzas municipales del estado establecen que será presidente del ayuntamiento el prefecto o quien sus veces haga.<sup>319</sup>

La Constitución local vigente, en su artículo 129 menciona que será presidente del ayuntamiento el prefecto o subprefecto de cada municipalidad.<sup>320</sup>

La misma Constitución menciona que los presidentes del ayuntamiento, se van a encargar de todo lo administrativo en las municipalidades.<sup>321</sup>

Quedando con esto establecido, el poder y la injerencia con que estaba actuando el gobernador del estado.

Como es el caso de Trinidad Santelices quien se desempeñaba como prefecto del distrito y a su vez como presidente del ayuntamiento en el año de 1893,<sup>322</sup> cuando otorgó un voto de gracia al gobernador del estado Francisco González de Cosío, por los servicios "tan eminentes" que ha prestado al estado por las obras y mejoras materiales que presentó y las que se encuentran que se están llevando a cabo.

La Constitución le señaló cuáles son las atribuciones del prefecto en el ámbito municipal.<sup>323</sup>

Una de las atribuciones que ejerce el prefecto es la de invitar a los jueces de primera instancia, menores y constitucionales a que apliquen pronta y cumplida justicia.<sup>324</sup> Esta facultad el prefecto la ejercía con demasiada vigilancia.

---

<sup>319</sup> V. art. 42 de las Ordenanzas municipales del año de 1877.

<sup>320</sup> V. Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>321</sup> V. art. 130 de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>322</sup> AHQ, Poder ejecutivo, caja 32, 1892- 1893, *El ayuntamiento de esta ciudad, por conducto de la Presidencia, da un voto de gracias al ciudadano gobernador del estado Francisco G. De Cosío, por los eminentes servicios que ha prestado y por las mejoras materiales que ha emprendido y llevado a efecto en el año próximo pasado*, enero 3 de 1893, fs. s/n.

Además creo que una de las principales causas por las que el prefecto dominó al ayuntamiento fue por una de las facultades que le fueron dadas por el ejecutivo en donde tiene que vigilar los ramos de la administración.

En efecto, el prefecto del centro cumpliendo con esa facultad, se encargaba de inspeccionar que como representante del gobernador que era no debía descuidar los ramos de la administración, así como los fondos públicos.<sup>325</sup>

Tal era la vigilancia que ejercía que en 1886,<sup>326</sup> se le hacen acusaciones en el periódico de la época llamado “Juan Lana” en donde se le acusa de tomar medidas y dictar providencias a los ciudadanos consideraron que era un “capricho” del prefecto el hecho de haber mandado que se limpiara la alberca que abastece de agua a la ciudad.

El prefecto menciona que es importante limpiarla por consejo de la Junta de salubridad a lo cual manifiesta que resolvió con anuencia del superior gobierno que se limpiara por que es una de las causas por las cuales se ha propagado la Tifo.

Leyendo este documento, me percaté que en julio de 1886, había la existencia de \$231 pesos con 45 centavos, pero en diciembre del mismo año hubo un ingreso de \$1221 pesos con 1 centavos, sumando las cantidades dan un total de \$ 1452 pesos con 63 centavos, pero en el mismo mes por pago de sueldos a empleados, gastos de escritorio y de imprecisiones hubo un egreso de \$1 407 pesos con 68 centavos, quedando únicamente la cantidad de \$44.95 pesos. Esta cantidad es lo que tenía para cubrir los siguientes gastos en el registro civil.

---

<sup>323</sup> V. art. 118, de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>324</sup> V. art. 118, fracc. X de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>325</sup> V. art. 118, fracc. V de la Constitución de 1879, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>326</sup> Sombra de Arteaga, t. XIX, enero 27, núm. 3, pág. 11.

Dentro de este informe que el prefecto a su vez tenía que rendir al gobernador, se encontraba la lista detallada en lo que se había gastado como en el mes de julio se hicieron gastos de escritorio, correspondencia e importes de 20 pesos con 47 centavos, por sueldos de los empleados el egreso fue de 194 pesos con 11 centavos. Dentro del informe de gastos, se encuentran los mismos puntos en los que se tuvo gastos durante éstos meses, hallándose hasta el momento en existencia para el siguiente año, únicamente la cantidad de 44 pesos con 95 centavos.<sup>327</sup>

Dentro de los informes que se rendían al gobernador, se hablaba que había tranquilidad pública, se seguía informando en los oficios remitidos a gobierno, en 1886 se deja ver que hay alteraciones como el que se publicó en el periódico “el abogado Cristiano ilustrado” en donde se menciona que en el mes de agosto, en una de las calles de la ciudad fue atacado el señor Melchor Linares<sup>328</sup> por unos hombres armados, de dicho ataque sufrió de un rasguño con un cuchillo cerca del corazón sin llegar á más.

El gobernador al enterarse de la noticia le solicitó inmediatamente al prefecto que conociera e investigara de los hechos y le rindiera un informe, a lo que el prefecto contestó que ya la prefectura se había encargado de tratar el asunto y se encuentra conociendo el Juzgado 2º Constitucional, mismo que le ha contestado que no se tiene noticia de los agresores.

El prefecto tenía que inspeccionar lo referente a la recaudación de los fondos públicos y en que se invertiría, por lo que en 1887,<sup>329</sup> el prefecto recibe de la tesorería municipal de Santa Rosa noticia de lo que se recaudó hasta el mes de diciembre último en el ramo del registro civil de manera detallada desde el mes de julio hasta diciembre 31, mencionando lo que existía en el mes anterior más lo que ingresó en el presente mes, siendo el ingreso en el mes de septiembre de 246 pesos con 93 centavos.

---

<sup>327</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1887, caja 21, *La prefectura del centro remite noticia de lo recaudado hasta diciembre último en la subreceptoría de Santa Rosa y en la Tesorería municipal de esta ciudad por el ramo de registro civil*, enero 1º de 1887, fs. S/n.

<sup>328</sup> Este señor es Ministro predicador de la Iglesia Evangélica. V. AHQ, Poder ejecutivo, caja 20, 1887, septiembre 1º de 1886, f. s/n.

<sup>329</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1887, caja 21, *La prefectura del centro remite noticia de lo recaudado hasta diciembre último en la subreceptoría de Santa Rosa y en la Tesorería municipal de esta ciudad por el ramo de registro civil*, enero 1º de 1887, fs. s/n.

### *Subprefecto*

Una figura que también es importante y que se encontraba bajo el mando del prefecto eran los subprefectos.

Los subprefectos eran los encargados de los ayuntamientos en los lugares o villas que no fueran cabeceras como en el caso del Pueblito, la Cañada y Santa Rosa Jáuregui.

El subprefecto al igual que el prefecto es nombrado por el gobernador y es este quien puede removerlo libremente.<sup>330</sup>

En comunicado de 6 de mayo de 1878, el subprefecto del municipio del Doctor hace saber a la prefectura de Cadereita que haga del conocimiento del gobernador del estado, a fin de que la H. Legislatura resuelva lo referente a que el cuerpo del ayuntamiento de aquel lugar no esta completo y que es necesario que se constituya, para resolver y desarrollar las atribuciones del ayuntamiento. Un mes después, en junio 9, se reunieron ocho integrantes del colegio electoral de aquella municipalidad en el local de la escuela, a fin de llevar acabo la elección del primero, segundo y tercer regidor del ayuntamiento, de acuerdo a lo que previene el decreto expedido el 25 de mayo del mismo año quedando como primero, segundo y tercero sucesivamente, los ahora regidores Juan Ramírez Mendieta, Francisco González y Hermenegildo Morán, todos con igual número de ocho votos.<sup>331</sup>

---

<sup>330</sup> V. Constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>331</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, exp. 81.

Los requisitos que pedía la constitución para poder ejercer el cargo de subprefectos eran los mismos que se requerían para el prefecto, e igualmente se usaba el mismo procedimiento que el de los prefectos para su nombramiento.<sup>332</sup>

Las facultades para poder realizar sus actividades eran las mismas que la de los prefectos,<sup>333</sup> entre las que se encontraban la de cuidar que todas las poblaciones de los distritos cuenten con las autoridades que establece la constitución, también se preocupaba porque el cuerpo de los regidores estuviera completo, debido a que ellos son los encargados de estar al cuidado de los ramos municipales.

El subprefecto se preocupó de que el cuerpo de los regidores estuviera completo, debido a que ellos son los encargados de estar al cuidado de los ramos municipales. Durante este año, hubo algunas propuestas para que se reformara la Constitución de 1869, en todos los aspectos.<sup>334</sup> Las reformas se presentarían posteriormente.

En 1878, Tolimán era la cabecera de distrito y solicitó al subprefecto Pedro Chávez, de la municipalidad de Peñamiller, que le hiciera un inventario de todo lo concerniente al archivo de la secretaría del ayuntamiento, por ser nuevo en el nombramiento y diera un informe de todo lo que se encontraba en el mismo. Entre lo que se realizó inventario se encuentra; una caja que contiene el archivo de diferentes años de elecciones de 1869 hasta 1874; 3 expedientes referentes a elecciones federales de los años de 1875 hasta el 77; 2 expedientes de elecciones populares del estado que corresponde a los años de 1876 y 77; 6 paquetes conteniendo el archivo del ayuntamiento desde 1871 hasta 1877; 1 colección de leyes electorales; 1 constitución general; 1 constitución del estado; 1 cuaderno con proyecto de reformas a la constitución del estado de 1872; 1 cuaderno de observaciones a los proyectos de reformas a la constitución local de 1869; 3 cuadernos de las ordenanzas municipales; 1 ley de plagarios de

---

<sup>332</sup> V. art. 120. Constitución de 1879, publicada por publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>333</sup> V. art. 119. Constitución de 1879, publicada por publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>334</sup> SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1879*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997, pp. 28- 29.

1875; 1 ley orgánica de las adiciones y reformas a la constitución general; 1 ley de plagio y robo de 1878; 1 ley de presupuestos de 1876; 1 ley electoral del 8 de mayo de 1871; 2 cuadernos de ley electoral de 12 de noviembre de 1870; 1 cuaderno de ley de instrucción primaria; 2 cuadernos de ley que reglamentan las oficinas de hacienda; 2 cuadernos que reglamentan la contabilidad; 1 ley de vagos; 1 cuaderno de memoria que presentó el secretario del despacho; 1 legajo electoral del 2 de septiembre de 1867; 1 legajo de comunicaciones del mes de enero hasta abril; 5 legajos de leyes y decretos recibidos en los mismos meses; 4 legajos del periódico oficial; 1 libro borrador de las comunicaciones del ayuntamiento; 1 libro de actas del ayuntamiento; 1 libro de acuerdos del ayuntamiento; 1 libro de entradas y otro de salidas de caudales del ayuntamiento; 1 mesa de carpeta y cajón; 1 barra; 1 silla; 1 sello de comunicaciones para la subprefectura; 1 sello de comunicaciones para la presidencia del ayuntamiento; 1 tintero; y 1 libro donde quedan asentados los bandos de policía.<sup>335</sup>

En el cabildo ordinario que se celebró el día 29 de agosto de 1878,<sup>336</sup> se estuvo tratando lo referente a la adición que será próxima a realizar en el ramo de aguas, con el fin de mejorar tan importante servicio en la ciudad de Querétaro; la cual se aprobó, y se solicitó la presencia de los ingenieros de la ciudad para que dieran su opinión al respecto, sin que se les pagara por su servicio ya que se trata de un servicio público e importante. El ayuntamiento pidió la ayuda de los ingenieros gratuitamente, debido a que la situación económica por la que se encontraba atravesando el ayuntamiento cada vez era más crítica.

El 16 de diciembre de 1878, el prefecto de la municipalidad de Tolimán, Miguel Barrios, presentó ante la Legislatura del estado, una petición para que éste se la hiciera llegar al gobernador<sup>337</sup>, en la cual le solicitaba la presencia de un médico, debido a que ese municipio no contaba con ninguno, además de que no tenían los suficientes fondos municipales ni tampoco se reunía por cooperación voluntaria los sesenta pesos para otorgarle como pago de sus servicios, en caso de aceptar, pide que mediante un decreto que el gobernador expida, se le

---

<sup>335</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 1, expediente 80, *La prefectura del distrito de Tolimán, participa que conforme al inventario de acompaña, se encargó al ciudadano Pedro Chávez, de la subprefectura de la municipalidad de Peñamiller*; mayo 3 de 1878, f. s/n.

<sup>336</sup> AHQ, Poder ejecutivo, sección primera, 1878, caja 2, expediente 138, *La presidencia del ayuntamiento, acuerda una adición al proyecto para el arreglo del ramo de aguas*, agosto 30 de 1878, f. s/n.

ceda del uno al millar que cobra la oficina de rentas, para utilizarlo como fondo para beneficencia, solicitando además, que quede libre de todo impuesto para que con sus productos se pueda pagar al facultativo.<sup>338</sup>

El prefecto propuso algunos puntos como: que hubiera un botiquín que estuviera a cargo del galeno, que este fuera destituido por el propio ayuntamiento en caso de que faltara a sus deberes, tendrá que visitar y recetar sin remuneración alguna a las personas que el presidente del ayuntamiento le entregue certificado de ser insolventes, con el visto bueno del presidente y de la junta de beneficencia se le podrá otorgar medicina gratis a los insolventes y las cantidades que se recauden serán para comprar íntegramente medicinas.<sup>339</sup>

No encontré en el archivo el documento dentro del cual el gobernador le contestara al prefecto del distrito de Tolimán, ni tampoco dentro del mismo expediente consultado se encontraba alguna respuesta por parte del gobierno del estado.

El municipio de Tolimán, como todos los demás del estado, no estaba exento de la miseria que cada vez se hacía notoria dentro del ámbito municipal, ya que desde la Constitución que estaba vigente, ésta les fue quitando atribuciones y por lo tanto sus arbitrios fueron disminuyendo.

Algunos de los subprefectos se "distinguieron" por sus abusos que cometían en las poblaciones que se encontraban a su mando, como es el caso del Pueblito, que en 1879 se desempeñaba como subprefecto el ciudadano Celso Rico, sin razón aparente empezó a derribar cercas, imponer rondas o conmutarlo con acarrear piedras, extender recibos de cobro sin mencionar el objeto por el cual se cobraba, por funcionar la subprefectura como tesorería municipal, el asunto, por insistencia de los vecinos del Pueblito se da a conocer al Superior Tribunal de Justicia para que resuelva como crea conveniente, y en julio 31 de 1879 en

---

<sup>337</sup> En este año era gobernador constitucional Antonio Gayón, quien duró en el cargo hasta marzo 29 de 1880. V. FORTSON R., Jeremy, *Los Gobernantes de Querétaro*, México, Fortson y Cía., 1987.

<sup>338</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1878, caja 3, *La prefectura del distrito de Tolimán, remite la iniciativa que hace el ayuntamiento de aquel lugar, para que se establezca un médico y una botica en virtud de ser muy necesario, pidiendo se le ceda el uno al millar que cobra actualmente la oficina de rentas*, diciembre 16 de 1878, fs. s/n.

<sup>339</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1878, caja 3, *La prefectura del distrito de Tolimán, remite la iniciativa que hace el ayuntamiento de aquel lugar, para que se establezca un médico y una botica en virtud de ser muy necesario, pidiendo se le ceda el uno al millar que cobra actualmente la oficina de rentas*, diciembre 16 de 1878, fs. s/n.

sentencia que dictó el juez de lo criminal el licenciado Julián Camacho destituye de su cargo a Celso Rico, porque ninguna ley lo autoriza para realizar tales actos.<sup>340</sup>

Sin embargo en 1880, el Pueblito, se encontraba feliz por sus autoridades que se desempeñaban en sus labores como en agosto 4 del mismo año, en donde varios vecinos de esta municipalidad, le dirigen al gobernador un oficio en el cual le dicen que tienen noticia de que al subprefecto Jesús Mejía Zúñiga, lo van a separar de su cargo, y que no están de acuerdo por que es un gobernante el cual ha todos los habitantes del Pueblito les ha hecho valer sus garantías, en caso de separarlo, causarían grandes desgracias al pueblo.<sup>341</sup>

En este año, se podía respirar tranquilidad y paz pública, se notaba que la gente estaba contenta con sus autoridades actuales. En este momento quien se encontraba como gobernador era el ingeniero Francisco González de Cosío.<sup>342</sup>

Las autoridades de las diferentes municipalidades rendían sus informes respecto a la tranquilidad y paz pública diciendo que no había novedad.

Durante el gobierno del ingeniero González de Cosío, hubo grandes cambios modernos en el estado, como la introducción de las lámparas de gas las cuales permitieron una mayor visibilidad en la ciudad y el teléfono.<sup>343</sup>

Los regidores que componen el ayuntamiento, se reunieron el 28 de octubre de 1880 para aprobar una iniciativa de reforma en el artículo 25 del reglamento al abasto, con el fin de poner remedio al asunto que se suscitó entre autoridades municipales y las mujeres que se ocupan de vender carne en la plaza del Carmen, a las cuales se les invitó a que se ubicaran en la plaza del Puente, éstas ocurrieron ante el juez de distrito para ampararse contra las

---

<sup>340</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1879, caja 1, *expediente relativo a la acusación del ciudadano Celso Rico, subprefecto del Pueblito, que hacen varios vecinos de aquella municipalidad, quejándose de algunos abusos que dicen que cometió aquél en el ejercicio de su cargo*, fs. s/n.

<sup>341</sup> AHQ, Poder ejecutivo, 1880, caja 8, *Varios vecinos solicitan al gobernador que no se remueva al subprefecto de la municipalidad*, fs. s/n.

<sup>342</sup> V. FORTSON Blanco, James Robert, *Los gobernantes de Querétaro, 1823- 1987*, México, Fortson y Cía., 1987.

disposiciones dictadas que se encuentran fundamentadas y que el juez primero suplente de distrito les otorgó el amparo, por lo que la corporación municipal cree necesario aplicar una reforma al reglamento de tal forma que quedara de la siguiente manera diciendo: artículo 25. Las carnes de chivo o cabra, seguirán expendiéndose en la plazuela del Carmen, y los residuos de éstas, incluso los menudos que se expenderían en la plazuela del Puente.<sup>344</sup>

El presidente del ayuntamiento mandó oficio al secretario de gobierno, informando del incidente y expuso también sus razones para la reforma del artículo 25 del reglamento de abasto, argumentó que hay improcedencia en el amparo otorgado, ya que el juez primero de distrito suplente interpretó de manera “torcida” los artículos 4 y 16 de la Constitución de la república, causando con esta interpretación gravísimas consecuencia para con el municipio.

El ejecutivo les dio contestación al oficio diciendo que el ayuntamiento, de acuerdo al artículo 12, 16 y 20 de las Ordenanzas municipales, tienen la facultad de designar el sitio en que deban de colocarse los mercados, removiendo aquellos que atenten contra la salubridad pública.

Aunque en una cuestión más sencilla, el ayuntamiento de Tolimán, fue uno de los municipios que también presentó iniciativas ante la Legislatura, ésta fue con la finalidad de que se instalaran médicos y por consiguiente boticas.

## EL MUNICIPIO Y EL CONGRESO

---

<sup>343</sup> V. FORTSON Blanco, James Robert, *Los gobernantes de Querétaro, 1823- 1987*, México, Fortson y Cía., 1987.

<sup>344</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, sección primera, 1880, exp. 199, *El ayuntamiento de esta ciudad, inicio a la H. Legislatura, por conducto del gobierno del estado, la reforma del artículo 25 del reglamento para el abasto de carne*, octubre 29 de 1880, f. s/n.

El municipio contaba con otro órgano de control aparte del prefecto que era el Congreso, el cual se encargaba de aprobar los arbitrios para las obras públicas y aprobaba las Ordenanzas municipales.<sup>345</sup>

El Congreso ante esta facultad que se le otorga, hace a un lado el modelo del municipio que se venía usando en la Colonia y define las funciones del ayuntamiento, creando de esta manera unas nuevas Ordenanzas.<sup>346</sup>

Durante los debates del constituyente, se creyó que era mejor la posibilidad de que la hacienda de los municipios se conformara con las contribuciones que las legislaturas de los estados señalaran, las que en todo caso deberían de ser suficientes para cubrir sus necesidades.

Se destacó que se desechara la propuesta relativa a que las diferencias que surgieran entre el estado y municipio fueron conocidas por la Suprema Corte de Justicia al estimarse ello como una libertad política en la hacienda municipal.

Otra de las relaciones que ligaba más al ayuntamiento con el Congreso, era el hecho de que este se encargaba de exonerar a los miembros del ayuntamiento cuando por alguna causa, renunciaban o se quitaban del cargo, porque el Congreso era el que aprobaba tal renuncia o alejamiento del cargo.<sup>347</sup>

#### EL MUNICIPIO Y EL PODER JUDICIAL

---

<sup>345</sup> Estas atribuciones fueron concedidas por las constituciones de 1825 y 1833. V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>346</sup> V. SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>347</sup> V. Decretos del Congreso, varios años, ejemplares existentes en la Biblioteca del Congreso del estado.

Se encontraba vigente la Constitución de 1869 durante el periodo de 1876 y parte de 1879, dentro de la cual en su capítulo referente al poder judicial se encuentran catalogados los jueces constitucionales de paz.<sup>348</sup>

Los jueces municipales eran elegidos por el colegio electoral del municipio el mismo día y términos en que en que se elegían a los miembros del ayuntamiento. Por cada propietario que se elige se nombrará un suplente, siendo su duración de un año.<sup>349</sup>

Siendo parte del ayuntamiento, los jueces de paz fueron catalogados dentro del poder judicial, aún cuando tienen su antecedente dentro del periodo Colonial.

En la ley de ingresos y presupuestos del estado, a los jueces de paz se les tenía clasificados dentro de la partida del poder judicial, y se les destinaban cuatro mil pesos al año por todos los jueces de paz que hubiera en el estado.<sup>350</sup>

La Constitución de 1917, nos hace notar que la relación que hay entre el poder judicial y el municipio es porque el poder judicial del estado se encuentra depositado, entre otros, en los juzgados municipales y, éstos últimos serán nombrados por los ayuntamientos respectivos cada dos años a los ocho días de la instalación del ayuntamiento.<sup>351</sup> Sin embargo, esto no quiere decir que el ayuntamiento se encargará de juzgar, pues su función únicamente será la de nombrar a los jueces municipales,<sup>352</sup> ya que la Ley orgánica del poder judicial se encargará de determinar el número de jueces que debe haber en el estado. Otra causa por la cual tengan

---

<sup>348</sup> V. Art. 94 de la constitución de 1869 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. III, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

<sup>349</sup> V. Constitución de 1879 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. IV, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>350</sup> V. Leyes y decretos de los años de 1877- 1881. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>351</sup> capítulo III de la Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>352</sup> Para ser juez municipal se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veintiún años cumplidos; ser abogado titulado o ser instruido en la ciencia del derecho; no haber sido condenado por delito grave en proceso criminal; y tener antecedentes intachables de moralidad. V. Constitución de 1917 publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

relación, es porque judicialmente los ayuntamientos se encuentran representados por dos miembros que se les denominará procuradores municipales,<sup>353</sup> los que serán designados por la corporación, pero se deberán observar los términos y formas que establece la Ley orgánica.

---

<sup>353</sup> Art. 131 de la Constitución de 1917, publicada por SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

## CONCLUSIONES

Las hipótesis que se plantearon al inicio de este trabajo fueron comprobadas, porque a través del material consultado, se puede apreciar que durante el Porfiriato no había autonomía en su forma de actuar, porque se tenía que tener la autorización para realizar cualquier cosa por parte del ejecutivo.

El municipio durante la vigencia de la Constitución de 1869, gozaba de tener ciertas facultades de mando a través de su presidente del ayuntamiento, miembro que formaba parte de los regidores, contándose ya entre sus asistentes al prefecto en las sesiones con la presencia del prefecto, pero únicamente como oyente, sin tener derecho a votar durante las discusiones.

Al paso del tiempo, se ve la necesidad de promulgar una nueva Constitución que cumpla con las expectativas del nuevo gobierno, ocasionando con esto aún más, la restricción que ya tenía el municipio.

Al ponerse en vigencia la Constitución de 1879, trae consigo para el municipio que el prefecto fuera nombrado presidente del ayuntamiento nato, ocasionando con esto, que el control del municipio pase a las manos del gobierno a través de sus colaboradores, ya que la Constitución le otorgó el derecho a votar en las discusiones que se presentaran en el cabildo, considerándose al prefecto como un medio de controlar el poder municipal.

Otro medio que se encargó de controlar al municipio fue el Congreso, quien se encargó de realizar un nuevo ordenamiento municipal, porque el que se encontraba vigente, era del periodo del centralismo. Tomando en cuenta que la Constitución anterior de 1869, no le otorgaba a los ayuntamientos la facultad de iniciar leyes, sin embargo con la nueva Constitución se adiciona la facultad de poder iniciarlas a los ayuntamientos.

Sin embargo, el ayuntamiento únicamente presentaba iniciativas de poder realizar reformas en los reglamentos que expedía en cuanto al buen servicio de coches, de, mercados y de policía y de buen gobierno.

Dentro de los asuntos que más se encargaba el ayuntamiento de revisar en sus sesiones, eran lo referente a la vigilancia de la ciudad por medio de cuarteles, misma que les fue señalada en las primeras sesiones de cabildo del nuevo cuerpo.

Los asuntos que se encargaba el municipio en general eran sobre problemas que se presentaban en los servicios públicos y esto se constata por medio de las sesiones de cabildo que celebraban cada año.

La forma en que accedían al poder era por medio de las elecciones indirectas, las cuales estaban a cargo del colegio electoral, el cual se conformaba cada año. Los regidores que se elegían, regularmente siempre fueron los mismos durante el periodo en cuestión, incluso, durante el siguiente periodo, hubo regidores que siguieron prestando sus servicios en el ayuntamiento.

Aunque se presentan dos momentos o sistemas de gobierno, por una parte la dictadura y por otra el triunfo de la revolución, que trajo consigo la autonomía municipal que se fue logrando poco a poco y que influyó mucho para que se fuera poniendo en práctica el hecho de que se ejerciera a través de la Junta Administrativa Municipal, la cual estaría basándose en las leyes vigentes pero siempre y cuando no contradijere a lo que se estableció en el periodo revolucionario. La Junta Municipal, sirvió para dar pauta a la reorganización de los ayuntamientos, los cuales estarían regidos por el nuevo ordenamiento que se pondría en vigencia. Esta Junta se puso en vigencia, debido a que los regidores querían seguir actuando conforme al esquema antiguo del municipio, por lo que se ve la necesidad de la creación de la Junta.

Dentro del periodo revolucionario, se trató de darle participación política a los ayuntamientos, tratando de que fueran ellos mismos quienes reorganizaran la estructura municipal de acuerdo

a las necesidades que tuvieran, sin embargo, el ayuntamiento no supo como poner en práctica esta libertad que se les otorgaba, dando origen que fuera el propio gobernador quien se encargara de poner orden dentro de este ámbito.

Se argumentaba que tal vez, los miembros del ayuntamientos no querían participar en la reorganización municipal por tratarse de cargos honoríficos, dando con esto motivo para otorgarles un sueldo, mismo que se sugirió durante los debates de la Legislatura estatal.

## DECRETOS DEL CONGRESO EN MATERIA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.

1876

El congreso del estado, el día 25 de enero<sup>354</sup> decreta en dos artículos que se exonera al licenciado Francisco Cobo Michelena del cargo de síndico primero del ayuntamiento del centro, dando a conocer también, que el ejecutivo del estado designará el día que deba reunirse el colegio electoral para elegir al síndico primero.

El mismo día 25 de enero, por decreto<sup>355</sup> núm. 26, el congreso faculta al ejecutivo para que señale el día en que deben reunirse el colegio para nombrar los funcionarios que faltan en los diferentes pueblos de la municipalidad del centro.

El 1º de mayo, el congreso decreta que Homobono Subías queda exonerado del cargo de juez de paz de Querétaro.<sup>356</sup>

Se da a conocer el 3 de junio, por un decreto del congreso<sup>357</sup>, que la elección de jueces de paz del centro es insubsistente, habiendo sido nombrados para regidores Trinidad Rivera, Isidoro Alvarado, Gabriel Carrillo y Guadalupe Barragán por negarse a prestar la protesta de ley.

El congreso<sup>358</sup> admite el 28 de junio la renuncia que del cargo de regidor hace Manuel Alvear.

En junio 30 de 1876<sup>359</sup>, el congreso decreta que mientras se resuelve lo relativo a las leyes de Hacienda y presupuestos municipales para el año fiscal que comienza el próximo 1º de Julio, seguirán rigiendo en los distritos de Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río y Tolimán las expedidas el 14 de junio de 1875. De igual manera se registrarán las municipalidades del distrito

---

<sup>354</sup> Colección de Decretos de los años 1873- 1877, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>355</sup> *Idem.*

<sup>356</sup> *Idem.*

<sup>357</sup> *Idem.*

<sup>358</sup> *Idem.*

<sup>359</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

de Querétaro con las leyes de Hacienda y presupuestos expedidos en dicha fecha y que no se opongan a la ley número 1 de 23 de octubre de 1875.

1877

El 26 de marzo de 1877<sup>360</sup>, el congreso expide un decreto en el cual convoca al colegio electoral de Querétaro para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° de la convocatoria del 21 de enero y lo que dispone el artículo 131 de la constitución local.

El C. Pedro Acevedo, queda exonerado como cuarto regidor del ayuntamiento del día 4 de mayo. El congreso también menciona que queda insubsistente la elección de jueces 1°, 3°, 4° y 5° de paz<sup>361</sup>. Se aprovechó para exonerar Antonio Quiroz como juez 4° suplente.

En la misma sesión, el congreso convocó al colegio electoral para que nombrase a las personas que cubrirán la vacante, así también como la elección de juez 6° de paz suplente y funcionarios que establece el artículo 131. La elección se llevará a cabo el día domingo 6 de mayo.<sup>362</sup>

El 13 de mayo de 1877<sup>363</sup>, el congreso expide un decreto con artículo único en el que se autoriza al ayuntamiento de esta capital para que invierta los fondos necesarios para la adquisición de una bomba para incendios con sus útiles de zapa.

Se convoca por medio de decreto<sup>364</sup> del congreso al colegio electoral de la municipalidad de Querétaro, para que realice la elección de los funcionarios que señala el decreto del 4 de mayo, verificándose el domingo 3 de junio bajo la vigilancia del ejecutivo para que se lleve a cabo.

---

<sup>360</sup> *Idem.*

<sup>361</sup> Quienes habían sido nombrados como jueces de paz propietarios eran los licenciados Juan Pardo, por ser empleado federal, Antonio Pérez Bolde, Timoteo F. De Jáuregui y Juan N. Rubio respectivamente

<sup>362</sup> Colección de Decretos de los años 1873- 1877, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>363</sup> *Idem.*

<sup>364</sup> *Idem.* El decreto se expide en mayo 21 de 1877.

El decreto del 4 de mayo no lo localicé, sin embargo se deduce que ese día si se expidió decreto por lo que señala el anterior.

El congreso exonera del cargo de regidor del ayuntamiento a Manuel Muñoz e Ignacio G. Rebollo, facultando también al ejecutivo para que señale día en que debe reunirse el colegio electoral para que se cubran las vacantes. El decreto se expide en mayo 29<sup>365</sup> del mismo año.

El 15 de junio, el congreso faculta al ejecutivo del estado para que apruebe los presupuestos de las municipalidades que no fueron presentados oportunamente.<sup>366</sup>

El 14 de junio mediante decreto<sup>367</sup>, el congreso destituyó del cargo de regidores del ayuntamiento por renuncia que hicieron de su cargo a Manuel F. Jáuregui y Ventura Gorráez, facultando al colegio electoral para que se reúnan el día que se señale.

Es hasta el mes de octubre<sup>368</sup>, el día 5, cuando el congreso publica un decreto en que señala que quedan exentos del pago de las contribuciones municipales los carruajes, que para su uso personal tengan los profesionistas de medicina y de cirugía.

El congreso<sup>369</sup> declara insubsistente la elección de juez tercero de paz propietario que recae en Vicente Chávez y la del juez quinto suplente Tranquilino Loyola.

En la misma sesión del día 29 de diciembre, quedan destituidos de sus cargos municipales los licenciado Próspero C. Vega, Norberto F. Arcaute de juez primero de paz, José González de juez cuarto de paz, Francisco Gallegos de juez quinto y Juan Legorreta de juez cuarto suplente; dejando señalado que el ejecutivo dará a conocer el día en que debe reunirse el colegio para cubrir las vacantes correspondientes<sup>370</sup>.

---

<sup>365</sup> *Idem.*

<sup>366</sup> *Idem.*

<sup>367</sup> *Idem.*

<sup>368</sup> *Idem.*

<sup>369</sup> *Idem.* Es en la sesión del día 29 de diciembre de 1877.

<sup>370</sup> *Idem.*

El 12 de abril, se publicó el decreto en el cual se exonera a los jueces Rafael Escoto, Nicolás Rico y al regidor licenciado Mariano Pimentel, a los dos primeros del cargo de jueces 4° y 6° de paz y al tercero de 10° regidor del ayuntamiento.

En este mismo decreto se le faculta al ejecutivo para que convoque a los colegios electorales para cubrir las vacantes anteriores.<sup>371</sup>

En 18 de septiembre, el poder ejecutivo convoca mediante decreto que se compone de dos artículos, al colegio electoral de la municipalidad del centro para que se reúna el 22 de septiembre para que se elijan a los regidores 4°, 5°, 6°, 8° y 11° del ayuntamiento de la capital, en razón de ser exonerados y optar por el cargo de diputados al congreso del mismo. En caso de no reunirse el día señalado, la elección se verificará el próximo domingo.<sup>372</sup>

En 1878, el congreso considera que para el mejor servicio de los municipios y sobre todo para las poblaciones pequeñas era necesario la reelección de los regidores y síndico, ya que éstos contaban con la experiencia necesaria para manejar los diversos ramos; es por eso que el 5 de noviembre<sup>373</sup> del mismo año, siendo gobernador constitucional el general Antonio Gayón, da a conocer el decreto expedido por el congreso, en el cual se señala la derogación del artículo 6° de las ordenanzas decretadas el 31 de octubre de 1877.

El 15 de diciembre<sup>374</sup>, se decreta la derogación de la fracción XIV del artículo 1° y los reglamentos de la ley 18 y 19 de 14 de junio.

Dentro de este decreto también se modificó el artículo 17 de la misma ley que se refiere al presupuesto municipal quedando establecido que las casa de empeño pagarían ahora de 5 a 20 pesos al mes, según las cuotas que se fijen en las Juntas revisora y asignadora.

---

<sup>371</sup> *Idem.*

<sup>372</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>373</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>374</sup> *Idem.*

Este decreto se aprobó, porque la Legislatura consideró que era necesario dotar a los ayuntamientos competentemente para que éstos puedan sufragar los gastos de ésta institución, teniendo en cuenta que los impuestos sean proporcionales entre los ciudadanos.

1879

De los decretos expedidos durante este año por el congreso en esta materia fueron muy pocos, de los cuales todos se trataron de exoneraciones que se hicieron a regidores y a síndicos de esta municipalidad, por renunciaciones que hicieron del cargo la mayoría.

El decreto número 22, el cual fue expedido el 24 de febrero por el congreso, en su artículo primero señala que han sido exonerados de sus cargos de regidores 1º y 7º del ayuntamiento de esta capital Antonio Pérez Bolde y Fernando Porto; 2º síndico procurador al licenciado Eduardo López; al 1º y 2º jueces de paz propietarios los licenciados Agapito Pozo y Jorge L. Ruiz; y al juez cuarto suplente José Atilano Maldonado. Así mismo, señala en su artículo segundo que el colegio electoral se reunirá el día 2 de marzo del dicho año para cubrir las vacantes.<sup>375</sup>

El 3 de mayo, se expide un decreto del congreso, en el cual se exonera del cargo de síndico segundo al licenciado Juan Pardo y García por renuncia que hizo del dicho cargo. Se menciona también que el colegio electoral, se reunirá el domingo 11 del mismo mes para cubrir la vacante.<sup>376</sup>

En mayo 16 se expide el decreto número 42 de 1879 por el congreso, donde el licenciado Mateo Borja y Torres, queda exonerado del cargo de síndico procurador segundo, debiéndose cubrir la vacante el domingo 25 de mayo, cuando se reúna el colegio electoral para cubrirla.<sup>377</sup>

---

<sup>375</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>376</sup> *Idem.*

<sup>377</sup> *Idem.*

El decreto expedido por el congreso con fecha de 30 de junio, en sus dos artículos dispone que queda exonerado del cargo de regidor del ayuntamiento José Fernández de Jáuregui por la renuncia que hace del cargo, así mismo, señala que el colegio electoral se reunirá para cubrir la vacante el 6 de julio.<sup>378</sup>

El congreso expide el decreto con fecha 22 de agosto, en el cual quedan exonerados de sus cargos los regidores Alberto Llaca, Vicente Albarbán y Francisco J. Pastor, por renuncia que hicieron del cargo, debiéndose de reunir el colegio electoral para cubrir la vacante el día 31 de agosto.<sup>379</sup>

El 5 agosto, el congreso decreta la adición a la partida de ingresos de los municipios del estado, quedando ahora dentro de la misma el producto del registro de fierros quemadores, los cuales pagarán una vez los dueños o arrendatarios de haciendas o ranchos, quedando exceptuados los que ya están registrados; pagándose por el registro [un peso]. Dentro de este decretó también se estableció que para evitar el robo de animales, los encargados del ramo de abasto exigirán a los productores de animales la presentación de documentos que acrediten la legal procedencia de los animales o, en su defecto se le aplicará una fianza, dándosele aviso al propietario. En otro artículo de este decreto, se contempla que la Secretaría del ayuntamiento debe hacer una relación de las personas que registren sus fierros debiéndose de registrar el diseño de los mismos y dar noticia a los prefectos y subprefectos de los municipios de los estados teniendo como fin, hacerlos comunes para evitar el robo de los animales.

El día 28 de octubre de 1879<sup>380</sup>, el congreso decreta la reforma del artículo 10 de la Ley de 31 de Octubre de 1877<sup>381</sup>, quedando establecido que ya pueden ser miembros del ayuntamiento los empleados de nombramiento federal, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los

---

<sup>378</sup> *Idem.*

<sup>379</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>380</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>381</sup> Las Ordenanzas municipales de 1877 establecían en su art. 10. "No pueden ser individuos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del Congreso, el gobierno general y particular del estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de 1ª instancia, los eclesiásticos; las personas por sí ó en corporación están encargadas de la dirección o formato de los hospitales, hospicios y cualquier otra clase de establecimientos de beneficencia pública..."

jueces letrados de 1º instancia, los ministros de algún culto y las personas empleadas en alguna oficina ó establecimientos que dependan directamente de los ayuntamientos.

El gobernador interino<sup>382</sup>, hace saber a los habitantes del estado, que el congreso decretó el día 4 de diciembre de 1879,<sup>383</sup> un artículo único donde dispone que los colegios electorales en su próxima reunión deberán de elegir el mismo número de jueces de paz que existe en la actualidad.

### 1880

Durante el periodo que le corresponde a la diputación permanente del congreso en este año, el día 24 de enero, mediante un decreto<sup>384</sup> que se expidió y que está organizado en dos artículos, dió a conocer la exoneración de los cargos que venían desempeñando Francisco Veraza, José Refugio Terrazas y Santos Leiva, como jueces primero y quinto propietarios, así como el juez quinto suplente, quedando establecido que se tienen que cubrir las vacantes el primer domingo del mes de febrero.

Es hasta el día 15 de abril,<sup>385</sup> cuando el congreso da a conocer un decreto en materia municipal, en el cual sigue la misma línea de casi todos los decretos que se han publicado en esta materia; y exonera de sus cargos a varios funcionarios de diferentes municipalidades, entre los que se encuentran tres funcionarios del ayuntamiento de esta ciudad, siendo los regidores Alberto Llaca, quien fungía como regidor primero de esta ciudad, siendo el único de los tres en el cual quedó asentado que su destitución era por renuncia; el regidor Manuel Muñoz, quien era el regidor noveno del mismo ayuntamiento y finalmente el regidor Antonio

---

<sup>382</sup> Se encontraba en este cargo el ciudadano José M. Rivera, quien se encontraba supliendo interinamente al Gobernador Antonio Gayón, durante 10 días y después lo haría nuevamente en febrero de 1880., V. Fortson, James R., *Los Gobernantes de Querétaro*, ed. Fortson, México, 1987, pág. 126.

<sup>383</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>384</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>385</sup> *Idem.*

Borja, quien laboraba como juez quinto de paz suplente. Sus vacantes deberían de ser cubiertas el 25 de abril por el colegio electoral.

El colegio electoral no se reúne el día señalado y el congreso expide un decreto hasta el día 4 de mayo, en él convoca al colegio electoral para que se reúna a cubrir las vacantes anteriormente señaladas el día 9 del mismo año<sup>386</sup>

El 4 de julio<sup>387</sup>, el gobierno constitucional, publica el acuerdo en que se señala el día 5 del mes en curso a las nueve de la mañana, para que ante el prefecto, empleados municipales y de la prefectura, rindan su protesta de ley, junto con los demás funcionarios del estado.

El congreso decreta el 5 de julio<sup>388</sup>, que el colegio electoral de la municipalidad será renovado, el último domingo del mes de julio, de acuerdo a las leyes de 12 de noviembre de 1878, su adición del 5 de diciembre de 1872 y reformas de 13 de junio de 1878.

El congreso publica en su decreto<sup>389</sup> conformado de único artículo del 15 de junio, las municipalidades en que está dividido el estado y su número de electores en cada municipalidad.

En noviembre 17, el congreso expide el decreto núm. 11 de este año en el que da a conocer que admite la renuncia del cargo de regidor en esta ciudad que desempeñaba Fernando Escudero.<sup>390</sup>

El congreso señaló en el decreto expedido el 15 de junio de 1880<sup>391</sup>, cuales son los ingresos y egresos que tendrá el municipio para el año fiscal del 1º de julio de 1880 a 30 de junio de 1881.

---

<sup>386</sup> *Idem.*

<sup>387</sup> Colección de Decretos de los años 1877 – 1883, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>388</sup> *Idem.*

<sup>389</sup> *Idem.*

<sup>390</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>391</sup> Al parecer hay un error en cuanto al año en el decreto de 15 de junio, porque tiene señalada fecha de 1879, siendo fecha del año siguiente y los presupuestos anexados a los mismos municipios tienen año de 1880., Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

El 21 de julio<sup>392</sup> de 1880, el congreso decretó la adición al presupuesto municipal del centro por la cantidad de \$465.25. los cuales serían destinados para el sostenimiento de cinco soldados más que se agregarán á la policía del distrito.

El 18 de diciembre de 1880<sup>393</sup>, el congreso tuvo a bien decretar la ley número 8, en la cual se expone que con motivo de la inauguración del ferrocarril se presenta una exposición ganadera.

### 1881

En el decreto núm. 28 de abril 5 de este año, se exonera del cargo de síndico procurador del ayuntamiento al licenciado Francisco Cobo Michelena por renuncia, reuniéndose el colegio el 24 de abril para el nuevo nombramiento.<sup>394</sup>

El 15 de junio, el congreso expide el decreto en el que se exonera del cargo de regidor 8° del ayuntamiento al C. Refugio Esquivel y Frías, teniendo que reunirse el colegio el día 19 ó el siguiente domingo, para cubrir la vacante.<sup>395</sup>

Con fecha 19 de octubre del mes corriente, el congreso expide nuevo decreto en el que señala que el licenciado José Vázquez Marroquin, queda destituido del cargo por renuncia que hace como juez 1° menor.<sup>396</sup>

El congreso del estado, decreta el 18 de octubre,<sup>397</sup> el reglamento para el mejor servicio de coches de alquiler, el cual dicho reglamento, señala que todo carro que se ponga al servicio público deberá estar previsto de todas las condiciones necesarias para poder brindar un buen servicio, quedando prohibido admitir animales y guarniciones en mal estado, además de que el

---

<sup>392</sup> *Idem.*

<sup>393</sup> *Idem.*

<sup>394</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>395</sup> *Idem.*

<sup>396</sup> *Idem.*

<sup>397</sup> *Idem.*

cochero debe estar aseado, aparte de que el coche debe ser marcado con el número señalado por el regidor comisionado entre otras cosas.

El 3 de noviembre, el congreso expide un decreto en el que se adiciona al presupuesto municipal de egresos, la cantidad de \$ 4.00 mensuales, para auxiliar al guarda diurno Juan Rodríguez por el tiempo que sea necesario.<sup>398</sup>

El congreso del estado, decreta el día 10 de diciembre, que el ayuntamiento de esta ciudad queda cesado en la administración de los bienes de la señora Vergara, ya que en sus considerandos expone: "al municipio incapaz para atenderlo, ya que tampoco puede atender los demás ramos que tiene a su cargo".<sup>399</sup> Designando que serán administrados por una junta que llevará el nombre de la señora Vergara y que quedará dividida en una junta general, la cual se compondrá del gobernador del estado, que será el presidente de la junta y seis vocales nombrados por el gobernador; donde ninguno podrá removerse de su cargo si no es por renuncia, impedimento físico o moral o fallecimiento. La junta se reunirá para tratar asuntos sobre la separación de alguno de sus miembros, para proponer al gobernador tres vecinos para que elija quienes cubrirán las vacantes; para tratar asuntos de su albaceazgo o a su objeto; para probar la cuenta anual; para nombrar entre sus miembros aquél que con carácter de procurador la represente en juicios y fuera de él; y una junta menor administradora la que se conformará de 3 vocales propietarios, también podrá conceder licencia para cuando uno de sus miembros tenga que separarse de la población; nombrará a uno de sus miembros para que la presida como vicepresidente. Dentro de sus obligaciones y facultades de los propietarios se encuentran la de administrar libremente los bienes del albaceazgo, atender al hospicio de pobres, emplear el objeto del producto en ese objeto, hacer los gastos necesarios para la conservación de fincas, venta de fincas e imposición de capitales que se verificará después de 15 veces de haberse anunciado en los parajes o periódico oficial, remitir mensualmente al gobierno para su publicación el corte de caja y cada año un inventario. Los vocales propietarios recibirán como gratificación 150 pesos anuales.

---

<sup>398</sup> *Idem.*

<sup>399</sup> *Idem.*

Se decreta el 16 de junio<sup>400</sup> de 1881, que el presupuesto que regirá para el año fiscal de 1881-82, será el mismo que se autorizó el 15 de junio de 1880 en ley número 61, haciéndose la modificación en la partida de gastos imprevistos y, que se le asignará para el siguiente año la cantidad de 500 pesos, estableciéndose que después de que el ayuntamiento cubra todos sus gastos deberá aplicar el sobrante para mejoras materiales.

## 1882

Fueron cuatro decretos que se expiden durante este año en materia municipal, siendo el mes de marzo el que más actividad tuvo para expedir y publicar decretos siendo los siguientes:

En enero 26 de 1882, Francisco González de Cosío, gobernador constitucional, publicó el decreto expedido por la diputación permanente del congreso, en el que señala que quedan exonerados por renuncia del cargo que desempeñaban como jueces 1º y 5º de paz propietario y 6º suplente de paz a Vicente Chávez, José Atilano Maldonado y Margarito Ugalde, reuniéndose el colegio electoral para realizar la votación correspondiente para suplir las vacantes el domingo 5 de febrero.<sup>401</sup>

Sin embargo, el colegio electoral no se reúne el día señalado y el día 3 de marzo, el congreso expide un nuevo decreto<sup>402</sup> en el que menciona que el colegio electoral se reunirá hasta el día 12 de marzo para cubrir las vacantes de los jueces de paz anteriormente dichos, haciendo hincapié que de no volverse a reunir se llevará a cabo en el siguiente domingo.

En marzo de 1872, el congreso expide un decreto en el que aprueba las cuentas de la Junta de caridad é Instrucción pública, comprendiendo el periodo de enero 13 de 1877 a 11 de julio de 1878, también la tesorería municipal por el año fiscal de 1878 a 30 de junio de 1879.<sup>403</sup>

---

<sup>400</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>401</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>402</sup> *Idem.*

<sup>403</sup> *Idem.*

Se expide por el congreso el decreto núm. 101<sup>404</sup> en septiembre 22, en el que los regidores del ayuntamiento Porfirio Navarrete y José M. Rivera (hijo) quedan exonerados de sus cargos por renuncia que hicieron del mismo, debiéndose cubrir las vacantes por el colegio electoral el 1º de octubre o el domingo inmediato.

El 24 de abril, el congreso aprueba la adición a la ley de Presupuestos del municipio del centro, en la cual se señala que las pulquerías pagarán impuesto mensual cada una de acuerdo a la clase que les corresponda, quedando también señalado cuales son las que pertenecen a cada clase.<sup>405</sup>

El 22 de junio, el congreso decreta la ley número 62<sup>406</sup>, en la que establece cuáles son consideradas como rentas que se comprenden del municipio del centro, quedando señalado dentro de la propia ley, que seguirá estando en vigor la ley del 16 de junio de 1881, quien a su vez nos remite a la del 15 de junio de 1880<sup>407</sup>, pero con las modificaciones en cuanto a la partida del médico de cárceles, medicinas para los presos, gastos de escritorio para la casa de abastos, de reparación, herramienta, pastura, vestuario y calzado para guardas, pabilo para las mechas, compostura de relojes públicos, reparación para la bomba de incendios, un jardinero director y dos peones de jardinería y gastos y útiles del consejo de salubridad.

El 21 de agosto<sup>408</sup> se reforma la ley del 24 de abril, quedando divididas nuevamente las cantinas en clase, siendo señaladas ahora hasta la cuarta clase, quedando a cargo de la prefectura del centro dividir las conforme a la clase las pulquerías que se encuentren en el municipio del centro.

El sueldo con que contaban las personas que manejaban los carruajes públicos era de 144. 00 al año, los mismos que se encontraban señalados en el presupuesto del año en vigor, por esta razón, el congreso decretó el 16 de diciembre<sup>409</sup> de 1882, que Trinidad Chávez, administrador

---

<sup>404</sup> *Idem.*

<sup>405</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>406</sup> *Idem.*

<sup>407</sup> *Idem.*

<sup>408</sup> *Idem.*

<sup>409</sup> *Idem.*

de carruajes, se le consignará en su jubilación la misma cantidad anual; también en el mismo decreto se estableció que Trinidad Arauz, el cual se desempeñaba en la fontanería, se jubila con la misma cantidad que gana anualmente, pero debe instruir a la persona que designe el ayuntamiento para ese ramo. Para poder seguir disponiendo de esta cantidad, se adiciona el presupuesto que se encuentra vigente. Para poder cubrir dichas jubilaciones, será el presupuesto municipal quien consignará dichas cantidades.

### 1883

Este año, comparado con los demás del periodo que abarca el Porfiriato, fue muy activo para el congreso en lo que se refiere a materia del municipio, porque fueron diez los decretos que expidió en esta materia, aunque el contenido no varió, siendo los mismos temas que los años anteriores que se trataron como las exoneraciones principalmente.

El congreso expide en 29 de marzo de 1883, un decreto en el que queda exonerado de su cargo de regidor del ayuntamiento Germán S. de Mendiola, debiéndose decidir quien cubrirá la vacante el día 8 de abril.<sup>410</sup>

En junio 1º, el decreto núm. 142<sup>411</sup> fue expedido por el congreso, donde José C. Urrutia, queda exonerado de su cargo por enfermedad, señalando que será hasta el día 10 de julio cuando se decidirá quién cubrirá la vacante del regidor Urrutia así como la vacante del regidor Mendiola.

El congreso del estado expide el decreto con fecha de agosto 17, en el cual queda exonerado de su cargo Joaquín Tejeda y Velazco como regidor del ayuntamiento, por renuncia que hizo del cargo, cubriéndose la vacante el día 26 de agosto y de llevarse a cabo el evento se hará hasta el día 2 de septiembre.<sup>412</sup>

---

<sup>410</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>411</sup> *Idem.*

<sup>412</sup> *Idem.*

El día 7 de septiembre de 1883, se expide un decreto por el congreso en el cual Luciano Frías y Soto, queda destituido de su cargo por renuncia que hizo del mismo, cubriendo la vacante el colegio el domingo 16 de septiembre o el 23 del mismo mes.<sup>413</sup>

En octubre 4º de 1883<sup>414</sup>, el congreso expide un decreto en el que quedan destituidos de sus cargos por renuncia del mismo los licenciados Francisco Cobo Michelena, Nicolás Basurto, Eduardo Cervantes y Juan M. Vega del cargo de jueces menores del que fueron nombrados, siendo en octubre 12<sup>415</sup> de este mismo año, cuando se hace el nombramiento de los jueces menores para el periodo constitucional que falta, los licenciados Luis Arteaga y licenciado Germán González.

También el congreso admite la renuncia del cargo de juez 4º menor que hizo el licenciado Juan García en 18 de octubre<sup>416</sup> siendo hasta el día 9 de noviembre cuando el congreso decreta que el licenciado Ramón Guevara, será quien los supla como juez 4º menor para lo que falta del periodo constitucional.<sup>417</sup>

El día 7 de noviembre de 1883, el congreso expide un decreto en el que se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta ciudad al ciudadano Isidro Fernández de Jáuregui, por renuncia que hizo del dicho cargo.<sup>418</sup>

Serán los prefectos o subprefectos<sup>419</sup> quienes se encarguen de la dirección e inspección de las comisiones que el ayuntamiento desempeña y que se encuentran señaladas en las Ordenanzas Municipales.

En abril 18, quedó señalado que la pensión que se le concedió al ciudadano Trinidad Arauz de 144 pesos, se le pagará a partir de la publicación de la ley de 14 de diciembre de 1882.<sup>420</sup>

---

<sup>413</sup> *Idem.*

<sup>414</sup> *Idem.*

<sup>415</sup> *Idem.*

<sup>416</sup> *Idem.*

<sup>417</sup> *Idem.*

<sup>418</sup> *Idem.*

<sup>419</sup> Febrero 1º de 1883. Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

El congreso consideró que era de extrema necesidad el poder dotar a los municipios de los elementos necesarios a fin de que éstos puedan sufragar los gastos indispensables para poder atender ésta institución, decretó el 15 de junio<sup>421</sup> de 1883, la ley número 100, en la que establece el cobro de diferentes productos así como cuales serán los gastos que realizará para el año fiscal.

Se decretó en diciembre 13 de 1883, que el ejecutivo del estado se hará cargo de los expendios municipales<sup>422</sup> por la crisis monetaria, aumentándose también la partida de gastos extraordinarios del presupuesto.

#### 1884

Este año no fue la excepción y también únicamente encontré ocho decretos expedidos por el congreso en materia municipal, referentes a renunciaciones de los cargos desempeñados, ayudas al municipio, presupuestos que regirán etc.

El primer decreto data del 17 de enero, donde la diputación permanente del congreso en el decreto núm. 33, conformado por dos artículos, señala que queda exonerado del cargo de 5º regidor del ayuntamiento Jesús María Borja por renuncia del cargo, quedando convocado el colegio electoral para el domingo 27 de enero para cubrir la vacante. Señalan que de no reunirse el día señalado lo harían el próximo domingo.<sup>423</sup>

Para el 27 de marzo, el congreso nuevamente expide un decreto en el que se acepta la renuncia que hace del cargo el licenciado Carlos Siurob, el cual desempeñaba el cargo de juez 1º menor de esta capital.<sup>424</sup>

---

<sup>420</sup> *Idem.*

<sup>421</sup> *Idem.*

<sup>422</sup> *Idem.*

<sup>423</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

El 25 de abril, el congreso<sup>425</sup> consideró que es necesario ayudar al ayuntamiento en cuanto a los gravámenes que le causa la instrucción pública, siendo por eso decretado que al ayuntamiento se le cesa de las atribuciones que las leyes le daban en este ramo, quedando a cargo del estado bajo la inmediata vigilancia del ejecutivo.

En Ley número 30<sup>426</sup> del día 28 de mayo, se establece la clasificación de rentas municipales que regirá en el presente año, donde los ayuntamientos a los tres meses de publicada esta ley, manifestará al congreso los pros y los contras que cause la presente. Dentro de esta ley, también se establecen las tarifas del cobro de derechos de plaza, el de degüello y conducción de carnes, de diversiones públicas, derecho municipal sobre bultos, y tarifa del fiel contraste.<sup>427</sup>

El congreso fijó en la ley número 36<sup>428</sup> de junio 17 del presente año, los gastos que deberá de derogar el municipio del centro, así mismo señala en el mismo decreto que la forma en que se harán llegar los ingresos para poder cubrir los egresos, será por medio del producto del impuesto de las administraciones de rentas que no pagan alcabalas, del derecho de plaza, rifas, el contraste, arrendamiento, pensiones de las casa de empeño, el producto de rentas de fincas que pertenezcan al municipio, el producto de la ley del timbre que le corresponde al ayuntamiento, de la contribución sobre profesiones y carruajes públicos y privados, de los esquilmos de la Alameda, lo que da la Casa Rubio para limpia de alberca, de la conducción de carnes, del producto de agua para el regadío por cuenta de las haciendas mercederas, del producto de las pajas de agua limpia, del producto de agua de alberca, del producto de las utilidades de la empresa de Tranvías.

Se le faculta al ayuntamiento de Querétaro<sup>429</sup>, por medio de él decreto que se expidió el 11 de julio, a que amplié las partidas del presupuesto que se encuentra vigente, según lo permitan las circunstancias de la tesorería, aumentándosele a un guarda supernumerario para la casa de

---

<sup>424</sup> *Idem.*

<sup>425</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>426</sup> *Idem.*

<sup>427</sup> *Idem.*

<sup>428</sup> *Idem.*

<sup>429</sup> *Idem.*

abastos con 136.87 anuales; un guarda nocturno con 182.50 al año, ganando 50 centavos diarios; un carrero con 37.5 centavos diarios, siendo 136.87; cinco veladores para los jardines a 25 centavos diarios con 456.25; sueldo a los dos administradores de coches de 96 pesos al año; siendo en total la cantidad de \$1,008.49 lo que se aumentará en las partidas respectivas.

El 30 de septiembre, se adicionó el presupuesto municipal<sup>430</sup> en la partida de la tesorería municipal, asignándose un cobrador para la tesorería con un sueldo anual de \$182.50, el cual se pagará de los recargos que se les hagan a los causantes por no realizar sus pagos oportunamente o, en su caso, se cubrirá de los fondos comunes.

Se cobraba anteriormente el 15 % en atención de la instrucción pública y para fondos de los ayuntamientos, siendo esto suprimido en decreto de octubre 16<sup>431</sup> de 1884 donde únicamente este impuesto se destinará totalmente a la instrucción pública, quedando reformado el artículo 1º que se refiere a la clasificación de rentas municipales.

### 1885

El congreso expide su decreto núm. 94 de fecha 18 de marzo de 1885, en el cual se exonera al ciudadano Joaquín Mesa del cargo de regidor del ayuntamiento por renuncia que hizo al cargo, reuniéndose el 29 de marzo el colegio respectivo para cubrir la vacante.<sup>432</sup>

En 12 de junio, el congreso expide un decreto en donde él mismo, aprueba las cuentas de la tesorería municipal del distrito del centro, que corresponden a los años de 1875 a 1883, así como a las tesorerías de Tolimán, Vizarrón, Peñamiller y el Pueblito por el año fiscal 1883 a 1884.<sup>433</sup>

---

<sup>430</sup> *Idem.*

<sup>431</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>432</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>433</sup> *Idem.*

El decreto núm. 113, expedido en julio 16 de 1885 por el congreso, se señala que se dispensa del derecho de traslación de dominio, las enajenaciones que haga el ayuntamiento de esta ciudad de los lotes en que ha dividido el terreno que se encuentra entre la Calzada que conduce a la estación del Ferrocarril central y cuartel de la Alameda, quedando exceptuados de toda contribución predial por ocho años las fincas que se construyan en esos lotes, siempre y cuando las fachadas estén construidas en los primeros 18 meses después de publicado este decreto.<sup>434</sup>

En junio 3 se publica el decreto<sup>435</sup>, donde se aprueba el presupuesto de egresos de la municipalidad de Querétaro, además se señalan cuales son los impuestos con los que se cubrirán los egresos que realizará el municipio.

El 22 de julio acordó el congreso<sup>436</sup>, que los prefectos o subprefectos, con acuerdo del ayuntamiento y autorización del ejecutivo del estado, se ratifiquen las escrituras de enajenación de terrenos que hayan pertenecido al municipio, siempre y cuando esas escrituras adolezcan de algún vicio.

Se adiciona el presupuesto municipal previo decreto<sup>437</sup> del 22 de Julio que expidió el congreso con las partidas de un guarda nocturno, un carrero, un velador para la casa de abasto y aumento a los administradores de coches, siendo el monto que se adicionará de quinientos seis pesos con sesenta y dos centavos.

### 1886

En febrero 23 de 1886, el congreso expide el decreto en el cual se exonera del cargo de jueces 2º suplentes constitucionales a Prisciliano Martínez y Ascensión Paz, reuniéndose el colegio electoral el domingo 7 de marzo para cubrir las vacantes.<sup>438</sup>

---

<sup>434</sup> *Idem.*

<sup>435</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>436</sup> *Idem.*

<sup>437</sup> *Idem.*

<sup>438</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

El 15 de junio, el congreso decreta en un artículo único en donde se aprueban las cuentas rendidas por la contaduría de glosa presentadas por el ejecutivo del estado, entre las que se encuentran la cuenta de la tesorería municipal de Querétaro del año fiscal de 1883 a 1884.<sup>439</sup>

El decreto número 48, expedido por el congreso con fecha de julio 23, señala que por renuncia que hizo del cargo ha sido exonerado de su cargo de juez 3° de paz Manuel Truchuelo, reuniéndose el colegio electoral el día 1° de agosto para cubrir la vacante respectiva, haciendo hincapié que de no hacerlo ese día se reunirá el colegio el siguiente domingo.<sup>440</sup>

Previo acuerdo del congreso, se decreta el 17 de junio<sup>441</sup> la reforma a la ley de clasificación de rentas municipales, donde se menciona entre otras cosas que el prefecto tendrá voz pero no voto en la junta clasificadora, la cual se compondrá del prefecto, del tesorero municipal, de un síndico, un comerciante y un industrial, y también, cuales serán sus atribuciones.

Se decretan el 22 de junio, cuáles serán los egresos<sup>442</sup> que serán destinados en los diferentes ramos para el año fiscal de 1886- 1887 y la ley en la que se dispone cual será la manera en que se podrá cubrir éstos.

El congreso dispone<sup>443</sup> el 4 de diciembre, que para que el municipio pueda cubrir los gastos del presupuesto municipal, deberá de disponer del producto de alguno de los impuestos de la ley de mayo 28 de 1884 y del producto de otros impuestos en la ley de 22 de junio de 1886, haciendo ahínco que la fruta, pagará el derecho respectivo conforme a la tarifa.

## 1887

Durante este año el congreso expidió únicamente un decreto con fecha de marzo 26, el cual se refiere a la exoneración del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital Adolfo de la Isla

---

<sup>439</sup> *Idem.*

<sup>440</sup> *Idem.*

<sup>441</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>442</sup> *Idem.*

por renuncia que hizo. En el mismo decreto se declara nula la elección de jueces de paz propietario y suplente de San Pablo y Carrillo, por carecer de los requisitos señalados por la constitución en sus artículos 105 y 126, habiendo sido elegidos Felipe Ramírez y Crisanto Juárez, reuniéndose el colegio electoral el 3 de abril para cubrir las vacantes.<sup>444</sup>

Se decreta la ley número 69<sup>445</sup>, en la que queda establecido cuales serán los gastos que realizará el municipio para el año de 1° de julio de 1887 a 30 de junio de 1888, haciendo un total de lo que se gastará de \$35854.30; mismos que serán cubiertos por los productos que establece la ley general de rentas de mayo 28 de 1884 y la de 26 de junio de 1886.

El 1° de noviembre de este año, el congreso decreta<sup>446</sup> en cinco artículos que se adicionen los presupuestos municipales; la derogación de los artículos 30 y 32 de la ley general de ingresos del estado; el pago de ultimo derecho de fruta antes de que se declare renta municipal; se suspenden los efectos de la ley sobre depósito general de mercancías, facultándose al ejecutivo para que auxilie a los ayuntamientos con las cantidades que crea convenientes para el mejor servicio público.

El 16 de diciembre<sup>447</sup>, procede la administración general de rentas a formar la liquidación de deuda del estado que se contrajo en octubre 1° de 1883, haciéndoseles el llamado a los tesoreros municipales que tengan adeudos correspondientes al periodo mencionado los liquiden y se formen las cuentas de los acreedores, así mismo, deberán de cambiar los recibos de sus acreedores por certificados del mismo valor debiendo ir firmados por el administrador de rentas y contador, por los tesoreros, prefectos, subprefectos y la comisión de hacienda de los ayuntamientos; los certificados se amortizarán en los remates como si fueren documentos al portador.

1888

---

<sup>443</sup> *Idem.*

<sup>444</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>445</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>446</sup> *Idem.*

En este año el congreso sólo expide algunos decretos, siendo dos de ellos los más importantes a mi consideración, porque, el congreso sólo su labor se ocupaba de cuestiones de destitución de cargos en sus diferentes funcionarios.

El 24 de enero se expide un decreto, declarándose que la liquidación de la deuda a que se refiere la ley de diciembre 16 de 1887, comprende a los acreedores del erario y tesorerías municipales que por los presupuestos respectivos debieron de recibir sueldos, emolumentos, pensiones, deudas de diferente carácter. Se autorizan al ejecutivo y a los ayuntamientos para que hagan las amortizaciones conforme los fondos públicos lo permitan.<sup>448</sup>

Estando como gobernador constitucional Francisco González de Cosío, con fecha 14 de mayo de 1888<sup>449</sup> aprueba el reglamento para mercados presentado por el ayuntamiento de esta capital.

El 16 de mayo se decreta la ley número 19, relativa a las rentas municipales que habrá en el presente año fiscal que comienza el 1º de julio de 1888 a 30 de junio de 1889.<sup>450</sup>

El congreso consideró importante que el ayuntamiento del Pueblito, fuera autorizado para que hiciera repartimiento de aguas del ojo de agua llamado "el zapote", por tanto, en decreto expedido en junio 9 de 1888, se autoriza, constando en sus preceptos quienes tienen derecho, como se organizarán, cuota que se le deberá de pagar al ayuntamiento misma que será a juicio del ayuntamiento, en que se utilizará dicho dinero y quien se encargará de repartirla.<sup>451</sup>

Decreta el congreso el presupuesto de egresos y de ingresos que comenzará a regir el próximo 1º de julio, siendo en la sesión del 11 de junio<sup>452</sup> del presente año.

---

<sup>447</sup> *Idem.*

<sup>448</sup> *Idem.*

<sup>449</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>450</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>451</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>452</sup> Leyes de los años 1881- 1888, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

Se publica el decreto núm. 8, expedido el día 19 de octubre<sup>453</sup> en el que Vicente Chávez, juez 21 de paz es destituido por renuncia que hace de su cargo.

### 1889

En la ley 48<sup>454</sup> decretada el 11 de junio de 1889 por el congreso, queda señalado cuáles son los egresos que realizará el municipio del centro, así como cuales son los elementos de los que dispondrá el municipio para cubrir los egresos para el fiscal de 1º de Julio de 1889 a 30 de junio de 1890.

En octubre 23 de 1889,<sup>455</sup> el congreso exoneró del cargo al licenciado Manuel Tejeda Velasco, como juez 1º menor, mencionando que quien ocuparía este cargo para lo que faltaba del periodo era el licenciado Antonio A. Aguilar por renuncia que hizo el primero del cargo que desempeñaba.

En noviembre 8 de 1889,<sup>456</sup> el congreso aprueba mediante decreto, las cuentas de la tesorería municipal de varias municipalidades - valga la redundancia- entre las que se encuentra la de Querétaro perteneciente al año fiscal de 1884 a 1885.

### 1890

Con previa autorización del ejecutivo, el congreso autorizó mediante decreto<sup>457</sup> de febrero 18 de 1890 a los ayuntamientos de las municipalidades del estado para que puedan vender los terrenos que no tengan enajenados conforme a las leyes, quedando también establecido que lo que se recaude de las ventas, se destinará para el mejoramiento de las cárceles y fincas que

---

<sup>453</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>454</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>455</sup> Colección de Decretos de los años 1878- 1889, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>456</sup> *Idem.*

<sup>457</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

pertenecen a la instrucción pública de sus municipios, siendo el propio ejecutivo el que se encargue de vigilar la inversión.

El Gobernador Francisco González de Cosío, hace saber a los habitantes que el congreso decreto<sup>458</sup> en junio 2 la ley número 10 la cual tiene previsto el presupuesto municipal del centro y la manera en que se van a cubrir esos gastos que se realicen durante el año fiscal que comienza el 1º de julio de 1890 y termina el 30 de junio de 1891.

Se decreta el 16 de diciembre de 1891, la Ley de policía del estado<sup>459</sup>, la cual comprende 199 artículos en 21 capítulos distribuidos en dos títulos, mencionando en sus artículos que la policía municipal estará encomendada a los ayuntamientos, bajo la vigilancia del prefecto o subprefecto y entre sus funciones estará vigilar todo lo concerniente a la comodidad y seguridad del tránsito en las vías públicas, cuidar que exista la tranquilidad pública, conservar el orden en lugares muy concurridos, también habrá una policía encargada del ornato la cual se encargará de todo lo concerniente a la conservación de los edificios, monumentos y paseos. En esta ley también se previno que para que la policía pueda desempeñar mejor sus funciones, la ciudad quedó dividida en cuarteles a juicio de los ayuntamientos.

### 1891

Haciendo uso de sus facultades, el congreso decretó el día 10 de junio de 1891, el presupuesto de egresos del que puede disponer el municipio del centro, dentro de este decreto también dispone que para poder disponer de estos gastos es necesario disponer del producto de impuestos contenidos en la ley general de rentas municipales, del producto de pajas de agua y de lo le otorgan las fábricas de Hércules y anexas para la limpia de la alberca.

En octubre 31,<sup>460</sup> el congreso por medio de decreto, establece que el ayuntamiento queda facultado, previa autorización del ejecutivo, para poder disponer del sobrante de los fondos del

---

<sup>458</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>459</sup> Leyes de los años 1873- 1880, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>460</sup> Leyes de los años 1889- 1894, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

registro civil para cubrir las atenciones municipales o en mejoras materiales, después de que haya cubierto los sueldos de los empleados del registro civil.

El congreso expide un decreto en el que queda publicado el 12 de noviembre de 1891,<sup>461</sup> que la ley de bienes y rentas municipales de fecha de 10 de junio del mismo año, establece en la tarifa para el cobro de derechos de bulto se cobrará a partir de este momento un peso por cada arroba de tabaco labrado.

### 1892

En junio 11 de 1892, el congreso decretó la ley número 6<sup>462</sup> en la que se establecen los gastos que realizará el municipio del centro para el año fiscal de 1892-1893, quedando establecido que el monto de los egresos es de \$35387.60. Los cuales quedarán previstos como previene el decreto.

### 1893

El gobernador Carlos G. de Cosío estando como interino, hace saber a los habitantes del estado que el congreso decretó, en uso de sus facultades la ley número 35, la cual establece cuáles son los gastos de egresos para la municipalidad del centro y también dando a conocer que el monto de lo que se gasta será de \$41167.60 y que éstos gastos se cubrirán conforme lo previsto también en el decreto.<sup>463</sup>

El congreso faculta en su decreto del 13 de noviembre<sup>464</sup> de 1893, a los ayuntamientos para establezcan un día o dos anualmente y de manera obligatoria la plantación de árboles en todas sus poblaciones y respectivos municipios de acuerdo a las condiciones del clima y de los

---

<sup>461</sup> *Idem.*

<sup>462</sup> *Idem.*

<sup>463</sup> *Idem.*

<sup>464</sup> *Idem.*

terrenos espaciales, quedando así, bajo cargo del ayuntamiento establecer un reglamento para llevar a cabo esta actividad. La autoridad política se encargará de enviar circulares a los propietarios de las fincas rústicas para la plantación de árboles.

#### 1894

El congreso publica el 11 de junio de este año la ley número 5<sup>465</sup> en la queda establecido que es lo que se considera como bienes y rentas municipales, como se fijará el cobro del fiel contraste, como se fijará la pensión de los carruajes públicos, el cobro de mercados, depósito de animales, el derecho de diversiones públicas quienes las fijarán cuando el producto se emplease en beneficencias o en objetos de utilidad pública.

El congreso decretó el 13 de junio cuáles serán los gastos de la municipalidad del centro para el año fiscal que abarca del 1° de julio de 1894 al 30 de junio de 1895,<sup>466</sup> mencionando también que para poder cubrir los gastos del presupuesto, el ayuntamiento deberá de disponer del producto de los impuestos que se encuentran en la ley general de rentas municipales, del producto del impuesto que se cobrará por la traslación de pajas de agua y de lo que den las fábricas y anexas para la limpia de la alberca.

#### 1895

El día 1° de junio, se decreta la ley número 33 que establece los gastos de la municipalidad del centro para el año fiscal de 1° de Julio de 1895 a 30 de junio de 1896.<sup>467</sup>

#### 1896

---

<sup>465</sup> *Idem.*

<sup>466</sup> *Idem.*

<sup>467</sup> Leyes de los años 1895- 1901, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

El 25 de abril de 1896, el congreso decreta la prohibición de la venta y cultivo de las plantas de marihuana y toloache, misma que de no cumplirse, se multará con veinticinco centavos por cada planta que se encuentre; quedando establecido en el mismo decreto que la multa ingresará a la tesorería municipal.<sup>468</sup>

En 1896, se decreta una ley general de rentas<sup>469</sup>, la que contiene 56 artículos distribuidos en que es lo que se considera como bienes y rentas municipales, el derecho de sitios para los puestos, impuestos a mercancía en substitución de la alcabala; el abasto o degüello; la venta de animales; el impuesto a fincas urbanas; sobre impuesto que pagarán las fincas que no causan contribución al estado, debido a que su valor fiscal es menor de cincuenta pesos; el derecho de patente; casas de empeño, los carruajes y carros públicos; multas; impuesto a las diversiones públicas; a los fierros quemadores; rifas y loterías; fiel contraste; pensión de aguas, registro civil; sobre los réditos de capitales; los depósitos de animales y venta de los mostrencos y dentro de las disposiciones generales, se señalan el tiempo que los causantes tienen para pagar que es de ocho días después de su vencimiento a pagar los derechos, rentas en las tesorerías municipales.

En decreto número 9 del 13 de junio<sup>470</sup>, se establece los egresos del municipio de Querétaro, para el año fiscal que abarca el período fiscal del 30 de julio de 1896 a 30 de junio de 1897, que dando dispuesto que el total de los gastos ascienden a \$42,044.40.

En el mes de junio, el congreso haciendo uso de sus facultades, decreta el día 14 del dicho mes, cuáles son los gastos del municipio del centro que se derogarán en el periodo de 1º de julio de 1896 a 30 de junio de 1897, quedando establecido que el gasto ha realizar será de \$ 43, 689.71, mismo que se cubrirán con los impuestos contenidos en la ley general de rentas decretada en este mismo día<sup>471</sup>.

---

<sup>468</sup> *Idem.*

<sup>469</sup> *Idem.* Junio 15 de 1896.

<sup>470</sup> *Idem.*

<sup>471</sup> *Idem.*

1897

El congreso decreta el día 14 de junio<sup>472</sup> la ley general de rentas municipales y el presupuesto de egresos que realizará el municipio en el periodo de 1897-1898, quedando establecido dentro de éste presupuesto que los egresos que se realicen deben de cubrirse con los impuestos que se encuentran contenidos dentro de la ley que se decretó este mismo día.

1898

El congreso considera, que debe mantenerse vigente<sup>473</sup> la ley general de rentas municipales del 14 de junio de 1897, haciéndole algunas modificaciones en el impuesto por la matanza de animales por consumo, la cual no se permitirá que se extraiga la carne ni los demás rendimientos hasta que se haya cubierto la cuota en la tesorería municipal por cada cabeza de animal. El decreto se expide el día 7 de junio de 1898.

En este mismo día<sup>474</sup> se declara vigente para el año fiscal que comprende del 1º de julio de 1898 al 30 de junio de 1899, la ley número 32 referente al presupuesto de egresos municipal que se aprobó en el año fiscal pasado para el municipio del centro; siendo reformada la partida número 78<sup>475</sup> la cual fue suprimida, y reformándose la partida 51 y 52, que se encuentran en el ramo de fontanería.<sup>476</sup>

En noviembre 2 de 1898, se decreta por el congreso el reglamento de pulquerías, para lo que también establece el congreso que para abrir un expendio de este tipo se requiere de una licencia otorgada por el municipio.<sup>477</sup>

---

<sup>472</sup> *Idem.*

<sup>473</sup> *Idem.*

<sup>474</sup> *Idem.* Junio 7 de 1898.

<sup>475</sup> *Idem.* La partida número 78, es la que se encuentra dentro del ramo de pensionistas y jubilados, de la cual se suprimió la cantidad que se le otorgaba a Trinidad Arauz, la cual consistía en 200 pesos anuales.

<sup>476</sup> *Idem.* Anteriormente al Fontanero se le tenía destinada la cantidad de 300 pesos anual, ahora se le destina la cantidad de 360 centavos; y ahora se incrementa también el número de ayudantes del mismo, él cual sólo tenía uno y se le destinaban 91.25 cvs, ahora se incrementa la partida a tres ayudantes pagándoles 144 pesos a cada uno, haciendo un total por los tres de 432 pesos.

<sup>477</sup> *Idem.*

Se decreta por el congreso<sup>478</sup> que a partir del primero de diciembre, se anexan al municipio de Querétaro, las haciendas “La Capilla” y “Casa Blanca”, dejando de pertenecer al municipio del Pueblito.

Con la aprobación del gobierno, los ayuntamientos quedaron facultados por el congreso en el decreto de diciembre 6 de 1898,<sup>479</sup> para poder expropiar siempre y cuando se trate de utilidad pública, las aguas, terrenos y demás que sean necesarios para obras que sean de beneficio público, previa indemnización y de acuerdos a las reglas de expropiación<sup>480</sup>.

1899

Por decreto de junio 14 de 1899, se declara vigente la ley general de rentas municipales,<sup>481</sup> aprobada el 14 de junio de 1897, con las modificaciones siguientes:

Artículo 1°. Son bienes y rentas de los municipios del estado: fracc. VIII. El derecho de patentes sobre giros mercantiles y sobre establecimientos industriales, comprendiendo en él el impuesto á expendios de pulque, conforme a la ley 8 de 2 de noviembre de 1898.

Artículo 4°. El impuesto se causará al matarse a los animales destinados al consumo sin que sea permitido extraer la carne y demás rendimientos antes de que esté satisfecha en la tesorería municipal la cuota que corresponda á cada cabeza de ganado, de conformidad con la siguiente tarifa: bueyes, toros y novillos \$2.30 centavos. ; vacas de vientre \$1.60 centavos; terneros

---

<sup>478</sup> *Idem.* Noviembre 24 de 1898.

<sup>479</sup> *Idem.*

<sup>480</sup> *Idem.* Dentro del mismo decreto se encuentran las reglas para expropiar que son: 1) cada parte nombrará un perito valuador y presentará su avalúo dentro del término de ocho días al juez competente; 2) si el avalúo está conforme, se fijará el monto como precio de la indemnización; en caso contrario, el juez nombrará a un tercero en discordia, y presentará el avalúo en término de ocho días, se presentarán las pruebas de las partes y las opiniones de los peritos, y dentro del tercer día el juez fijará el monto de la indemnización; 3) dentro del avalúo se tomará en cuenta el valor fiscal de la cosa expropiada y los daños y provechos que resulten; 4) el dueño de la cosa a expropiar n hace nombramiento de perito dentro de los tres días después de haber sido notificado, el juez nombrará uno de oficio; 5) si el dueño de la cosa fuere incierto o desconocido, las diligencias se entenderán con el ocupante y en su defecto el nombramiento de perito y depósito del monto de la indemnización se harán judicialmente.

<sup>481</sup> *Idem.*

\$1.30 centavos; becerros \$.60 centavos; carneros \$.25 centavos; cabras, chivas y ovejas \$.10 centavos.

Queda aprobada por el congreso, en su decreto de junio 14 de 1899, el presupuesto municipal para el año fiscal de 1º de julio de 1899 a 30 de junio de 1900, la Ley de presupuestos municipales del 15 de junio de 1897, suprimiendo la partida número 78 que se encuentra dentro de pensionados y jubilados; y reformando la partida del fontanero con la cantidad de \$360.00 y de tres ayudantes con \$144.00 cada uno, haciendo un total de \$432.00.<sup>482</sup>

### 1900

Se declara vigente la Ley general de rentas municipales número 7 del 13 de junio<sup>483</sup> de 1900, con las reformas realizadas el 14 de junio de 1899.

En ley número 8,<sup>484</sup> se declara aprobado por el congreso el presupuesto de los gastos de la municipalidad de centro del 15 de junio.

### 1901

El congreso no tuvo más decretos que aprobar hasta el 20 de junio,<sup>485</sup> donde se aprobó la ley general de rentas municipales, número 38.

En este mismo día, también quedó aprobado en la ley número 39,<sup>486</sup> los gastos de la municipalidad del centro del 1º de julio de 1901 a 30 de junio de 1902.

---

<sup>482</sup> *Idem.*

<sup>483</sup> *Idem.*

<sup>484</sup> *Idem.*

<sup>485</sup> *Idem.*

## 1902

El 16 de junio se decreta la ley general de rentas municipales número 7,<sup>487</sup> que regirá para el año fiscal de 1902 a 1903, la cual contiene los bienes específicos que se consideran bienes y rentas del municipio; reglamenta en 58 artículos lo que se refiere al abasto y degüello, señalando además su tarifa, la venta de animales, el derecho de patentes, la contribución que se le otorgará al estado; casas de empeño, multas, el carruaje y carros públicos; la tarifa para las diversiones públicas; fierros quemadores; rifas y loterías; fiel contraste; bultos en las vías públicas; pensión de aguas; réditos de capitales; depósito de animales y venta de los mostrencos.

En Ley número 8<sup>488</sup>, el congreso señala cuáles son los gastos que derogará el municipio durante el año fiscal que comienza el 1° de julio de 1902 y termina el 30 de junio de 1903, el decreto se aprobó el 16 de junio de 1902.

## 1903

El congreso decretó el 13 de junio<sup>489</sup> de 1903, la ley número 31 que se refiere a las rentas municipales que se considerarán durante el próximo año fiscal.

La ley número 32,<sup>490</sup> expedida por el congreso el 13 de junio, declara los gastos del municipio para el siguiente año fiscal que comienza el 1° de julio de 1903, encontrándose entre éstos, pagos en la secretaría del ayuntamiento, la tesorería municipal, el fiel contraste, la manutención de cárceles, pagos a la casa de abasto, mercados, aseo de calles, carruajes públicos, fontanería, la policía diurna y nocturna, los paseos públicos, relojes públicos,

---

<sup>486</sup> *Idem.* Junio 20 de 1901.

<sup>487</sup> Leyes de los años 1902- 1911, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del estado.

<sup>488</sup> *Idem.*

<sup>489</sup> *Idem.*

<sup>490</sup> *Idem.*

consejo de salubridad, los pensionados y jubilados, el crédito pasivo municipal, registro civil y demás gastos diversos.

### 1904

El día 5 de marzo,<sup>491</sup> se decretó por el congreso el reglamento de pulquerías y expendio de vinos, donde se señala, que para poder tener un establecimiento se requiere licencia expedida por el presidente del ayuntamiento, además de que se cumplan las demás condiciones señaladas en este reglamento.

Se publica la Ley general de rentas municipales, que decretó el congreso el día 3 de junio<sup>492</sup> de 1904 y que se pondrá en vigor a partir del día 1º de julio de 1904 hasta el 30 de junio de 1905 que termina el periodo fiscal correspondiente.

Se decreta la ley número 6<sup>493</sup> del 7 de junio del año en curso, donde el congreso decreta el del presupuesto de egresos que deberá de derogar el municipio en el ejercicio del año fiscal correspondiente al periodo de 1904 a 1905.

### 1905

El congreso expide el día 1º de junio<sup>494</sup> de 1905, la ley número 30 relativa a la ley general de rentas municipales y en la misma sesión también queda aprobada la ley número 31 que se refiere al presupuesto de egresos que se realizarán durante el año fiscal correspondiente.

### 1906

---

<sup>491</sup> *Idem.*

<sup>492</sup> *Idem.*

<sup>493</sup> *Idem.*

<sup>494</sup> *Idem.*

El artículo 51 de la ley número 30<sup>495</sup> de 1º de junio de 1905, señala que los ayuntamientos destinarán el producto del registro civil al pago de los empleados del ramo, gastos de oficina y la mitad de lo que resulte líquido se destinará para embellecer los panteones y cementerios, pudiendo disponer el ayuntamiento de la otra mitad para atenciones municipales. Pero en decreto de noviembre 17<sup>496</sup> de 1906, se dispone la reforma que se le hace al artículo 51 donde ahora se establece que los ayuntamientos seguirán disponiendo del producto para los pagos a que estaba destinando, pero con la especificación de que será una liquidación anual y que en la ley no estaba contemplado, quedando el artículo sin otra reforma más que la señalada.

En decreto único<sup>497</sup> de mayo 17, el congreso aprobó para el año fiscal que comienza el 1º de julio de 1906, se declare vigente la Ley general de rentas municipales número 30 de 1º de junio de 1905.

El 13 de junio, se decreta la ley número 22<sup>498</sup> de los gastos de la municipalidad de Querétaro, para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1906 concluyendo el 30 de junio de 1907.

### 1907

El 9 de noviembre del año próximo pasado, celebraron un contrato con la compañía Hidroeléctrica de Querétaro, el ejecutivo del estado conjuntamente con el ayuntamiento, quedando aprobado por el congreso el 30 de abril<sup>499</sup> de 1907, con el fin de instalar el servicio de alumbrado público con focos de arco y lámparas de luz incandescente, quedando previsto también en este decreto que de la partida de alumbrado público que se encuentra en el ramo de policía nocturno, de la ley que contienen el presupuesto de egresos de la municipalidad del centro se haga el gasto que origine el nuevo alumbrado.

---

<sup>495</sup> *Idem.*

<sup>496</sup> *Idem.*

<sup>497</sup> *Idem.*

<sup>498</sup> *Idem.*

Se aprueba por el congreso el 8 de mayo,<sup>500</sup> la ley general de rentas municipales que comenzará a regir durante el próximo año fiscal.

Se decreta el 28 de mayo de 1907, la ley número 47,<sup>501</sup> en la que se aprueba el presupuesto municipal para el año fiscal que comienza el 1º de julio de 1907, y la forma de como se cubrirán los gastos que se realizarán.

### 1908

El 21 de mayo<sup>502</sup> se aprueba la ley general de rentas municipales que regirá el próximo año fiscal; y en la misma fecha se aprueba la ley número 5, del presupuesto de egresos de la municipalidad de Querétaro al igual que la forma en que se hará llegar productos el municipio para cubrir el próximo gasto.

El congreso considera necesario hacer reformas, modificaciones y adiciones a la ley de presupuestos de egresos de la municipalidad del centro y decreta en ley número 23<sup>503</sup> de agosto 8, que en el ramo de fiel contraste, se destinarán 24 pesos para gastos de aseo local y útiles de oficina; para el ramo de las cárceles se destinan 1000 pesos para alimentos para presos y 96 pesos para dos mozos para las alcaldías; en carruajes públicos, para gastos de oficina y compostura de luz se destinan 15 pesos; para el aseo de calles se destinan \$ 5,187.80, repartidos entre un guarda encargado de los carros, dieciséis carretoneros a 50 centavos diarios cada uno; pasturas, renta de teléfono y alumbrado para casa de depósito, mayordomo y compostura de carros; para la reparación de calles se aprueban 2256 pesos; en la partida de fontanería se destinan 1440 pesos; en policía 216 pesos y en la partida de gastos diversos, se destina la cantidad de 1500 pesos. Se suprime la parte final del artículo 30 de la ley de 21 de mayo de 1908; se adiciona la tarifa de abasto o degüello de la misma ley.

---

<sup>499</sup> *Idem.*

<sup>500</sup> *Idem.*

<sup>501</sup> *Idem.*

<sup>502</sup> *Idem.*

1909

Se decreta el 18 de mayo<sup>504</sup> del año en corriente la ley número 28 general de rentas municipales y el 19 del mes y año en curso, la ley de presupuestos municipales del centro número 29.<sup>505</sup>

El 11 de diciembre<sup>506</sup> se decreta por el congreso en artículo único, dándole facultades al ayuntamiento para que reglamenten todos los ramos que son de su dependencia, estableciendo las penas que estime convenientes de acuerdo a cada localidad y estará sujeto a la aprobación del ejecutivo del estado.

El congreso en uso de sus facultades decreta el 14 de diciembre,<sup>507</sup> que las haciendas que pertenecen al distrito de Amealco, se incorporarán a la municipalidad del centro, siendo las haciendas Lagunillas, Carranza, Lodecasas, Apapátaro, Santa Teresa y los Cues, con sus respectivas propiedades que le son anexas.

1910

El congreso decreta el 9 de junio<sup>508</sup> de 1910, la ley general de rentas municipales número 7 y la ley número 8 donde se aprueba el presupuesto que derogará el municipio para el año fiscal que comenzará el 1° de julio de 1910 y termina el 30 de junio de 1911, agregándose a esta ley una partida referente a la sección de aguas.

1911

---

<sup>503</sup> *Idem.*

<sup>504</sup> *Idem.*

<sup>505</sup> *Idem.*

<sup>506</sup> *Idem.*

<sup>507</sup> *Idem.*

<sup>508</sup> *Idem.*

Se decreta el 2 de junio<sup>509</sup> las leyes número 33 y 34, las cuales tratan sobre los bienes y rentas que se consideran del municipio, además en la ley 34 se señala cual es el presupuesto con que contará el municipio para el año fiscal siguiente, observándose también los medios de que se valdrá el municipio para cubrir esos gastos que tiene que derogar.

En junio 12,<sup>510</sup> el congreso dispone que los propietarios de fincas que se encuentran desocupadas, podrán manifestarlo por escrito al ayuntamiento, para que éste acuda a cerrar las llaves del agua potables y se les exima del pago de la pensión de agua, pudiéndose oportunamente abrir cuando la finca sea habitada nuevamente, aperciendo de que en caso de que no se avise de la desocupación se impondrá una multa de cinco a veinticinco pesos, imponiéndose también ésta multa en caso de que se descubra alguna situación fraudulenta y que principalmente sea cometida por trabajadores municipales.

El congreso, haciendo uso de sus facultades, decreta el 1º de julio de 1911, la reforma al artículo 10 de la ley de 15 de diciembre de 1878, reforma que quedó de la siguiente manera: se dispone que los ayuntamientos convocarán todos los años a una asamblea, para el segundo domingo de julio, la cual se compondrá de cinco vecinos de cada una de las secciones electorales en que se haya dividido la municipalidad; para que se considere constituida bastará que concurran las dos terceras partes de los individuos, quedando la asamblea instalada bajo la presidencia de la primera autoridad municipal y del secretario del ayuntamiento; los representantes de cada sección postularán por escrito, siete vecinos de la misma para que el tercer domingo de julio a las nueve de la mañana quede instalada y se presida la respectiva mesa electoral compuesta de un residente, dos secretarios, dos escrutadores y dos suplentes; también se establece que para que se realice la postulación bastará que concurran tres vecinos de cada sección; señalando que cada persona que resulte designada para componer la mesa electoral se les otorgará su nombramiento por el presidente y secretario del cuerpo municipal. Para que la ley pueda ser sancionada y publicada oportunamente, la asamblea se verificará el tercer domingo de julio y las elecciones primarias el cuarto domingo del próximo mes.

---

<sup>509</sup> *Idem.*

<sup>510</sup> *Idem.*

El 12 de agosto<sup>511</sup> se decreta la ley número 55, en la que se establece que los dueños de fincas urbanas están en completa libertad para tomar o no en arrendamiento, mercedes de agua potable equivalente a 43,200 litros, y que al año pagarán la cantidad de 24 pesos por merced y doce pesos por la media merced; el pago de la merced se hará en la tesorería municipal por el dueño de la finca y en la fecha que indique la tesorería, de no efectuarse el pago a tiempo, se cobrará una multa de 7% al importe de rentas, además del 6% si fuere requerido por el cobrador para gastos de cobranza, quedando facultada la tesorería municipal para suspender el agua a los morosos; en caso de que fraudulentamente se abra una toma para aumentar la dotación de agua, se incurrirá en multa de 25 pesos que impondrá el presidente del ayuntamiento, quien también podrá sustituirla por arresto de cinco a veinticinco días. Esta ley comenzará a regir a partir del 16 de septiembre del año en curso.

---

<sup>511</sup> *Idem.*

## LAS DISCUSIONES MUNICIPALES EN EL CONSTITUYENTE DEL 1917.

El día 22 de agosto en la sesión ordinaria<sup>512</sup> se dio lectura a los artículos que no fueron objetados, encontrándose entre éstos el 127, 128 y 129, referentes al municipio.

Encontrándose reunidos los diputados Alcántara, Argain, Marroquin, Mendoza Juan B., Mendoza Eugenio, Orozco, Ruiz y Ugalde, se abrió la sesión del 22 de agosto a las cinco horas y veinticinco minutos, se dio nuevamente lectura a los artículos que no fueron objetados como el 130, 132 al 136, del 141 al 149, que se encuentran dentro del capítulo del municipio.

El diputado licenciado Nieto objetó los artículos 131, 138, 140, 140bis. El diputado Alcántara objetó el 139 y se dejó pendiente el artículo 137, por no encontrarse en el proyecto de Constitución.

En la sesión del día 27 de agosto, el diputado Nieto le fue concedida la palabra por el diputado presidente licenciado Reynoso, quien señaló que el artículo 2º fue separado por el diputado Nieto para su discusión, éste a su vez mencionó que no estaba de acuerdo con el artículo 2º porque en él se emplea la palabra municipalidad y le parece debe decir municipio libre, porque existe gran diferencia entre estas dos palabras.

Agregó en sus razonamientos que la palabra municipalidad le recuerda las antiguas municipalidades como Bernal, Vizarrón, y otros pueblos, los cuales no se administraban libremente sino que dependían del gobierno del estado.

El diputado al exponer sus razonamientos propone que se ponga municipio libre, de acuerdo con la Constitución de la república, la que dice que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su administración interior el municipio libre.<sup>513</sup>

---

<sup>512</sup> V. Diario de Debates de 1917, publicado en *Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro*, t. V, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1997.

<sup>513</sup> *Idem.*

El diputado Nieto, hace una observación en la que él considera que el artículo está incompleto, por que no se mencionan las delegaciones, para evitar equivocaciones.

Dentro de la misma discusión el diputado Orozco<sup>514</sup> menciona que si la Comisión ha empleado la palabra municipalidad y no empleó la de municipio es porque se trata de una división territorial y no de una división política, que el artículo 28 de la constitución general previene que los estados adopten para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base el municipio libre, que se desprende de una manera clara y se trata de la división política.

El diputado Orozco al consultar la novísima edición de 1915, encontró que la palabra municipalidad se refiere a una porción de territorio y no a una división política, que por consecuencia se debe de utilizar el vocablo que designa la porción de terreno, y propone que se designe la acepción de terreno y no la de municipio.

El diputado Nieto enseguida expone nuevamente: “uno de los motivos que tiene la Comisión para proponer la palabra municipalidad en vez de municipio, es la definición que ha encontrado en varios diccionarios...” señala también que este Congreso constituyente no tiene más fin que adaptar la Constitución política del estado a la general de la república y que no cumplirán con su deber si no se limitan a eso, y que el artículo 115 de la carta fundamental de la nación dice que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su administración política, territorial y administrativa el municipio libre...”

El diputado Orozco toma la palabra en la sesión del día 27 de agosto<sup>515</sup> para hacer algunos comentarios con respecto al art. 115 de la constitución general y a los artículos que tratan sobre el municipio, por lo que menciona que ésta constitución utiliza la palabra municipio entendiéndose como división política y que en la Constitución local la palabra municipalidad

---

<sup>514</sup> *Idem.*

<sup>515</sup> *Idem.*

se refiere al terreno y para referirse a la forma de gobierno en el proyecto constitucional se utiliza la palabra municipio.

El representante del tribunal<sup>516</sup>, también toma la palabra y menciona que la Constitución general en uno de sus artículos pone como base de la división territorial el municipio libre. Hace mención a una idea de lo que ha entendido por municipio y por municipalidad, para lo cual se basa y pone como ejemplo el estado de Guanajuato y menciona, que antes de las reformas a la constitución, había municipios y municipalidades, su diferencia consiste según las leyes orgánicas de Guanajuato, en que la municipalidad es el órgano de comunicación entre los municipios y el gobierno para lo que el presidente de la municipalidad estaba facultado.

El diputado Gómez entiende por municipio persona moral que debe servir como base y que no es el territorio, sino la personalidad.

Para el diputado Gómez, una de las razones por las que se tomó la palabra “municipio libre” es porque el decir municipio se entiende que la república es gobernada por el conjunto de todos los ciudadanos, es decir, la persona moral en conjunto de todos los ciudadanos por la voluntad de ellos mismos, que no se entiende que todos forman parte del gobierno, pero que esto se hace por medio de la elección.

Terminando el diputado Gómez de hacer sus comentarios, se comenzó con la votación en pro o en contra del artículo que esta a discusión, llegando a la conclusión de que once diputados votaron a favor del artículo y uno en contra<sup>517</sup>.

En sesión del mismo día de 27 de agosto se puso a discusión por el licenciado Miranda el artículo 28<sup>518</sup> del proyecto de la constitución.<sup>519</sup>

---

<sup>516</sup> *Idem.*

<sup>517</sup> *Idem.* Los diputados de la Comisión que se nombró para analizar el artículo y que votaron a favor fueron: Orozco, Gómez, Ruiz, Alcántara, Retana, Argain, Marroquín, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso; y el diputado que voto en contra fue el licenciado Nieto.

<sup>518</sup> *Idem.* En el proyecto de constitución que están analizando los diputados, el artículo referente a la base del municipio es el número 28, sin embargo en la constitución es el artículo 27.

Nuevamente el licenciado Miranda tocó el tema referente a las palabras municipio y municipalidad, esto con el fin de poder hacer los señalamientos que considera que se deben de tomar en cuenta para saber cuales son las diferencias que existen entre municipio y municipalidad.

El magistrado Miranda<sup>520</sup> propuso además que el artículo quedara de la siguiente manera: “El estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular democrático...”

Al querer agregar la palabra “democrático” después de popular en el artículo, considero que se estaría llegando a una redundancia, porque la palabra popular, trae consigo el mismo significado que el de democrático.

El secretario de gobierno redundó en el tema haciendo referencia a que el hecho de que no se le agregara la palabra democrático al artículo es por la razón de que al hacer referencia de que el gobierno es popular, lleva implícito el sinónimo de democrático, es decir que es un gobierno del, por y para el pueblo, solicitando que se apoye el artículo como está.

El diputado Nieto considera que al defender el artículo el secretario de gobierno, dio a entender que esta copiado del artículo 115 de la constitución general, sin embargo, dice que es diferente por que en el artículo estatal se agregó lo de división territorial, social y administrativa, considera a la vez que esto es causa de confusión en los términos de municipio y municipalidad<sup>521</sup>.

El secretario de gobierno no estuvo presente durante la discusión de los dos términos que causan confusión y solicita que se le ponga al tanto, poniéndosele al tanto que quedó establecido la diferencia entre municipio y Municipalidad, siendo la primera definida durante

---

<sup>519</sup> *Idem.* El artículo tiene como base de organización el municipio libre.

<sup>520</sup> *Idem.* Considera que debe agregarse la palabra por que considera que es “sacramental” que debe contenerla el artículo que está en discusión.

la discusión de la mañana los términos, estableciendo que municipio es la persona moral y que debe servir de base, es decir, es la personalidad; y municipalidad es la división territorial<sup>522</sup>.

Se procedió a la votación por el artículo como lo propone la Comisión, no habiendo quien hiciera uso de la palabra, votando a favor los diputados Orozco, Ruiz, Gómez, Mendoza Eugenio, Ugalde, Marroquín, Argain, Alcocer, Mendoza Juan B. y Reynoso, quedando solamente un voto en contra del diputado Nieto<sup>523</sup>.

Uno de los artículos del proyecto de constitución que estuvo a discusión es el 94 en su fracción XII<sup>524</sup>, que el licenciado Miranda considera que es atentatoria a los principios revolucionarios establecidos, y que es muy delicado porque considera que es una contradicción y que es “anticonstitucional” que se le otorguen facultades al ejecutivo para que pueda sancionar o suspender a un ayuntamiento, debiéndose de turnar a la autoridad competente y no por sí mismo pueda dictar las ordenes que considere.

El licenciado Miranda, en la petición que dio, defendiendo que se modifique la fracción 12 del artículo 94, solicita a la Comisión que se tengan las consideraciones necesarias para poder cambiar esta fracción, en el sentido que el gobernador se encargue únicamente de vigilar los ayuntamientos y en caso de que alguno de los miembros falte, entonces lo informe a la autoridad competente para que tome cartas en el asunto, más no sea el propio gobernador que se encargue de juzgar y de poner la sanción, de tal manera que el gobernador no cometa abusos y que se salve lo que considera el licenciado Miranda, que es “una conquista de la revolución” que es el municipio libre.

Al haber terminado su petición y puntos por los cuales el licenciado Miranda esta en contra de esta fracción, el secretario de gobierno tomó la palabra y manifestó que el sostener la libertad

---

<sup>521</sup> V. Diario de Debates de 1917, publicado en Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro, t. v, Querétaro, Ediciones del gobierno del estado, 1997.

<sup>522</sup> *Idem*. El diputado Reynoso se encarga de poner al tanto al secretario de gobierno a nombre de la Comisión y cree que en proyecto de constitución se les ha dado la acepción correcta.

<sup>523</sup> V. Diario de los Debates de 1917, publicado en Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro, t. v, Querétaro, Ediciones del gobierno del estado, 1997.

<sup>524</sup> *Idem*. Dentro de este artículo en el proyecto de Constitución, se establece que no habrá entre los ayuntamientos y el gobernador ninguna autoridad intermediaria.

del municipio sin ningún intermediario, no quiere decir que se le deban de dar a éste amplias facultades que a la larga pueden ser contraproducentes para el mismo municipio.

El secretario puso como ejemplos a otros estados que se les había dado facultades amplias, mencionando también los problemas que había en el ayuntamiento de Colón,<sup>525</sup> mencionando además que hay muchas cosas que se tomaron en cuenta respecto de la libertad de los ayuntamientos, pero que también el ejecutivo debe poner un límite a la libertad del municipio.

El Licenciado Miranda, al momento de dar sus argumentos por los cuales no estaba de acuerdo con la fracción 12 que se dio en discusión durante la sesión, menciona que la fracción esta limitando y no toma en cuenta lo referente al municipio libre sin embargo, el secretario de gobierno al replicarle al respecto, ha mencionado que se pueden presentar dificultades y que lo único que pasa en esta fracción es prevenir.

El secretario de gobierno sostiene que si no es por la política que ha manejado el gobernador, los miembros del ayuntamiento hubieran arrojado al presidente municipal, reitera que debe ser aceptada la fracción por que en estos momentos los ayuntamientos son una “calamidad pública” y también considera que el pueblo se encuentra en una anarquía, porque la constitución les ha dado más libertad a los ayuntamientos.

Cuando el gobernador suspende algún ayuntamiento, inmediatamente rinde un informe, como en el caso de Colón, y se han presentado también problemas con los ayuntamientos de otros estados, porque cometen una serie de arbitrariedades los ayuntamientos.

En esta discusión tomó la palabra el licenciado Nieto<sup>526</sup> añadiendo que considera que las personas que habían luchado por lograr los ideales por los que habían luchado, ahora se comportaran de manera contraria, queriendo volver a implantar los esquemas reaccionarios.

---

<sup>525</sup> Mencionó el problema de Orizaba donde se suspendió a todo el ayuntamiento; en Puebla el desconocimiento al presidente municipal por los miembros del ayuntamiento y en Colón se niegan a obedecer uno de los decretos de la Legislatura, diciendo claramente que el ayuntamiento no se trasladará a Tolimán.

Considera el licenciado Miranda que es muy redundante que se le otorgue la facultad de suspender los ayuntamientos al ejecutivo, si en el propio proyecto de constitución se está facultado al poder judicial que se encargue de dirimir las controversias que surjan entre los municipios y los poderes del estado y entre los poderes entre sí.

El diputado Reynoso al tomar la palabra, manifestó que el motivo por el cual se le otorgó al ejecutivo la facultad de poder suspender los ayuntamientos fue porque es imposible a esperar todo el trámite que tiene que realizar el poder judicial.

El secretario de gobierno<sup>527</sup>, optó por sostener la fracción como se encuentra, aún reconociendo que es el menos indicado para defenderla por pertenecer al ejecutivo, pero cree que uno de los objetos principales que debe atender el ejecutivo es prevenir y evitar los conflictos que surjan entre las autoridades para resolverlos.

Sostiene además, que el ejecutivo no se va a dedicar a estar cuidando y vigilando los actos que realicen los ayuntamientos, simplemente que si el ayuntamiento en turno, no cumple con las obligaciones y facultades que tiene que desempeñar, se le suspenda para evitar conflictos o en algún caso urgente.

El diputado Nieto, solicita que uno de los miembros de la Comisión, presente algún caso urgente por el cual se debe quedar la fracción como esta.

El diputado Orozco toma la palabra para decir que un caso urgente para suspender al ayuntamiento puede ser cuando el ejecutivo solicite al ayuntamiento despache algún asunto y éste no quiere, causando males, por lo que podría ser suspendido, sin embargo el diputado Nieto hace notar al diputado, que cuando hay alguna circunstancia por la cual no puede un regidor cumplir con el despacho de un asunto dentro del tiempo que tiene para hacerlo y que se encuentra señalado en el reglamento interior, es porque hay situaciones que no se lo

---

<sup>526</sup> V. Diario de los Debates de 1917, publicado en Constitución y Sociedad en la formación del estado de Querétaro, t. v, Querétaro, Ediciones del gobierno del estado, 1997.

<sup>527</sup> *Idem.*

permitieron, pero se le puede aplicar una sanción, la cual sería menos dura que la suspensión, añadiendo que considera que el artículo es anticonstitucional.

El secretario de gobierno resalta que esta facultad es necesaria en algunos casos en los cuales se puede aplicar como es el del ayuntamiento de Colón, o es cuando el ayuntamiento de Querétaro dejó de sesionar por pugnar con el presidente municipal.

El presidente<sup>528</sup> de la Comisión, pregunta a la misma, si se considera suficientemente discutido el punto para proceder a la votación, la cual se aprobó como la presentó la Comisión.

Nuevamente se trataron los artículos referentes al municipio, en la sesión del día 30 de agosto<sup>529</sup>, la que comenzó a las ocho de la mañana con cuarenta y cinco minutos, contando con la presencia de los diputados Nieto, Argain, Alcocer, Gómez, Mendoza Eugenio, Mendoza Juan, Orozco, Retana, Ruiz y Ugalde.

En esta ocasión el artículo en debate fue el 135, el cual el diputado Orozco, proponía no utilizar la palabra presidente municipal, sino del ayuntamiento. La Comisión hizo extensiva esta idea y la puso a consideración de la cámara, la cual se aprobó por unanimidad de votos.

Dentro de esta sesión se sometió a revisión el artículo 138<sup>530</sup>, el cual dice que solo los candidatos de la elección de ayuntamiento pueden pedir la anulación y la Legislatura resolverá lo que considera el diputado Nieto es la manera de que el artículo se haga más efectivo porque se trata de asuntos políticos del estado.

El diputado Reynoso, apoyando al diputado Nieto, considera que es muy acertado lo que propone éste diputado, por lo que considera que se debe agregar al artículo el que mencione que siempre que viniera firmada por diez ciudadanos cuando menos, el ayuntamiento resolverá sobre la nulidad de la elección de sus miembros, y si está firmada por mas de diez

---

<sup>528</sup> *Idem.* Los diputados que votaron por la afirmativa fueron Orozco, Mendoza Eugenio, Ugalde, Ruiz, Retana, Mendoza Juan B y Reynoso, y por la negativa los diputados Alcocer, Marroquín y Nieto.

<sup>529</sup> *Idem.*

<sup>530</sup> *Idem.*

ciudadanos que tacharen de nula la elección, el congreso resolverá definitivamente. El artículo fue aprobado por votación nominal.

Por tratarse en esta sesión el artículo 138 muy rápido, se puso a discusión el artículo 149, el cual fue objetado por el diputado Juan B. Mendoza<sup>531</sup>, mencionando que no estaba de acuerdo, al igual que el diputado Alcántara que se nombrara a una persona diferente para que sustituyera al presidente municipal en caso de sus faltas temporales, pudiendo cubrir la suplencia alguno de los regidores, que en caso de que el presidente dejara algún asunto pendiente, el regidor lo puede tratar con más acierto.

Al no entender el diputado Nieto y temiendo que tal vez tampoco la Asamblea entiende que es lo que propone, le pide que formule como debe quedar este artículo según su consideración; el diputado Mendoza Juan B. dice que al hacerse las elecciones respectivas se designe un suplente para cada regidor, añadiendo que las faltas del presidente municipal, serán suplidas por alguno de los regidores propietarios, cualquiera de ellos que fuere electo por el mismo ayuntamiento, y que en ningún caso podrá ser un suplente.<sup>532</sup>

La Comisión creyó importante la aportación que hizo el diputado y sin más fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 147, se encuentra establecido la palabra suplente en el presidente municipal, a lo que el diputado Orozco hace la propuesta que se quite para que no cause confusión con la siguiente oración, opinando que debe decir:

Que la Legislatura nombrará un presidente municipal que termine el periodo... esto, con el fin de que no cause confusión y que no se entienda que también el suplente.

Este artículo también trata sobre las faltas absolutas, sin embargo el diputado Miranda causa confusión al decir que las faltas ya se trataron en otro artículo, sin especificar que fueron las

---

<sup>531</sup> *Idem.*

<sup>532</sup> *Idem.*

temporales, pero el diputado que hizo la propuesta anterior le señala que en éste, también se habla respecto a las faltas absolutas.

El diputado Miranda, al defender su punto de vista, hace observación que en el artículo que menciona el diputado Orozco, como el que señala las temporales, no dice algo al respecto sino que solamente trata el punto de elecciones de como se deben de hacer.

Este artículo también trata sobre las faltas absolutas, sin embargo el diputado Miranda causa confusión al decir que las faltas ya se trataron en otro artículo, sin especificar que fueron las temporales, pero el diputado que hizo la propuesta anterior le señala que en éste también se habla respecto a las faltas absolutas.

El diputado Miranda, al defender su punto de vista, hace observación que en el artículo que menciona el diputado Orozco, como el que señala las temporales, no dice algo al respecto sino que solamente trata el punto de elecciones de como se deben de hacer.

El diputado Alcocer hace mención que al ayuntamiento se le otorga la facultad de poder nombrar a los jueces municipales, sin embargo, se le quita facultad de no poder nombrar al presidente suplente, dejándosele a la Legislatura la facultad de nombrarlo, considera que se le debe de dejar esta facultad al ayuntamiento.

Al respecto el diputado Reynoso propone que en caso de que faltare el presidente municipal en el primer año de su ejercicio, el ayuntamiento nombrará un presidente municipal y la Legislatura convocará a elecciones, y si en el segundo, el ayuntamiento nombrará un presidente que acabe el periodo. Que así se ha hecho con el gobernador, que si falta los dos primeros años, la Legislatura convocará a elecciones, y si falta en los dos últimos años nombrará una persona que concluya el periodo, que como se ve es una cosa semejante. Dicha propuesta se aprobó por unanimidad.

Inmediatamente después se puso a discusión el artículo 140, tomando la palabra el diputado Nieto, mencionando que la Legislatura no ha entendido que se quiere decir cuando se dice municipio libre.

Dice el diputado, que lo que menciona dicho artículo es que el ayuntamiento administrará libremente su hacienda, que se formará con las contribuciones que la Legislatura le señale, percibiendo un porcentaje el estado. El diputado considera que es una novedad que perjudica a los ayuntamientos y que se ha descuidado mucho.

Señala que es un error el señalar los pocos ingresos como suficientes para atender sus necesidades, tomando en cuenta que en ese momento no tienen en sus cajas fondos para sostener una escuela.

También considera que lo que se estableció en el artículo 115 es de alabanza. Que se quiso que los municipios se encargaran del sostenimiento de la instrucción primaria y que por eso se quiso que el municipio tuviera fondos, y manifiesta que es triste que hay partes en donde se carece de una escuela.

Cree el diputado que lo que se establece en la constitución de que el estado perciba un porcentaje de las contribuciones que perciba es una novedad; señala que tal vez la Legislatura cantidad suficiente para que el estado pueda cobrar el excedente, pero cree el diputado que no va suceder, puesto que al municipio no le sobraré dinero.

Ante sus argumentos, el diputado Nieto propone a la Comisión que suprima la parte donde dice que el estado puede percibir un tanto por ciento sobre las rentas municipales, con el objeto de atender a los gastos del estado. El diputado hace saber a la Comisión que confía en que sabrá distribuir bien el dinero y sabrá dar al estado y al municipio lo que les corresponda.<sup>533</sup>

El diputado Reynoso tomó la palabra y leyó el artículo tal como se encuentra, mencionándole al diputado Nieto que el artículo se redactó en esa forma porque no se quiso desligar al

---

<sup>533</sup> *Idem.*

municipio del estado, siendo éstos los conceptos que la Comisión utilizó para redactar el artículo.

El diputado Nieto, toma la palabra únicamente para aclarar que tal vez no se explicó en lo que quiso decir, pero que solicita a la Comisión que quede asentado no estar conforme con el artículo.

El artículo quedó conforme a la redacción propuesta por la Comisión, habiéndose votado a favor por los diputados Orozco, Gómez, Mendoza Eugenio, Ugalde, Retana, Marroquín, Mendoza Juan B. Por la negativa votaron los diputados Ruiz, Argain, Alcocer y Nieto.

Durante la sesión del día 3 de septiembre, encontrándose en la presidencia de la Legislatura el diputado Reynoso, nombra una Comisión compuesta por los diputados Mendoza Eugenio y el secretario Alcántara, para que reciban al gobernador del estado que se presentó.

Manifestó el gobernador que el motivo de su presencia es con el objeto de que los diputados reconsideren el artículo 140 en su segunda parte, proponiendo que sea suprimida porque cree que es mejor que la Cámara señale las contribuciones que sean suficientes para que las municipalidades puedan atender a sus necesidades y quitarles el derecho de pedir al ejecutivo cantidades supletorias, así como que el ejecutivo no podrá percibir ninguna cantidad sobre las rentas municipales.

El diputado Nieto toma la palabra haciendo suya la propuesta que hace el gobernador, por lo que la presidencia pregunta a los diputados estar conformes en que se suprima la segunda parte como se ha propuesto, los diputados votan por unanimidad.

El diputado Nieto, en esta sesión nuevamente toma la palabra después de haberse votado por otro artículo referente al secretario de gobierno, para hacer referencia a la situación precaria de los ayuntamientos, considerándose como uno de los gastos más grandes que tiene el municipio es el del sueldo de los regidores, señalando el caso de Querétaro, donde hay diecinueve regidores funcionando, siendo en su pueblo ocho o nueve, y en otros lugares más ó menos la

misma cantidad. El diputado solicita disminuir el número de regidores, con la finalidad de que ese dinero se emplee en atender otros asuntos. Recordó que en sesiones pasadas se tuvo bien acordar que fueran 9 el número de regidores en Querétaro, cinco en San Juan del Río y dos en los demás pueblos.

Reynoso tomó la palabra para decir que hay datos imprecisos que hacen imposible saber cuantos habitantes hay, porque hay municipios que están muy despoblados y que se consultó con el gobernador porque tiene más elementos para tener datos, por lo que se fijó ese número.

Toma la palabra el gobernador y propone que en el municipio de Querétaro sean seis regidores; para San Juan del Río cuatro y que sean dos en las demás municipalidades.

Dicha discusión se aprobó por unanimidad de votos, terminando también la sesión.

En la sesión del día 4 de septiembre<sup>534</sup> a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, se dio por terminada la Constitución del estado, misma que se dio lectura por la Secretaría, siendo aprobada por votación nominal.

La Comisión mencionó que después de haber terminado ésta cámara con la Constitución del estado, deberá empezar a regir a partir del 16 de este mes, habiéndose puesto todos los ciudadanos diputados presentes de pie, dando por cerrado el Congreso constituyente.

---

<sup>534</sup> V. Diario de los Debates de 1917, publicado en Constitución y Sociedad en la formación del Estado de Querétaro, t. v, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1997.

PRESIDENTES DEL AYUNTAMIENTO Y MUNICIPALES DEL PERIODO DE 1876 – 1917

- 1876 Carlos Castilla, presidente del ayuntamiento.<sup>535</sup>  
 1877 León Covarrubias, presidente del ayuntamiento.<sup>536</sup>  
 1878 León Covarrubias, presidente del ayuntamiento.<sup>537</sup>  
 1879 Timoteo Fernández de Jáuregui, presidente del ayuntamiento.<sup>538</sup>  
 1880 Vicente Albarrán, presidente del ayuntamiento.<sup>539</sup>  
 1881 Alberto Llaca, presidente del ayuntamiento.<sup>540</sup>  
 1882 Alberto Llaca, presidente del ayuntamiento.<sup>541</sup>  
 1883 Felipe Hernández, presidente del ayuntamiento.<sup>542</sup>  
 1884 Ignacio Esparza, presidente del ayuntamiento.<sup>543</sup>  
 1889 Trinidad Santelices, presidente del ayuntamiento.<sup>544</sup>  
 1890 Trinidad Santelices, presidente del ayuntamiento.<sup>545</sup>  
 1892 Trinidad Santelices, presidente del ayuntamiento.<sup>546</sup>  
 1893 Trinidad Santelices, presidente del ayuntamiento.<sup>547</sup>  
 1894 Trinidad Santelices, presidente del ayuntamiento.<sup>548</sup>  
 1895 Trinidad Santelices, presidente del ayuntamiento.<sup>549</sup>  
 1896 Francisco Cobo Michelena, presidente del ayuntamiento.<sup>550</sup>  
 1897 Francisco Cobo Michelena, presidente del ayuntamiento.<sup>551</sup>  
 1898 Francisco Cobo Michelena, presidente del ayuntamiento.<sup>552</sup>  
 1899 Francisco Cobo Michelena, presidente del ayuntamiento.<sup>553</sup>  
 1900 Francisco Cobo Michelena, presidente del ayuntamiento.<sup>554</sup>  
 1901 Francisco Cobo Michelena, presidente del ayuntamiento.<sup>555</sup>  
 1902 Carlos Alcocer, presidente del ayuntamiento.<sup>556</sup>  
 1903 Carlos Alcocer, presidente del ayuntamiento.<sup>557</sup>

<sup>535</sup> Sombra de Arteaga, tomo VII, núm. 7, p. 1.

<sup>536</sup> Sombra de Arteaga, tomo IX, año X, núm. 15, p. 13.

<sup>537</sup> Sombra de Arteaga, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>538</sup> Sombra de Arteaga, tomo XI, núm. 5, p. 33.

<sup>539</sup> AHQ, Poder ejecutivo, primera sección, 1880, *Expediente relativo a la elección de ayuntamiento y jueces de paz que deben funcionar en el año entrante, así como nombramiento de comisario y jefe de policía para las municipalidades del estado*, enero 3 de 1880, f. s/n.

<sup>540</sup> Sombra de Arteaga, tomo XIV, núm. 4, p. 29.

<sup>541</sup> Sombra de Arteaga, tomo XV, núm. 3, p. 28.

<sup>542</sup> Sombra de Arteaga, tomo XVI, núm. 39, p. 403.

<sup>543</sup> Sombra de Arteaga, tomo XVIII, núm. 2, p. 4.

<sup>544</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXIII, núm. 4, p. 54.

<sup>545</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXIV, núm. 2, p. 23.

<sup>546</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXVI, núm. 18, p. 273.

<sup>547</sup> Sombra de Arteaga, XXVII, núm. 5, p. 78.

<sup>548</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXVIII, núm. 37, p. 377.

<sup>549</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXIX, núm. 3, p. 23.

<sup>550</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXIX, núm. 3, p. 21.

<sup>551</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXXI, núm. 5, p. 36.

<sup>552</sup> Sombra de Arteaga, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>553</sup> Sombra de Arteaga, año XXXIII, núm. 1, p. 2.

<sup>554</sup> Sombra de Arteaga, año XXXIV, núm. 9, p. 70.

<sup>555</sup> Sombra de Arteaga, año XXXV, núm. 4, p. 37.

<sup>556</sup> Sombra de Arteaga, año XXXVI, núm. 6, p. 67.

- 1904 Carlos Alcocer, presidente del ayuntamiento.<sup>558</sup>  
 1905 Carlos Alcocer, presidente del ayuntamiento.<sup>559</sup>  
 1907 Carlos Alcocer, presidente del ayuntamiento.<sup>560</sup>  
 1908 Carlos Alcocer, presidente del ayuntamiento.<sup>561</sup>  
 1909 Carlos Alcocer, presidente del ayuntamiento.<sup>562</sup>  
 1909 Amador E. Ugalde, presidente del ayuntamiento.<sup>563</sup>  
 1911 Amador E. Ugalde, presidente del ayuntamiento.<sup>564</sup>  
 1912 E. Valdelamar, presidente del ayuntamiento.<sup>565</sup>  
 1913 Jesús M. Espinosa, presidente del ayuntamiento.<sup>566</sup>  
 1914 Alfonso M. Camacho, presidente municipal.<sup>567</sup>  
 1915 Gustavo Manuel Bravo, presidente municipal.<sup>568</sup>  
 1915 Alfonso M. Camacho, presidente municipal.<sup>569</sup>  
 1916 Alfonso M. Camacho, presidente municipal.<sup>570</sup>  
 1917 Alfonso M. Camacho, presidente municipal.<sup>571</sup>

---

<sup>557</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 5, p. 43.

<sup>558</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 7, p. 64.

<sup>559</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.

<sup>560</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 4, p. 34.

<sup>561</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 3, p. 25.

<sup>562</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 17.

<sup>563</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 2, p. 16.

<sup>564</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 31.

<sup>565</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>566</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVII, núm. 14, p. 106.

<sup>567</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1914, caja 64, *Se nombra presidente municipal del centro al C. Alfonso Camacho*, fs. 2.

<sup>568</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1915, caja s/n, *El Presidente municipal de ésta participa el escándalo que cometió el soldado Anastacio Margain, amenazando a los conductores de los tranvías que corren para la Cañada, y disparando su pistola dentro de los vehículos*, enero 16 de 1915, f.2.

<sup>569</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1915, caja s/n, *Participa la Presidencia Municipal que algunos militares, a pesar de las órdenes superiores ocupan los carros del municipio*, octubre 25 de 1915, f. 1.

<sup>570</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIV, núm. 29, p. 191.

<sup>571</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, caja 2, *Solicita el ayuntamiento se le presten dos toneladas de cemento, para la continuación de unas obras, en la Casa Municipal de Abasto*, febrero 8 de 1917, f. 2.

REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO 1876- 1917

- 1876 Ruiz.<sup>572</sup>  
 1876 Manuel Alvear.<sup>573</sup>  
 1876 Florentino Gutiérrez.<sup>574</sup>  
 1876 Camacho.<sup>575</sup>  
 1876 Rodríguez.<sup>576</sup>  
 1876 José Gutiérrez.<sup>577</sup>  
 1876 Jáuregui.<sup>578</sup>  
 1876 Bravo.<sup>579</sup>  
 1876 Torres.<sup>580</sup>  
 1876 Méndez.<sup>581</sup>  
 1876 Marina.<sup>582</sup>  
 1876 Saldivar y González.<sup>583</sup>  
 1877 Luis Rivera Mac-Gregor.<sup>584</sup>  
 1877 Alfonso Veraza.<sup>585</sup>  
 1877 Fernando Rubio.<sup>586</sup>  
 1877 Antonio Loyola.<sup>587</sup>  
 1877 Trinidad Muñoz.<sup>588</sup>  
 1877 Ignacio Rebollo.<sup>589</sup>  
 1877 Pedro Acevedo.<sup>590</sup>  
 1877 Fernando Escudero.<sup>591</sup>  
 1877 Manuel Truchuelo.<sup>592</sup>  
 1877 Manuel F. de Jáuregui.<sup>593</sup>  
 1877 Francisco Gutiérrez.<sup>594</sup>  
 1877 Manuel Muñoz.<sup>595</sup>

- 
- <sup>572</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>573</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, marzo 26 de 1876, p. 1.  
<sup>574</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, marzo 26 de 1876, p. 1.  
<sup>575</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>576</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>577</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>578</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>579</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>580</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>581</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>582</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>583</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>584</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>585</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>586</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>587</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>588</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>589</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>590</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>591</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>592</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>593</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>594</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>595</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.

- 1878 Timoteo Fernández de Jáuregui.<sup>596</sup>  
 1878 Luis G. Jiménez.<sup>597</sup>  
 1878 José María Rivera.<sup>598</sup>  
 1878 Ignacio G. Rebollo.<sup>599</sup>  
 1878 Florentino Gutiérrez.<sup>600</sup>  
 1878 José Marroquín.<sup>601</sup>  
 1878 Antonio Pérez Bolde.<sup>602</sup>  
 1878 Manuel Septién.<sup>603</sup>  
 1879 Antonio Pérez Bolde.<sup>604</sup>  
 1879 Celestino Franco.<sup>605</sup>  
 1879 Dionisio Maciel.<sup>606</sup>  
 1879 Macario Hidalgo.<sup>607</sup>  
 1879 Vicente Chávez.<sup>608</sup>  
 1879 Vicente Albarrán.<sup>609</sup>  
 1879 Manuel Jáuregui.<sup>610</sup>  
 1879 Luciano Frias y Soto.<sup>611</sup>  
 1879 Francisco F. Pastor.<sup>612</sup>  
 1879 Fernando Porto.<sup>613</sup>  
 1879 Carlos Alcocer.<sup>614</sup>  
 1879 José Fernández Jáuregui.<sup>615</sup>  
 1879 Clemente Camacho.<sup>616</sup>  
 1880 Fernando Escudero.<sup>617</sup>  
 1880 Luciano Frias y Soto.<sup>618</sup>  
 1880 Florencio Santamaria.<sup>619</sup>

<sup>596</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>597</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>598</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>599</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>600</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>601</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>602</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>603</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.

<sup>604</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>605</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>606</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>607</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>608</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>609</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>610</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>611</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>612</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>613</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>614</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>615</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>616</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.

<sup>617</sup> AHQ, Poder ejecutivo, primera sección, 1880, *Expediente relativo a la elección de ayuntamiento y jueces de paz que deben funcionar en el año entrante, así como nombramiento de comisario y jefe de policía para las municipalidades del estado*, enero 3 de 1880, f. s/n.

<sup>618</sup> *Idem.*

<sup>619</sup> *Idem.*

- 1880 José Frias Obregón.<sup>620</sup>  
 1880 Alberto Llaca<sup>621</sup>  
 1880 Eduardo Navarrete<sup>622</sup>  
 1880 José Yáñez<sup>623</sup>  
 1880 Manuel Campos<sup>624</sup>  
 1880 Mario Ruiz<sup>625</sup>  
 1881 Florencio Santamaría.<sup>626</sup>  
 1881 Luciano Frías y Soto.<sup>627</sup>  
 1881 Florentino Gutiérrez.<sup>628</sup>  
 1881 José María Rivera.<sup>629</sup>  
 1881 Macario Hidalgo.<sup>630</sup>  
 1881 José Refugio Esquivel.<sup>631</sup>  
 1881 Carlos Alcocer.<sup>632</sup>  
 1881 Porfirio Navarrete.<sup>633</sup>  
 1881 Alfonso M. Brito.<sup>634</sup>  
 1881 Vicente Albarrán.<sup>635</sup>  
 1881 José T. Aguilar.<sup>636</sup>  
 1881 Francisco Esquivel Frias.<sup>637</sup>  
 1882 Navarrete.<sup>638</sup>  
 1882 Brito.<sup>639</sup>  
 1882 Santamaría.<sup>640</sup>  
 1882 Porto.<sup>641</sup>  
 1882 Montes.<sup>642</sup>  
 1882 Rivera.<sup>643</sup>  
 1882 Alcocer.<sup>644</sup>

---

<sup>620</sup> *Idem.*

<sup>621</sup> *Idem.*

<sup>622</sup> *Idem.*

<sup>623</sup> *Idem.*

<sup>624</sup> *Idem.*

<sup>625</sup> *Idem.*

<sup>626</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>627</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>628</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>629</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>630</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>631</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>632</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>633</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>634</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>635</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, enero 1º de 1882, p. 29.

<sup>636</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, enero 1º de 1882, p. 29.

<sup>637</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>638</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>639</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>640</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>641</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>642</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>643</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>644</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

- 1882 Franco.<sup>645</sup>  
 1883 Santamaria.<sup>646</sup>  
 1883 Alcocer Pascual.<sup>647</sup>  
 1883 Carrillo.<sup>648</sup>  
 1883 Aguayo.<sup>649</sup>  
 1883 Rico.<sup>650</sup>  
 1883 Orozco.<sup>651</sup>  
 1888 José M. Carrillo.<sup>652</sup>  
 1888 Manuel Truchuelo.<sup>653</sup>  
 1888 Isaac Arana.<sup>654</sup>  
 1888 Macario Hidalgo.<sup>655</sup>  
 1888 José P. Navarrete.<sup>656</sup>  
 1888 Vicente Ruiz.<sup>657</sup>  
 1888 Ricardo G. Berduzco.<sup>658</sup>  
 1888 Ignacio Gutiérrez.<sup>659</sup>  
 1888 Ramón Loyola.<sup>660</sup>  
 1888 Agustín Acevedo.<sup>661</sup>  
 1888 Manuel Muñoz.<sup>662</sup>  
 1888 Prisciliano Martínez.<sup>663</sup>  
 1888 Manuel Montes.<sup>664</sup>  
 1889 José M. Carrillo.<sup>665</sup>  
 1889 Manuel Truchuelo.<sup>666</sup>  
 1889 Isaac Arana.<sup>667</sup>  
 1889 Macario Hidalgo.<sup>668</sup>  
 1889 José P. Navarrete.<sup>669</sup>

---

<sup>645</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 29, p. 29.

<sup>646</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.

<sup>647</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.

<sup>648</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.

<sup>649</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.

<sup>650</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.

<sup>651</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.

<sup>652</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>653</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>654</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>655</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>656</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>657</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>658</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>659</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>660</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>661</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>662</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>663</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>664</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.

<sup>665</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>666</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>667</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>668</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>669</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

- 1889 Vicente M. Ruiz.<sup>670</sup>  
 1889 Ricardo Berdusco.<sup>671</sup>  
 1889 Ignacio Gutiérrez.<sup>672</sup>  
 1889 Ramón Loyola.<sup>673</sup>  
 1889 Agustín Acevedo.<sup>674</sup>  
 1889 Manuel Muñoz.<sup>675</sup>  
 1889 Prisciliano Martínez.<sup>676</sup>  
 1889 Manuel Montes.<sup>677</sup>  
 1890 José María Carrillo.<sup>678</sup>  
 1890 Manuel Truchuelo.<sup>679</sup>  
 1890 Isaac Arana.<sup>680</sup>  
 1890 Macario Hidalgo.<sup>681</sup>  
 1890 José P. Navarrete.<sup>682</sup>  
 1890 Vicente M. Ruiz.<sup>683</sup>  
 1890 Ricardo Berdusco.<sup>684</sup>  
 1890 Ignacio Gutiérrez.<sup>685</sup>  
 1890 Ramón Loyola.<sup>686</sup>  
 1890 Agustín Acevedo.<sup>687</sup>  
 1890 Manuel Muñoz.<sup>688</sup>  
 1890 Prisciliano Martínez.<sup>689</sup>  
 1890 Manuel Montes.<sup>690</sup>  
 1892 José M. Carrillo.<sup>691</sup>  
 1892 Manuel Truchuelo.<sup>692</sup>  
 1892 Isaac Arana.<sup>693</sup>  
 1892 Macario Hidalgo.<sup>694</sup>

---

<sup>670</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>671</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>672</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>673</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>674</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>675</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 22.

<sup>676</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 23.

<sup>677</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 23.

<sup>678</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>679</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>680</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>681</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>682</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>683</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>684</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>685</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>686</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>687</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>688</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>689</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>690</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>691</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>692</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>693</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>694</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

- 1892 José P. Navarrete.<sup>695</sup>  
 1892 Vicente M. Ruiz.<sup>696</sup>  
 1892 José Dolores Trejo.<sup>697</sup>  
 1892 Ignacio L. Gutiérrez.<sup>698</sup>  
 1892 Ramón Loyola.<sup>699</sup>  
 1892 Agustín Acevedo.<sup>700</sup>  
 1892 Manuel Muñoz.<sup>701</sup>  
 1892 Prisciliano Martínez.<sup>702</sup>  
 1892 Manuel Montes.<sup>703</sup>  
 1894 José María Carrillo.<sup>704</sup>  
 1894 Prisciliano Martínez.<sup>705</sup>  
 1894 Macario Hidalgo.<sup>706</sup>  
 1894 Margarito Ugalde.<sup>707</sup>  
 1894 José P. Navarrete.<sup>708</sup>  
 1894 José Loyola.<sup>709</sup>  
 1894 Ignacio L. Gutiérrez.<sup>710</sup>  
 1894 Agustín G. Acevedo.<sup>711</sup>  
 1894 Manuel Montes.<sup>712</sup>  
 1894 Joaquín Tejeda.<sup>713</sup>  
 1895 José María Carrillo.<sup>714</sup>  
 1895 Manuel Truchuelo.<sup>715</sup>  
 1895 Prisciliano Martínez.<sup>716</sup>  
 1895 Macario Hidalgo.<sup>717</sup>  
 1895 Margarito Ugalde.<sup>718</sup>  
 1895 José P. Navarrete.<sup>719</sup>

---

<sup>695</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>696</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>697</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>698</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>699</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>700</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>701</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>702</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>703</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>704</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>705</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>706</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>707</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>708</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>709</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>710</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>711</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>712</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>713</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.

<sup>714</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>715</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>716</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>717</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>718</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>719</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

- 1895 José Loyola.<sup>720</sup>  
 1895 Ignacio L. Gutiérrez.<sup>721</sup>  
 1895 Agustín Acevedo.<sup>722</sup>  
 1895 Manuel Enriquez.<sup>723</sup>  
 1895 Manuel Montes.<sup>724</sup>  
 1895 Luciano Frias y Soto.<sup>725</sup>  
 1895 Joaquín Tejeda.<sup>726</sup>  
 1896 José María Carrillo.<sup>727</sup>  
 1896 Luciano Frias y Soto.<sup>728</sup>  
 1896 Prisciliano Martínez.<sup>729</sup>  
 1896 Macario Hidalgo.<sup>730</sup>  
 1896 Margarito Ugalde.<sup>731</sup>  
 1896 José P. Navarrete.<sup>732</sup>  
 1896 José Loyola.<sup>733</sup>  
 1896 Manuel V. Enriquez.<sup>734</sup>  
 1896 Manuel Montes.<sup>735</sup>  
 1896 Joaquín Tejeda.<sup>736</sup>  
 1896 Jesús Loyola.<sup>737</sup>  
 1896 Bernardo Arias.<sup>738</sup>  
 1896 Carlos M. Esquivel.<sup>739</sup>  
 1897 Joaquín Tejeda.  
 1897 Macario Hidalgo.  
 1898 Bernardo Arias.<sup>740</sup>  
 1898 José María Carrillo.<sup>741</sup>  
 1898 Luciano Frias y Soto.<sup>742</sup>  
 1898 Isidoro F. de Jáuregui.<sup>743</sup>

<sup>720</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>721</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>722</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>723</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>724</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>725</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>726</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>727</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>728</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>729</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>730</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>731</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>732</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>733</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>734</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>735</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>736</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>737</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>738</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>739</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

<sup>740</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>741</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>742</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>743</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

- 1898 Agustín R. Olloqui.<sup>744</sup>  
 1898 Macario Hidalgo.<sup>745</sup>  
 1898 Francisco de la Llata.<sup>746</sup>  
 1898 Margarito Ugalde.<sup>747</sup>  
 1898 Manuel V. Enriquez.<sup>748</sup>  
 1898 Manuel Montes.<sup>749</sup>  
 1898 Joaquín Tejeda.<sup>750</sup>  
 1898 Jesús M. Loyola.<sup>751</sup>  
 1899 José M. Carrillo.<sup>752</sup>  
 1899 Luciano Frías y Soto.<sup>753</sup>  
 1899 Francisco de la Llata.<sup>754</sup>  
 1899 Macario Hidalgo.<sup>755</sup>  
 1899 Margarito Ugalde.<sup>756</sup>  
 1899 Luis A. Olvera.<sup>757</sup>  
 1899 José Loyola.<sup>758</sup>  
 1899 Manuel V. Enríquez.<sup>759</sup>  
 1899 Manuel Montes.<sup>760</sup>  
 1899 Joaquín Tejeda.<sup>761</sup>  
 1899 Jesús Loyola.<sup>762</sup>  
 1899 Bernardo Arias.<sup>763</sup>  
 1899 Isidro F. de Jáuregui.<sup>764</sup>  
 1900 José M. Carrillo.<sup>765</sup>  
 1900 Carlos Alcocer.<sup>766</sup>  
 1900 Amador Ugalde.<sup>767</sup>  
 1900 Macario Hidalgo.<sup>768</sup>

---

<sup>744</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>745</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>746</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>747</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>748</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>749</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>750</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>751</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.

<sup>752</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>753</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>754</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>755</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>756</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>757</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>758</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>759</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>760</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>761</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>762</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>763</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>764</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.

<sup>765</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.

<sup>766</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.

<sup>767</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.

<sup>768</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.

- 1900 Margarito Ugalde.<sup>769</sup>  
 1900 Luis A. Olvera.<sup>770</sup>  
 1900 José Loyola.<sup>771</sup>  
 1900 Manuel V. Enriquez.<sup>772</sup>  
 1900 Manuel Montes.<sup>773</sup>  
 1900 Joaquín Tejeda.<sup>774</sup>  
 1900 Jesús M. Loyola.<sup>775</sup>  
 1900 Bernardo Arias.<sup>776</sup>  
 1900 Isidoro F. de Jáuregui.<sup>777</sup>  
 1901 José María Carrillo.<sup>778</sup>  
 1901 Agustín G. Acevedo.<sup>779</sup>  
 1901 Amador E. Ugalde.<sup>780</sup>  
 1901 Macario Hidalgo.<sup>781</sup>  
 1901 Margarito Ugalde.<sup>782</sup>  
 1901 Luis A. Olvera.<sup>783</sup>  
 1901 Manuel V. Enríquez.<sup>784</sup>  
 1901 Luis M. Vega.<sup>785</sup>  
 1901 Manuel Montes.<sup>786</sup>  
 1901 Joaquín Tejeda.<sup>787</sup>  
 1901 Jesús M. Loyola.<sup>788</sup>  
 1901 Ramón Sánchez Rubio.<sup>789</sup>  
 1901 Alejo Altamirano.<sup>790</sup>  
 1903 José M. Carrillo.<sup>791</sup>  
 1903 Agustín G. Acevedo.<sup>792</sup>  
 1903 Amador E. Ugalde.<sup>793</sup>

---

<sup>769</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>770</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>771</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>772</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>773</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>774</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>775</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>776</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>777</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>778</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>779</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>780</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>781</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>782</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>783</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>784</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>785</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>786</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>787</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>788</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>789</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>790</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>791</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>792</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>793</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.

- 1903 Ramón Rodríguez.<sup>794</sup>  
 1903 Margarito Ugalde.<sup>795</sup>  
 1903 Luis A. Olvera.<sup>796</sup>  
 1903 Manuel V. Enríquez.<sup>797</sup>  
 1903 Manuel Sicilia.<sup>798</sup>  
 1903 Manuel Montes.<sup>799</sup>  
 1903 Joaquín Tejeda.<sup>800</sup>  
 1903 Jesús M. Loyola.<sup>801</sup>  
 1903 Ramón S. Rubio.<sup>802</sup>  
 1903 Alejo Altamirano.<sup>803</sup>  
 1904 José M. Carrillo.<sup>804</sup>  
 1904 Agustín G. Acevedo.<sup>805</sup>  
 1904 Amador E. Ugalde.<sup>806</sup>  
 1904 Ramón Rodríguez.<sup>807</sup>  
 1904 Margarito Ugalde.<sup>808</sup>  
 1904 Luis A. Olvera.<sup>809</sup>  
 1904 Manuel V. Enríquez.<sup>810</sup>  
 1904 Manuel Sicilia.<sup>811</sup>  
 1904 Manuel Montes.<sup>812</sup>  
 1904 Joaquín Tejeda.<sup>813</sup>  
 1904 Jesús M. Loyola.<sup>814</sup>  
 1904 Ramón S. Rubio.<sup>815</sup>  
 1904 Alejo Altamirano.<sup>816</sup>  
 1905 José M. Carrillo.<sup>817</sup>  
 1905 Agustín G. Acevedo.<sup>818</sup>

---

<sup>794</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>795</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>796</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>797</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>798</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>799</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>800</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>801</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>802</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>803</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>804</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>805</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>806</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>807</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>808</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>809</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>810</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>811</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>812</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>813</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>814</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>815</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>816</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>817</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>818</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.

- 1905 Amador E. Ugalde.<sup>819</sup>  
 1905 Ramón Rodríguez Perusquía.<sup>820</sup>  
 1905 Margarito Ugalde.<sup>821</sup>  
 1905 Luis A. Olvera.<sup>822</sup>  
 1905 Manuel V. Enríquez.<sup>823</sup>  
 1905 Manuel Sicilia.<sup>824</sup>  
 1905 Manuel Montes.<sup>825</sup>  
 1905 Joaquín Tejeda.<sup>826</sup>  
 1905 Jesús M. Loyola.<sup>827</sup>  
 1905 José García.<sup>828</sup>  
 1905 Alejo Altamirano.<sup>829</sup>  
 1906 José M. Carrillo.<sup>830</sup>  
 1906 Agustín Acevedo.<sup>831</sup>  
 1906 Amador Ugalde.<sup>832</sup>  
 1906 Ramón Rodríguez.<sup>833</sup>  
 1906 Margarito Ugalde.<sup>834</sup>  
 1906 Luis A. Olvera.<sup>835</sup>  
 1906 Manuel V. Enríquez.<sup>836</sup>  
 1906 Manuel Sicilia.<sup>837</sup>  
 1906 Manuel Montes.<sup>838</sup>  
 1906 Joaquín Tejeda.<sup>839</sup>  
 1906 Jesús M. Loyola.<sup>840</sup>  
 1906 José García.<sup>841</sup>  
 1906 Alejo Altamirano.<sup>842</sup>  
 1907 José María Carrillo.<sup>843</sup>

- 
- <sup>819</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>820</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>821</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>822</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>823</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>824</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>825</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>826</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>827</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>828</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>829</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>830</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>831</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>832</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>833</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>834</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>835</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>836</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>837</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>838</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>839</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>840</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>841</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>842</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>843</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.

- 1907 Agustín G. Acevedo.<sup>844</sup>  
 1907 Amador E. Ugalde.<sup>845</sup>  
 1907 Herminio Camacho.<sup>846</sup>  
 1907 Margarito Ugalde.<sup>847</sup>  
 1907 Manuel Rubio y Pérez.<sup>848</sup>  
 1907 Manuel V. Enríquez.<sup>849</sup>  
 1907 Manuel Sicilia.<sup>850</sup>  
 1907 Manuel Montes.<sup>851</sup>  
 1907 Joaquín Tejeda.<sup>852</sup>  
 1907 Jesús M. Loyola.<sup>853</sup>  
 1907 José García.<sup>854</sup>  
 1907 Alejo Altamirano.<sup>855</sup>  
 1908 José María Carrillo.<sup>856</sup>  
 1908 Agustín G. Acevedo.<sup>857</sup>  
 1908 Amador E. Ugalde.<sup>858</sup>  
 1908 Herminio Camacho.<sup>859</sup>  
 1908 Margarito Ugalde.<sup>860</sup>  
 1908 Manuel V. Enríquez.<sup>861</sup>  
 1908 Manuel Sicilia.<sup>862</sup>  
 1908 Manuel Montes.<sup>863</sup>  
 1908 Joaquín Tejeda.<sup>864</sup>  
 1908 Jesús M. Loyola.<sup>865</sup>  
 1908 José García.<sup>866</sup>  
 1908 Alejo Altamirano.<sup>867</sup>  
 1908 Emilio Valdelamar.<sup>868</sup>

---

<sup>844</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>845</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>846</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>847</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>848</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>849</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>850</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>851</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>852</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>853</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>854</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>855</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>856</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>857</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>858</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>859</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>860</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>861</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>862</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>863</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>864</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>865</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>866</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>867</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>868</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.

- 1909 Amador E. Ugalde.<sup>869</sup>  
 1909 Manuel V. Enríquez.<sup>870</sup>  
 1909 Luis A. Olvera.<sup>871</sup>  
 1909 José M. Carrillo.<sup>872</sup>  
 1909 Agustín G. Acevedo.<sup>873</sup>  
 1909 Manuel Montes.<sup>874</sup>  
 1909 José García.<sup>875</sup>  
 1909 Jesús M. Loyola.<sup>876</sup>  
 1909 Alejo Altamirano.<sup>877</sup>  
 1909 Emilio Valdelamar.<sup>878</sup>  
 1909 Margarito Ugalde.<sup>879</sup>  
 1909 Hermino Camacho.<sup>880</sup>  
 1909 Joaquín Tejeda.<sup>881</sup>  
 1910 Amador E. Ugalde.<sup>882</sup>  
 1910 Manuel V. Enríquez.<sup>883</sup>  
 1910 Luis A. Olvera.<sup>884</sup>  
 1910 Francisco M. Rivera.<sup>885</sup>  
 1910 Agustín G. Acevedo.<sup>886</sup>  
 1910 Manuel Montes.<sup>887</sup>  
 1910 José García.<sup>888</sup>  
 1910 Jesús M. Loyola.<sup>889</sup>  
 1910 Alejo Altamirano.<sup>890</sup>  
 1910 Herminio Camacho.<sup>891</sup>  
 1910 Joaquín Tejeda.<sup>892</sup>  
 1910 Macario Nieto.<sup>893</sup>

- 
- <sup>869</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>870</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>871</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>872</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>873</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>874</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>875</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>876</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>877</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>878</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>879</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>880</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>881</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>882</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>883</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>884</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>885</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>886</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>887</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>888</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>889</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>890</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>891</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>892</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>893</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.

- 1910 Aurelio Camacho.<sup>894</sup>  
 1911 Aurelio Camacho.<sup>895</sup>  
 1911 Manuel V. Enríquez.<sup>896</sup>  
 1911 Luis A. Olvera.<sup>897</sup>  
 1911 Francisco M. Rivera.<sup>898</sup>  
 1911 Manuel Montes.<sup>899</sup>  
 1911 José García.<sup>900</sup>  
 1911 Jesús M. Loyola.<sup>901</sup>  
 1911 Alejo Altamirano.<sup>902</sup>  
 1911 Joaquín Tejeda.<sup>903</sup>  
 1911 Herminio Camacho.<sup>904</sup>  
 1911 Emilio Valdelamar.<sup>905</sup>  
 1911 Javier Muñoz Ledo.<sup>906</sup>  
 1911 Agustín Isla.<sup>907</sup>  
 1912 Jesús Espinosa.<sup>908</sup>  
 1912 Juventino Guerra.<sup>909</sup>  
 1912 Vicente Guerrero.<sup>910</sup>  
 1912 Ignacio Guevara.<sup>911</sup>  
 1912 Baltazar Piña.<sup>912</sup>  
 1912 Ramón García.<sup>913</sup>  
 1912 Leonardo González.<sup>914</sup>  
 1912 Lorenzo de Vicente.<sup>915</sup>  
 1912 Trinidad Perea.<sup>916</sup>  
 1912 Silviano Soto.<sup>917</sup>  
 1912 Rafael Acevedo.<sup>918</sup>

---

<sup>894</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.

<sup>895</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>896</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>897</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>898</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>899</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>900</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>901</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>902</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>903</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>904</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>905</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>906</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>907</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>908</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>909</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>910</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>911</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>912</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>913</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>914</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>915</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>916</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>917</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>918</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

- 1912 Adalberto Suzán.<sup>919</sup>  
 1912 Carlos Alcocer.<sup>920</sup>  
 1913 Alberto Guerrero.<sup>921</sup>  
 1914 Alfonso F. de Jáuregui.<sup>922</sup>  
 1914 Felipe M: Herrera.<sup>923</sup>  
 1914 Gabriel Estrada.<sup>924</sup>  
 1914 Alfonso Camacho.<sup>925</sup>  
 1914 José Isla.<sup>926</sup>  
 1914 Tomás P. Ugalde.<sup>927</sup>  
 1914 Hermenegildo Muñoz.<sup>928</sup>  
 1914 Rafael G. Acevedo.<sup>929</sup>  
 1914 Manuel Maldonado Isla.<sup>930</sup>  
 1914 Joaquín Piña y Pastor.<sup>931</sup>  
 1914 Nicolás Parra.<sup>932</sup>  
 1914 José Siurob.<sup>933</sup>  
 1914 Jesús Berriolope.<sup>934</sup>  
 1914 Guillermo Rojas.<sup>935</sup>  
 1914 Longino Núñez.<sup>936</sup>  
 1915 Rutilio Alamilla.<sup>937</sup>  
 1915 Heraclio Cabrera.<sup>938</sup>  
 1915 Prof. Luis F. Pérez.<sup>939</sup>  
 1915 Dr. Vicente Guerrero.<sup>940</sup>  
 1915 Ingeniero Felipe Basaldúa.<sup>941</sup>  
 1915 Jesús Coello.<sup>942</sup>  
 1915 Carlos Terán.<sup>943</sup>

---

<sup>919</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.  
<sup>920</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.  
<sup>921</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVII, núm. 386.  
<sup>922</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>923</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>924</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>925</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>926</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>927</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>928</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>929</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>930</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>931</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>932</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>933</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>934</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>935</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>936</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.  
<sup>937</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.  
<sup>938</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.  
<sup>939</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.  
<sup>940</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.  
<sup>941</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.  
<sup>942</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.  
<sup>943</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

- 1915 Notario público Manuel Aguilar y Fuentes.<sup>944</sup>  
1915 Agustín Rangel.<sup>945</sup>  
1915 Gervasio Sánchez.<sup>946</sup>  
1915 Ignacio Urquiza.<sup>947</sup>  
1915 Enrique Carmona.<sup>948</sup>  
1915 Domingo Medina.<sup>949</sup>  
1915 Manuel García Pérez.<sup>950</sup>  
1915 Carlos Lara.<sup>951</sup>

---

<sup>944</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>945</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>946</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>947</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>948</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>949</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>950</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>951</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

SÍNDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO 1876- 1917

- 1876 Licenciado Francisco Cobo Michelena.<sup>952</sup>  
 1877 Celso Arévalo.<sup>953</sup>  
 1877 Trinidad Santelices.<sup>954</sup>  
 1878 Refugio Esquivel.<sup>955</sup>  
 1879 Licenciado José Vázquez Marroquin.<sup>956</sup>  
 1879 Licenciado Eduardo López.<sup>957</sup>  
 1880 Concepción Urrutia.<sup>958</sup>  
 1881 Licenciado Francisco Cobo Michelena.<sup>959</sup>  
 1881 Licenciado Veraza.<sup>960</sup>  
 1882 C. Santiago M. Torres.<sup>961</sup>  
 1883 Santiago M. Torres.<sup>962</sup>  
 1883 C. Calvo.<sup>963</sup>  
 1888 Licenciado Francisco Veraza.<sup>964</sup>  
 1889 Licenciado Francisco Veraza.<sup>965</sup>  
 1889 Licenciado Benito Reynoso.<sup>966</sup>  
 1890 Licenciado Francisco Veraza.<sup>967</sup>  
 1890 Licenciado Benito Reynoso.<sup>968</sup>  
 1892 Licenciado Francisco Veraza.<sup>969</sup>  
 1892 Licenciado Manuel Vera.<sup>970</sup>  
 1894 Licenciado Francisco Veraza.<sup>971</sup>  
 1894 Licenciado Manuel Vera.<sup>972</sup>  
 1895 Licenciado Francisco Veraza.<sup>973</sup>  
 1895 Licenciado Manuel Vera.<sup>974</sup>  
 1896 Licenciado Francisco Veraza.<sup>975</sup>

- 
- <sup>952</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, p. 1.  
<sup>953</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>954</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo IX, año X, núm. 15, p. 3.  
<sup>955</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 23.  
<sup>956</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.  
<sup>957</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 6, p. 37.  
<sup>958</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XII, núm. 4, p. 32.  
<sup>959</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.  
<sup>960</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.  
<sup>961</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 3, p. 28.  
<sup>962</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.  
<sup>963</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVI, núm. 39, p. 403.  
<sup>964</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 4, p. 40.  
<sup>965</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1° de 1889, p. 23.  
<sup>966</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1° de 1889, p. 23.  
<sup>967</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.  
<sup>968</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.  
<sup>969</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.  
<sup>970</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.  
<sup>971</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.  
<sup>972</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.10.  
<sup>973</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.  
<sup>974</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.  
<sup>975</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.

- 1896** Licenciado Luis de la Isla.<sup>976</sup>  
**1897** Licenciado Francisco Veraza.<sup>977</sup>  
**1898** Licenciado Francisco Veraza.<sup>978</sup>  
**1899** Licenciado Francisco Veraza.<sup>979</sup>  
**1899** Licenciado Luis de la Isla.<sup>980</sup>  
**1900** Licenciado Francisco Veraza.<sup>981</sup>  
**1900** Licenciado Luis de la Isla.<sup>982</sup>  
**1901** Licenciado Francisco Veraza.<sup>983</sup>  
**1901** Licenciado Luis G. de Cosío.<sup>984</sup>  
**1903** Licenciado Francisco Veraza.<sup>985</sup>  
**1903** Licenciado Luis G. de Cosío.<sup>986</sup>  
**1904** Licenciado Francisco Veraza.<sup>987</sup>  
**1904** Licenciado Luis G. de Cosío.<sup>988</sup>  
**1905** Licenciado Francisco Veraza.<sup>989</sup>  
**1905** Licenciado José M. Truchuelo.<sup>990</sup>  
**1906** Licenciado Francisco Veraza.<sup>991</sup>  
**1906** José M. Truchuelo.<sup>992</sup>  
**1907** Licenciado Francisco M. Veraza.<sup>993</sup>  
**1907** Licenciado José María Truchuelo.<sup>994</sup>  
**1908** Licenciado Francisco Veraza.<sup>995</sup>  
**1908** Licenciado José M. Truchuelo.<sup>996</sup>  
**1909** Licenciado José María Truchuelo.<sup>997</sup>  
**1909** Licenciado José Septién.<sup>998</sup>  
**1910** Licenciado José María Truchuelo.<sup>999</sup>  
**1910** Licenciado José Septién Uribe.<sup>1000</sup>

---

<sup>976</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 1, p. 5.  
<sup>977</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXI, núm. 5, p. 35.  
<sup>978</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXXII, núm. 1, p. 3.  
<sup>979</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.  
<sup>980</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIII, núm. 1, p. 1.  
<sup>981</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>982</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIV, núm. 1, p. 1.  
<sup>983</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>984</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXV, núm. 47, p. 454.  
<sup>985</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>986</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVII, núm. 1, p. 7.  
<sup>987</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>988</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXVIII, núm. 1, p. 2.  
<sup>989</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>990</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXVII, núm. 1, p. 1.  
<sup>991</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>992</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXXIX, núm. 2, p. 11.  
<sup>993</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>994</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 2, p. 13.  
<sup>995</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>996</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLI, núm. 1, p. 2.  
<sup>997</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>998</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIII, núm. 1, p. 5.  
<sup>999</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.  
<sup>1000</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLIV, núm. 1, p. 2.

- 1911 Licenciado Fernando Isla.<sup>1001</sup>  
1911 Licenciado José Septién Uribe.<sup>1002</sup>  
1912 Licenciado Antonio Muñoz.<sup>1003</sup>  
1912 Licenciado Alfonso Basaldúa.<sup>1004</sup>  
1914 Licenciado Florencio Herrera.<sup>1005</sup>  
1914 Notario Alfonso Arévalo.<sup>1006</sup>  
1915 Licenciado Manuel Estrada.<sup>1007</sup>  
1915 Licenciado Agustín Vega Pimentel.<sup>1008</sup>

---

<sup>1001</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>1002</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLV, núm. 4, p. 32.

<sup>1003</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>1004</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVI, núm. 5, p. 45.

<sup>1005</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.

<sup>1006</sup> *Sombra de Arteaga*, año XLVIII, núm. 5, p. 39.

<sup>1007</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

<sup>1008</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XLVIX, núm. 3, p. 1.

SECRETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DURANTE EL PERIODO DE 1876 – 1917

- 1876 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1009</sup>  
 1877 Francisco C. Valdés, secretario.<sup>1010</sup>  
 1877 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1011</sup>  
 1878 Francisco C. Valdés, secretario.<sup>1012</sup>  
 1879 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1013</sup>  
 1880 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1014</sup>  
 1881 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1015</sup>  
 1882 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1016</sup>  
 1883 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1017</sup>  
 1884 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1018</sup>  
 1885 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1019</sup>  
 1886 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1020</sup>  
 1887 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1021</sup>  
 1888 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1022</sup>  
 1889 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1023</sup>  
 1890 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1024</sup>  
 1891 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1025</sup>  
 1892 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1026</sup>  
 1893 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1027</sup>  
 1894 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1028</sup>  
 1895 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1029</sup>  
 1896 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1030</sup>  
 1897 J. Antonio Uribe, secretario.<sup>1031</sup>

<sup>1009</sup> *Sombra de Arteaga*, año IX, t. VII, núm. 17, marzo 26 de 1876, p.2.

<sup>1010</sup> AHMQ, *Empleados municipales y títulos profesionales*, 1872- 1886, f. 27.

<sup>1011</sup> *Idem.* f. 38.

<sup>1012</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo X, año XI, núm. 2, p. 24.

<sup>1013</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XI, núm. 2, p. 9.

<sup>1014</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XII, núm. 5, p. 36.

<sup>1015</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIV, núm. 3, p. 20.

<sup>1016</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XV, núm. 3, p. 30.

<sup>1017</sup> *Sombra de Arteaga*, XVI, núm. 41, p. 418.

<sup>1018</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVII, núm. 1, p. 4.

<sup>1019</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XVIII, núm. 1, p. 4.

<sup>1020</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XIX, núm. 1, p. 1.

<sup>1021</sup> *Sombra de Arteaga*, año XX, núm. 8, p. 29.

<sup>1022</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXI, núm. 50, p. 613.

<sup>1023</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIII, enero 1º de 1889, p. 23.

<sup>1024</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIV, núm. 2, p. 20.

<sup>1025</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXV, núm. 23, p. 307.

<sup>1026</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVI, núm. 2, p. 21.

<sup>1027</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVII, núm. 5, p. 79.

<sup>1028</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXVIII, núm. 2, enero 4 de 1894, p.13.

<sup>1029</sup> *Sombra de Arteaga*, año XXIX, núm. 1, enero 6 de 1895, p.3.

<sup>1030</sup> *Sombra de Arteaga*, tomo XXIX, núm. 2, p. 11.

<sup>1031</sup> *Sombra de Arteaga*, XXXI, núm. 10, p. 75.

- 1898 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1032</sup>  
 1899 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1033</sup>  
 1900 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1034</sup>  
 1901 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1035</sup>  
 1902 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1036</sup>  
 1903 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1037</sup>  
 1904 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1038</sup>  
 1905 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1039</sup>  
 1906 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1040</sup>  
 1907 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1041</sup>  
 1908 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1042</sup>  
 1909 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1043</sup>  
 1910 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1044</sup>  
 1911 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1045</sup>  
 1912 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1046</sup>  
 1913 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1047</sup>  
 1914 Carlos M. Esquivel, secretario.<sup>1048</sup>  
 1915 Guillermo Basaldúa, secretario.<sup>1049</sup>  
 1916 J. V. Mellado, secretario.<sup>1050</sup>  
 1917 J. V. Mellado, secretario.<sup>1051</sup>

---

<sup>1032</sup> AHMQ, *Empleados municipales y títulos profesionales*, 1872- 1886, f. 55.

<sup>1033</sup> Sombra de Arteaga, XXXIII, núm. 3, p. 21.

<sup>1034</sup> Sombra de Arteaga, año XXXIV, núm. 3, p. 20.

<sup>1035</sup> Sombra de Arteaga, XXXV, núm. 2, p. 22.

<sup>1036</sup> Sombra de Arteaga, año XXXVI, núm. 6, p. 67.

<sup>1037</sup> Sombra de Arteaga, año XXXVII, núm. 1, p. 7.

<sup>1038</sup> Sombra de Arteaga, año XXXVIII, núm. 3, p. 24.

<sup>1039</sup> Sombra de Arteaga, año XXXVII, núm. 1, p. 4.

<sup>1040</sup> Sombra de Arteaga, año XXXIX, núm. 4, p. 33.

<sup>1041</sup> Sombra de Arteaga, año XLI, núm. 3, p. 34.

<sup>1042</sup> Sombra de Arteaga, año XLI, núm. 2, p. 12.

<sup>1043</sup> Sombra de Arteaga, año XLIII, núm. 2, p. 16.

<sup>1044</sup> Sombra de Arteaga, año XLIV, núm. 2, p. 21.

<sup>1045</sup> Sombra de Arteaga, año XLV, núm. 2, p. 18.

<sup>1046</sup> Sombra de Arteaga, XLVI, núm. 4, p. 36.

<sup>1047</sup> Sombra de Arteaga, año XLVII, núm. 14, p. 106.

<sup>1048</sup> Sombra de Arteaga, año XLVII, núm. 4, p. 28.

<sup>1049</sup> Sombra de Arteaga, año, XLVIX, núm. 5, p. 26.

<sup>1050</sup> Sombra de Arteaga, tomo L, núm. 1, p. 31.

<sup>1051</sup> Sombra de Arteaga, tomo L, núm. 1, p. 31.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes directas

Archivo Histórico de Querétaro, fondo poder ejecutivo, 1876 a 1917.

Archivo Histórico Municipal de Querétaro, Libros de actas de cabildo.

### Fuentes impresas

COLECCIÓN de Leyes y decretos de los años 1877- 1881.

COLECCIÓN de Leyes de los años 1873- 1911.

Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Colombia, Océano, 1990.

ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, pról. Julio D'Acosta y Esquivel Obregón, 2ª ed., México, Porrúa, 1984.

FORTSON, R. Jeremy, *Los gobernantes de Querétaro (1823- 1987)*, México, Fortson y Cía., 1987.

LV Legislatura Cámara de diputados del Congreso de la Unión, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, t. IX, 4ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1994.

PERIODICO oficial del gobierno del estado de Querétaro, "*La Sombra de Arteaga*", años 1876 a 1917, Querétaro.

OCHOA Campos, Moisés, *La Reforma municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 1985.

ORDENANZAS Municipales del año de 1841, UANL, Capilla alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez.

ORDENANZAS Municipales del año 1877, Biblioteca del Congreso del estado de Querétaro.

REAL Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, ed. facsímil, Madrid, Gredos, 1990.

RENDÓN Huerta Barrera, Teresita, *Derecho municipal*, México, Porrúa, 1985.

ROBLES Martínez, Reynaldo, *El municipio*, México, Porrúa, 1987.

SUÁREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1869*, t. III, Querétaro, gobierno del estado de Querétaro, 1996.

\_\_\_\_\_, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1879*, t. IV, Querétaro, gobierno del estado de Querétaro, 1997.

\_\_\_\_\_, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro. Constitución de 1917*, t. V, Querétaro, gobierno del estado de Querétaro, 1997.

VILLORO Torazo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1980.